



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO III	No. 0335	Jueves, 17 de Diciembre del 2015	
Primer Período Ordinario		Tercer Año	

Gaceta

Parlamentaria

Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

Gaceta Parlamentaria

» Presidente:

Dip. Javier Torres Rodríguez

» Vicepresidenta:

Dip. Susana Rodríguez Márquez

» Primera Secretaria:

Dip. María Hilda Ramos Martínez

» Segundo Secretario:

Dip. César Augusto Déras Almodova

» Secretario General:

Ing. J. Refugio Medina Hernández »

» Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubín Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

1 Orden del Día

2 Dictámenes

1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE JIMENEZ DEL TEUL, ZAC.

4.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE TEPECHITLAN, ZAC.

5.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE VALPARAISO, ZAC.

6.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE CONCEPCION DEL ORO, ZAC.

7.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE MAZAPIL, ZAC.

8.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE MONTE ESCOBEDO, ZAC.

9.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA DE LA PAZ, ZAC.

10.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE TLALTENANGO DE SANCHEZ ROMAN, ZAC.



**11.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE GENERAL FRANCISCO R. MURGUIA, ZAC.
Y**

12.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADO PRESIDENTE

JAVIER TORRES RODRIGUEZ



2.-Dictámenes:

2.1

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ DEL TEUL, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez del Teul, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2016.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 04 de noviembre de 2015, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Jiménez del Teul, Zacatecas, en fecha 29 de octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decrete la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2016.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- En cumplimiento a lo previsto en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio, el Ayuntamiento promovente ha radicado ante esta Asamblea Popular, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio a efecto de que en ejercicio de las potestades que nos otorga el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 119 fracción III, inciso c) tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado, nos avoquemos al análisis y dictaminación de la presente Ley, mismo que realizamos al tenor siguiente.

Los postulados contenidos en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, son considerados la piedra angular del Municipio en México. Desde el Constituyente del diecisiete a la fecha, este precepto ha sido objeto de catorce reformas, de entre las cuales, por su importancia podemos destacar las realizadas en 1983 y 1999 a través de las cuales se fortaleció la autonomía legal y hacendaria de este orden de gobierno. En esta ocasión, se logró que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos,



contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, en síntesis; se cristalizó el añejo anhelo de consolidar al Municipio al dotarlo de herramientas legales para hacerse de los recursos necesarios para la prestación de los servicios públicos.

De esa manera, los ayuntamientos ahora cuentan con dos instrumentos fundamentales para allegarse de ingresos y ejercer los mismos de forma transparente y puntual. Nos referimos al presupuesto de egresos y la ley de ingresos, el primero aprobado por los ayuntamientos y la segunda, por las legislaturas locales.

En ese tenor, las leyes de ingresos municipales se traducen en un instrumento de gran valía para los cabildos, en razón de que en las mismas deben reflejarse las fuentes de ingresos ordinarias y extraordinarias, así como aquellos recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales y los subsidios y convenios de reasignación, entre otros, leyes hacendarias que deberán ser diseñadas tomando en consideración la metodología y criterios emanados de la contabilidad gubernamental o armonización contable.

Efectivamente, un nuevo paradigma en la elaboración de las leyes de ingresos en el país, se inauguró con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de contabilidad gubernamental y la aprobación de su respectiva ley general. Ahora, como no sucedía en el pasado, los congresos locales y ayuntamientos, cada uno dentro de sus respectivas atribuciones, están obligados a desarrollar esta novedosa y útil metodología, misma que continuamente se enriquece con los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). Sin embargo, a la vez que dicha metodología constituye un elemento que fortalece la transparencia y la rendición de cuentas, se vuelve un compromiso y una gran responsabilidad para esta Representación Popular, virtud a que el proceso de análisis cada vez se torna más complejo, debido al nivel de detalle contenido en tales cuerpos normativos.

Luego entonces, no pasa desapercibido para esta Dictaminadora, que aunado a la aplicación de la nueva metodología a la que nos hemos referido líneas supra, al llevar a cabo el estudio acucioso del instrumento legislativo sujeto a estudio, se debe tomar en consideración el contexto económico que permeará para el año 2016.

En el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan la inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%, y un incremento al salario mínimo general para toda la República a partir del 1° de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n.), motivo por el cual se establece que las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2016, se cuantificarán en dicha cantidad, haciéndose la aclaración de que en caso de que el salario mínimo general para toda la República sufra un incremento en el año 2016, se estará al salario mínimo vigente al 31 de diciembre de 2015.

De igual forma, no se tendrá incremento alguno con motivo o en razón de la aprobación de la enmienda a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico al inciso a), fracción II del artículo 41, y la fracción VI, párrafo primero, del Apartado A del artículo 123; se adicionan los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, en materia de desindexación del salario mínimo, misma que en caso de aprobarse, concede en su artículo cuarto transitorio, al Congreso de la Unión, a las legislaturas de los estados, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales, un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Minuta, para realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso.

En ese orden de ideas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio en cuestión, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.



Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Bajo esta visión, el dictamen que en esta ocasión se eleva a la consideración de esta Asamblea Soberana, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta el complejo contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta entidad federativa, esta Comisión Legislativa aprueba el presente instrumento legislativo, atendiendo a las solicitudes que los ayuntamientos presentaron respecto a los incrementos a sus cuotas y tarifas, lo anterior buscando un equilibrio entre los porcentajes que permitan al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes, pero sin afectar la economía de los contribuyentes.

En aras de no gravar severamente a los contribuyentes, se estimó, en general, que en materia de **Derechos**, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros; incrementos a tasas variables en el servicio de agua potable atendiendo a las solicitudes de los ayuntamientos solicitantes y hasta en un 5% los demás derechos, excepto los importes relativos a los servicios del Registro Civil, Alumbrado Público, Servicio de Limpia y Licencias de Construcción, en virtud de que éstas últimas, además de estar tasadas en salarios mínimos, toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los ayuntamientos. En este rubro, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por lo cual, la expedición de constancias a personas en situación económica precaria que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

Por lo que ve al rubro de **Productos**, este Parlamento consideró que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentó el Ayuntamiento en su iniciativa, hasta en un 20%, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Los ingresos relativos a los **Aprovechamientos**, sufren incrementos hasta en un 20% adicional a las cuotas vigentes, en aquellos casos en que así lo solicitaron los propios ayuntamientos.

En materia de **Impuesto Predial**, algunos ayuntamientos solicitaron el incremento de las cuotas, considerando este Órgano Dictaminador que es pertinente mantener las cuotas vigentes, ante la evidente falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además, la actualización al salario mínimo general de la República Mexicana, a partir del mes de octubre de 2015. No se omite señalar, que en los casos en que los ayuntamientos así lo solicitaron, se mantiene el porcentaje de bonificación al pago anual del importe total, aplicable a los contribuyentes que paguen durante los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. De igual forma, se continúe otorgando la bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad o jubilados y pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente.

Respecto del incumplimiento del pago de impuestos, derechos productos y aprovechamientos, en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, se mantiene la tasa de recargos por mora, a razón del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacerse el pago, y del 1.5% mensual sobre saldos insolutos en los casos en que los contribuyentes obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales.

Por lo anteriormente argumentado, estimando que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica del Municipio, se propone la aprobación del presente instrumento legislativo, bajo la



premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente, que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ DEL TEUL, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Jiménez del Teul percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$28'436,817.28 (VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS 28/100 M.N.) provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Jiménez del Teul, Zacatecas.

Municipio de Jiménez del Teúl, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<u>Total</u>	<u>28,436,817.28</u>
<u>Impuestos</u>	<u>885,402.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	3,203.00
Impuestos sobre el patrimonio	798,644.66
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	81,577.38
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-



Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	1,976.96
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	-
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	1.00
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	573,558.46
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	26,745.04
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	528,397.42
Otros Derechos	16,385.00
Accesorios	2,031.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	24.00
Productos de tipo corriente	12.00
Productos de capital	12.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	1,225.00
Aprovechamientos de tipo corriente	1,225.00
Aprovechamientos de capital	-

Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>159,728.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	159,728.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>26,816,870.82</u>
Participaciones	15,603,208.83
Aportaciones	11,213,625.99
Convenios	36.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y

- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiera al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año 2016 y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.



Artículo 14.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 15.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones y contraprestaciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso el recibo o documento correspondiente.

Artículo 16.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, pagando además recargos en concepto de indemnización a la hacienda pública municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos por la cantidad diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo, sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos y los gastos de ejecución.

No causarán recargos las multas no fiscales.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será de **2%** por ciento.

En los casos de que se autorice pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades se causarán recargos a la tasa del **1.5%** por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

Artículo 17.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Artículo 18.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y
- III. Por la celebración del remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la hacienda pública municipal, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a 6 veces el salario mínimo general de la República Mexicana, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el salario mínimo general de la República Mexicana.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 19.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 20.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 21.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 22.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 23.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección Primera
Impuesto Sobre Juegos Permitidos**

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal citada.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

I.	Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del.....	10%
II.	Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del y si fueren de carácter eventual, se pagará se pagará mensualmente, por cada aparato	10%
	De	0.5000
	a.....	1.5000
III.	Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago y tiempo de permanencia.	

**Sección Segunda
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

Artículo 26.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como por la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 27.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;
- II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**, y
- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 28.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro servicio público municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 29.- Las empresas de espectáculos o diversiones públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 30.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- III. Los interventores.

Artículo 31.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y
 - b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
 - a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;
 - b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y
 - c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;
- IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;
- V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y
- VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 32.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y

- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 33.- No causarán este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos;

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al erario federal, estatal o municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 34.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 al 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2016, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- II. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;
- III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios, y
- V. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 35.- La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas y, la pagarán los contribuyentes

identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

Artículo 36.- La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** del salario mínimo general, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

			Salarios Mínimos
I.	PREDIOS URBANOS:		
	a)	Zonas:	
		I.....	0.0007
		II.....	0.0012
		III.....	0.0026
		IV.....	0.0065
	b)	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas II y III; y una vez y media más , con respecto a la cuota que le corresponda a la zona IV.	
II.	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación:	
		Tipo A.....	0.0100
		Tipo B.....	0.0051
		Tipo C.....	0.0033
		Tipo D.....	0.0022
	b)	Productos:	
		Tipo A.....	0.0131
		Tipo B.....	0.0100
		Tipo C.....	0.0067

		Tipo D.....	0.0039
		El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.	
III.		PREDIOS RÚSTICOS:	
	a)	Terrenos para siembra de riego:	
		1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....	0.7233
		2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	0.5299
	b)	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie.....	
		más, por cada hectárea.....	2.0000
			\$1.50
		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
		más, por cada hectárea.....	\$3.00

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.



En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 37.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **dos cuotas** de salario mínimo general.

**CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Sección Única
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles**

Artículo 38.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL
DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Plazas y Mercados**

Artículo 39.- Los puestos ambulantes y tanguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

		Salarios Mínimos
I.	Puestos fijos	2.0000
II.	Puestos semifijos	3.0000

Artículo 40.- Los puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.3150** salarios mínimos por metro cuadrado, diariamente.

Artículo 41.- Tanguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.1544** salarios mínimos.

**Sección Segunda
Espacios para Servicio de Carga y Descarga**



Artículo 42.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para servicio de carga y descarga en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3716** salarios mínimos

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

**Sección Tercera
Rastro**

Artículo 43.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		Salarios Mínimos
I.	Mayor.....	0.1388
II.	Ovicaprino.....	0.0800
III.	Porcino.....	0.0800

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos**

Artículo 44.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I.	Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza, causará las siguientes cuotas:	
	a) Vacuno.....	1.3700
	b) Ovicaprino.....	0.8200



	c)	Porcino.....	0.8200
	d)	Equino.....	0.8200
	e)	Asnal.....	1.0700
	f)	Aves de Corral.....	0.0400
II.		Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo.....	0.0028
III.		Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza se causarán las siguientes cuotas:	
	a)	Vacuno.....	0.1000
	b)	Porcino.....	0.0780
	c)	Ovicaprino.....	0.0723
	d)	Aves de corral.....	0.0200
IV.		La refrigeración de ganado en canal, causará, por día, las siguientes cuotas:	
	a)	Vacuno.....	0.5400
	b)	Becerro.....	0.3500
	c)	Porcino.....	0.3000
	d)	Lechón.....	0.2900
	e)	Equino.....	0.2300
	f)	Ovicaprino.....	0.2900
	g)	Aves de corral.....	0.0033
V.		La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, las siguientes cuotas:	
	a)	Ganado vacuno, incluye vísceras.....	0.6800

	b)	Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.3500
	c)	Porcino, incluyendo vísceras.....	0.1700
	d)	Aves de corral.....	0.0300
	e)	Pieles de ovicaprino.....	0.1500
	f)	Manteca o cebo, por kilo.....	0.0200
VI.	La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	a)	Ganado mayor.....	1.8600
	b)	Ganado menor.....	1.2300
VII.	No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.		

**Sección Segunda
Registro Civil**

Artículo 45.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

		Salario Mínimo
I.	Asentamiento de Actas de Nacimiento.....	0.6258
II.	Si a solicitud de los interesados, el registro tuviera lugar fuera de la oficina del Registro Civil; en este caso, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además, a la Tesorería Municipal	3.2017
<p>La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.</p>		

III.	Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....	0.9032
IV.	Solicitud de matrimonio.....	1.9893
V.	Celebración de matrimonio:.....	
a)	Siempre que se celebre dentro de la oficina.....	8.0000
b)	Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....	20.0000
VI.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijos, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	0.8421
	Si a solicitud de los interesados, el reconocimiento de hijos tuviere lugar fuera de la oficina:	
	De.....	5.0000
	A.....	15.0000
VII.	Anotación marginal.....	0.4400
VIII.	Asentamiento de actas de defunción.....	0.6267
IX.	Constancia de soltería.....	0.0950

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

**Sección Tercera
Servicios de Panteones**

Artículo 46.- Los derechos por servicio de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

		Salarios Mínimos
I.	Por inhumación a perpetuidad:	
	a) Sin gaveta para menores hasta 12 años.....	3.0000
	b) Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	6.0000
	c) Sin gaveta para adultos.....	4.0000
	d) Con gaveta para adultos.....	8.0000
II.	La inhumación en fosa común ordenada por la autoridad competente, estará exenta.	

**Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones**

Artículo 47.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

		Salarios mínimos
I.	Identificación personal	1.0000
II.	Constancia de no antecedentes penales.....	1.6643
III.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	0.7471
IV.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	1.8456
V.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	0.3852

VI.	De documentos de archivos municipales.....		0.7754
VII.	Constancia de inscripción.....		0.4977
VIII.	Celebración de contrato de compra-venta.....		4.0000
IX.	Celebración de contrato de donación.....		4.0000
X.	Certificación de actas de deslinde de predios..		2.0000
XI.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....		1.5000
XII.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:.....		
	a)	Predios urbanos.....	1.3575
	b)	Predios rústicos.....	1.5000
XIII.	Certificación de clave catastral.....		1.5000

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 48.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.0000** salarios mínimos.

Sección Quinta Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 49.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera: Los propietarios o poseedores de predios y fincas que estén ubicados en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Sexta



Servicio Público de Alumbrado

Artículo 50.- Al importe de consumo energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicara el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se presente en calles, plazas, jardines y otros jardines de uso común, excepto los contemplados en la tarifa de 9 en relativa a la energía empleada para el riego agrícola, facultándose aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y la Ley de Ingresos del Estado.

**Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles**

Artículo 51.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I.	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:	
	a)	Hasta 200 Mts ² 3.0000
	b)	De 201 a 400 Mts ² 4.0000
	c)	De 401 a 600 Mts ² 5.0000
	d)	De 601 a 1000 Mts ² 6.0000
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de 0.0025
II.	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:	
	a)	Terreno Plano:
		1. Hasta 5-00-00 Has..... 4.0000
		2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.... 9.0000
		3. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.... 13.0000
		4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.... 22.0000
		5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.... 35.0000
		6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.... 43.0000
		7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.... 52.0000
		8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has... 60.0000
		9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.. 69.0000
		10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente..... 1.7463

	b)	Terreno Lomerío:	
		1. Hasta 5-00-00 Has.....	9.0000
		2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has....	13.0000
		3. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has...	22.0000
		4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has...	35.0000
		5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has...	52.0000
		6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has...	79.0000
		7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has....	95.0000
		8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has..	104.0000
		9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	121.0000
		10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	2.7824
	c)	Terreno Accidentado:	
		1. Hasta 5-00-00 Has.....	24.0000
		2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has....	36.0000
		3. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has...	48.0000
		4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has...	85.0000
		5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has...	109.0000
		6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has...	136.0000
		7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has...	157.0000
		8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has..	181.0000
		9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	205.0000
		10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	4.0000

	Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción.....	9.0000
III.	Avalúo cuyo monto sea de	
	a) Hasta \$ 1,000.00.....	2.0000
	b) De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	2.0000
	c) De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	3.9739
	d) De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	5.0000
	e) De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	7.0000
	f) De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00.....	10.0000
	Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de.....	1.5000
IV.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado.....	2.0000
V.	Autorización de alineamientos.....	1.5000
VI.	Constancia de servicios con los que cuenta el predio.....	1.5000
VII.	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	2.0000
VIII.	Expedición de carta de alineamiento.....	1.5000
IX.	Expedición de número oficial.....	1.5000

**Sección Octava
Desarrollo Urbano**

Artículo 52.- Los servicios que se presten por concepto de:

I.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:	
	a)	Residenciales por M ² 0.0200
	b)	Medio:
	1.	Menor de 1-00-00 has. Por M ² 0.0088
	2.	De 1-00-01 has. En adelante, M ² ... 0.0149
	c)	De interés social:
	1.	Menor de 1-00-00 has. Por M ² 0.0064
	2.	De 1-00-01 a 5-00-00 has. Por M ² .. 0.0088
	3.	De 5-00-01 has. en adelante, por M ² 0.0149
	d)	Popular:
	1.	De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M ² .. 0.0045
	2.	De 5-00-01 has. en adelante, por M ² 0.0058
	Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.	
II.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:	
	a)	Campestres por M ² 0.0200
	b)	Granjas de explotación agropecuaria, por M ² 0.0299
	c)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ² 0.0299
	d)	Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o 0.0977

		gavetas.....	
	e)	Industrial, por M ²	0.0200
		Quando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.	
		La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.	
III.		Realización de peritajes:	
	a)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	6.0000
	b)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	8.0000
	c)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	6.0000
IV.		Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal.....	2.7059
V.		Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M ² de terreno y construcción.....	0.0760

**Sección Novena
Licencias de Construcción**

Artículo 53.- Expedición de licencia para:

I.	Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicando al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos,	1.0000
-----------	--	---------------

II.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M ² será del 3 al millar aplicando al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona;	
III.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera	
		4.0000
	Mas cuota mensual según la zona:	
	De.....	0.5000
	a.....	3.0000
IV.	Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....	
		4.0000
	a)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....
		12.0000
	b)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....
		9.0000
V.	Movimientos de materiales y/o escombros...	
		4.0000
	Más cuota mensual, según la zona:	
	De.....	0.5000
	a.....	3.0000
VI.	Excavaciones para introducción de tubería y cableado, por metro.....	
		0.0700
VII.	Prórroga de licencia por mes.....	
		5.0000
VIII	Construcción de monumentos en panteones:	
	a)	De ladrillo o cemento.....
		0.7698

	b)	De cantera.....	1.0000
	c)	De granito.....	2.0000
	d)	De otro material, no específico.....	3.0000
	e)	Capillas.....	41.0000
IX.	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;		
X.	Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 millar aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.		

Artículo 54.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

**Sección Décima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas**

Artículo 55.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

**Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios**

Artículo 56.- Los ingresos derivados de:

I.	Inscripción y expedición de tarjetón para:		
	a)	Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....	1.1290

	b)	Comercio establecido (anual).....	2.5019
II.		Refrendo anual de tarjetón:	
	a)	Comercio ambulante y tianguistas.....	1.5000
	b)	Comercio establecido.....	1.0000

**Sección Décima Segunda
Servicio de Agua Potable**

Artículo 57.- Por el pago de agua potable, se pagará por cuota mensual como sigue:

Moneda Nacional

I.		Casa Habitación.....	\$50.00
		A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50% siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.	
II.		Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios	\$300.00
III.		Cuotas Fijas y Sanciones:	
	a)	Por servicio de conexión.....	\$100.00
	b)	Por servicio de reconexión.....	\$100.00
	c)	A quien desperdicie el agua.....	\$200.00
	d)	Tomas clandestinas.....	\$200.00

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

**Sección Primera
Permisos para Festejos**

Artículo 58.- Los ingresos derivados de los siguientes eventos:

Salarios Mínimos



I.	Permiso para baile con fines de lucro.....	25.5256
II.	Permiso para baile particular.....	11.5763
III.	Permiso para baile en comunidades rurales.	4.6305
IV.	Permiso para coleadero por puntos.....	20.3433
V.	Permiso para coleadero por colas.....	30.0231

**Sección Segunda
Fierros de Herrar**

Artículo 59.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

		Salarios Mínimos
I.	Registro.....	5.0000
II.	Refrendo anual.....	2.000
III.	Reposición de título de fierro de herrar.....	5.0000
IV.	Baja.....	2.0000

**Sección Tercera
Anuncios y Propaganda**

Artículo 60.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes cuotas:

I.	La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
----	---



	a)	Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos;.....	10.0000
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:.....	1.1117
	b)	Refrescos embotellados y productos enlatados.....	7.0000
		independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:.....	0.7525
	c)	Otros productos y servicios.....	5.0000
		independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:.....	0.5000
II.		Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán.....	2.2050
III.		La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días,.....	0.7878
		con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
IV.		Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de:.....	0.1046
		con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
V.		La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán:.....	0.3351
		con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.	

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A
RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Arrendamiento**

Artículo 61.- Los ingresos derivados de ventas, arrendamiento, uso y explotación de bienes serán aplicados de acuerdo con los siguientes conceptos:

I.	Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;		
II.	El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previo a la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad;		
III.	Renta del Auditorio Municipal.....		12.5671
IV.	Renta de maquinaria del Municipio:		
	a)	Maquinaria D4 (por hora).....	11.4266
	b)	Maquinaria D7 (por hora).....	13.0909
	c)	Motoconformadora (por hora).....	8.0000
	d)	Camión de volteo por viaje, comunidades que estén en un rango máximo de 8 km.....	10.0000
	e)	Camión de volteo (por viaje) en comunidades en rango mayor a 8 km.	15.0000
		más por cada kilómetro adicional.....	0.2511
	f)	Máquina retroexcavadora, por hora...	7.0000
	g)	Camión cisterna (por viaje) en comunidades que estén en un rango máximo de 5 km.....	4.5792

	h)	Camión cisterna (por viaje) en comunidades que estén en un rango más de 5 km.....	3.0000
		más, por cada km adicional.....	0.3511

**CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS**

**Sección Única
Enajenación**

Artículo 62.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

**CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES**

**Sección Única
Otros Productos**

Artículo 63.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

I.	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:		
	a)	Por cabeza de ganado mayor.....	0.1000
	b)	Por cabeza de ganado menor.....	0.6000
	En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;		
II.	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;		
III.	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos.....		0.3000

IV.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	
-----	--	--

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
MULTAS**

**Sección Única
Generalidades**

Artículo 64.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

		Salarios Mínimos
I.	Falta de empadronamiento y licencia.....	5.0000
II.	Falta de refrendo de licencia.....	3.0000
III.	No tener a la vista la licencia.....	1.0000
IV.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.....	7.0000
V.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexas legales.....	11.0000
VI.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	22.0000
	b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	16.0000
VII.	Falta de tarjeta de sanidad, por personas.	2.0000
VIII.	Falta de revista sanitaria periódica.....	3.0000

IX.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	3.0000
X.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	18.0000
XI.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	2.0000
XII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De.....	2.0000
	a.....	10.0000
XIII.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	13.0000
XIV.	Matanza clandestina de ganado.....	9.0000
XV.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	6.0000
XVI.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes,	
	De.....	24.0000
	A.....	53.0000
XVII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	12.0000
XVIII.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De.....	5.0000

	A.....	11.0000
XIX.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	12.0000
XX.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor.....	2.0000
XXI.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos.....	5.0000
XXII.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....	1.0000
XXIII.	No asear el frente de la finca.....	1.0000
XXIV.	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas	20.0000
XXV.	Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua	
	De.....	5.0000
	A.....	11.0000
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.	
XXVI.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:	
	a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	
	De.....	2.0000
	a.....	19.0000

		Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;	
	b)	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados.....	18.0000
	c)	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado	4.0000
	d)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....	5.0000
	e)	Orinar o defecar en la vía pública....	5.0000
	f)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	5.0000
	g)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
		1. Ganado mayor.....	3.0000
		2. Ovicaprino.....	1.0000
		3. Porcino.....	1.0000
	h)	Transitar en vehículos motorizados, sobre la plaza.....	1.0000
	i)	Destrucción de los bienes propiedad del Municipio.....	1.0000

Artículo 65.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin

importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 66.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

Artículo 67.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda Seguridad Pública

Artículo 68.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **3.0000** salarios mínimos.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única Participaciones

Artículo 69.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.



CAPÍTULO II INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única Endeudamiento Interno

Artículo 70.- Serán ingresos que obtenga el Municipio de Jiménez del Teul, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Jiménez del Teul, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón del salario mínimo general vigente en toda la República Mexicana a partir del día 1 de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n).

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa el salario mínimo general de la República, se estará al salario mínimo general vigente al 31 de diciembre de 2015.

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 269 publicado en el Suplemento 14 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Jiménez del Teul deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.



Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 08 de Diciembre de 2015

COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
PRESIDENTE

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. XÓCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ



2.2

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPECHITLÁN, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tepechitlán, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2016.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2015, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Tepechitlán, Zacatecas, en fecha 30 de Octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decrete la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2016.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- En cumplimiento a lo previsto en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio, el Ayuntamiento promovente ha radicado ante esta Asamblea Popular, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio a efecto de que en ejercicio de las potestades que nos otorga el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 119 fracción III, inciso c) tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado, nos avoquemos al análisis y dictaminación de la presente Ley, mismo que realizamos al tenor siguiente.

Los postulados contenidos en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, son considerados la piedra angular del Municipio en México. Desde el Constituyente del diecisiete a la fecha, este precepto ha sido objeto de catorce reformas, de entre las cuales, por su importancia podemos destacar las realizadas en 1983 y 1999 a través de las cuales se fortaleció la autonomía legal y hacendaria de este orden de gobierno. En esta ocasión, se logró que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos,



contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, en síntesis; se cristalizó el añejo anhelo de consolidar al Municipio al dotarlo de herramientas legales para hacerse de los recursos necesarios para la prestación de los servicios públicos.

De esa manera, los ayuntamientos ahora cuentan con dos instrumentos fundamentales para allegarse de ingresos y ejercer los mismos de forma transparente y puntual. Nos referimos al presupuesto de egresos y la ley de ingresos, el primero aprobado por los ayuntamientos y la segunda, por las legislaturas locales.

En ese tenor, las leyes de ingresos municipales se traducen en un instrumento de gran valía para los cabildos, en razón de que en las mismas deben reflejarse las fuentes de ingresos ordinarias y extraordinarias, así como aquellos recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales y los subsidios y convenios de reasignación, entre otros, leyes hacendarias que deberán ser diseñadas tomando en consideración la metodología y criterios emanados de la contabilidad gubernamental o armonización contable.

Efectivamente, un nuevo paradigma en la elaboración de las leyes de ingresos en el país, se inauguró con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de contabilidad gubernamental y la aprobación de su respectiva ley general. Ahora, como no sucedía en el pasado, los congresos locales y ayuntamientos, cada uno dentro de sus respectivas atribuciones, están obligados a desarrollar esta novedosa y útil metodología, misma que continuamente se enriquece con los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). Sin embargo, a la vez que dicha metodología constituye un elemento que fortalece la transparencia y la rendición de cuentas, se vuelve un compromiso y una gran responsabilidad para esta Representación Popular, virtud a que el proceso de análisis cada vez se torna más complejo, debido al nivel de detalle contenido en tales cuerpos normativos.

Luego entonces, no pasa desapercibido para esta Dictaminadora, que aunado a la aplicación de la nueva metodología a la que nos hemos referido líneas supra, al llevar a cabo el estudio acucioso del instrumento legislativo sujeto a estudio, se debe tomar en consideración el contexto económico que permeará para el año 2016.

En el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan la inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%, y un incremento al salario mínimo general para toda la República a partir del 1º de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n.), motivo por el cual se establece que las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2016, se cuantificarán en dicha cantidad, haciéndose la aclaración de que en caso de que el salario mínimo general para toda la República sufra un incremento en el año 2016, se estará al salario mínimo vigente al 31 de diciembre de 2015.

De igual forma, no se tendrá incremento alguno con motivo o en razón de la aprobación de la enmienda a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico al inciso a), fracción II del artículo 41, y la fracción VI, párrafo primero, del Apartado A del artículo 123; se adicionan los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, en materia de desindexación del salario mínimo, misma que en caso de aprobarse, concede en su artículo cuarto transitorio, al Congreso de la Unión, a las legislaturas de los estados, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales, un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Minuta, para realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso.

En ese orden de ideas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio en cuestión, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Bajo esta visión, el dictamen que en esta ocasión se eleva a la consideración de esta Asamblea Soberana, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta el complejo contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta entidad federativa, esta Comisión Legislativa aprueba el presente instrumento legislativo, atendiendo a las solicitudes que los ayuntamientos presentaron respecto a los incrementos a sus cuotas y tarifas, lo anterior buscando un equilibrio entre los porcentajes que permitan al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes, pero sin afectar la economía de los contribuyentes.

En aras de no gravar severamente a los contribuyentes, se estimó, en general, que en materia de **Derechos**, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros; incrementos a tasas variables en el servicio de agua potable atendiendo a las solicitudes de los ayuntamientos solicitantes y hasta en un 5% los demás derechos, excepto los importes relativos a los servicios del Registro Civil, Alumbrado Público, Servicio de Limpia y Licencias de Construcción, en virtud de que éstas últimas, además de estar tasadas en salarios mínimos, toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los ayuntamientos. En este rubro, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por lo cual, la expedición de constancias a personas en situación económica precaria que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

Por lo que ve al rubro de **Productos**, este Parlamento consideró que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentó el Ayuntamiento en su iniciativa, hasta en un 20%, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Los ingresos relativos a los **Aprovechamientos**, sufren incrementos hasta en un 20% adicional a las cuotas vigentes, en aquellos casos en que así lo solicitaron los propios ayuntamientos.

En materia de **Impuesto Predial**, algunos ayuntamientos solicitaron el incremento de las cuotas, considerando este Órgano Dictaminador que es pertinente mantener las cuotas vigentes, ante la evidente falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además, la actualización al salario mínimo general de la República Mexicana, a partir del mes de octubre de 2015. No se omite señalar, que en los casos en que los ayuntamientos así lo solicitaron, se mantiene el porcentaje de bonificación al pago anual del importe total, aplicable a los contribuyentes que paguen durante los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. De igual forma, se continúe otorgando la bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad o jubilados y pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente.

Respecto del incumplimiento del pago de impuestos, derechos productos y aprovechamientos, en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, se mantiene la tasa de recargos por mora, a razón del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacerse el pago, y del 1.5% mensual sobre saldos insolutos en los casos en que los contribuyentes obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales.

Por lo anteriormente argumentado, estimando que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica del Municipio, se propone la aprobación del presente instrumento legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento

tenga la capacidad recaudatoria suficiente, que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPECHITLÁN, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016 la Hacienda Pública del Municipio de Tepechitlán, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$33'272,824.00 (TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Tepechitlán, Zacatecas.

Municipio de Tepechitlán Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<u>Total</u>	<u>33,272,824.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>2,698,004.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	8,001.00
Impuestos sobre el patrimonio	2,050,001.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	630,000.00

Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	10,002.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	-
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	1.00
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	2,218,721.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	297,214.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	1,872,395.00
Otros Derechos	49,109.00
Accesorios	3.00

Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>133,018.00</u>
Productos de tipo corriente	68,010.00
Productos de capital	65,008.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>310,019.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	310,019.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>833,016.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	833,016.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>27,080,037.00</u>
Participaciones	17,730,000.00
Aportaciones	9,350,000.00
Convenios	37.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-

Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean

pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el **2%** del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el **2%** del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **2%** del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el salario mínimo general de la República Mexicana, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces el salario mínimo general de la República Mexicana.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero, son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir



que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección Primera
Impuesto Sobre Juegos Permitidos**

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

IV.	Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del 10%	
V.	Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del 10% y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente, por cada aparato:	
	De.....	0.5000
	a.....	1.5000
VI.	Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.	

**Sección Segunda
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.



Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el ejercicio fiscal 2016, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendiera fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

- II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro servicio público municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las empresas de espectáculos o diversiones públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- III. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y
 - b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
 - a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;
 - b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y
 - c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;
- IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;
- V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y

- VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causarán este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la federación, el estado, los municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al erario federal, estatal o municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el Impuesto al Valor Agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 al 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2016, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- VI. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- VII. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;
- VIII. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IX. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios, y
- X. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Artículo 33.- La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la Ley de Hacienda Municipal antes citada, conforme a lo siguiente:

Artículo 34.- La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo general de la República Mexicana; más lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

			Salarios Mínimos
IV.	PREDIOS URBANOS:		
	c)	Zonas:	
		I.....	0.0007
		II.....	0.0014
		III.....	0.0028
		IV.....	0.0071
		V.....	0.0093
	d)	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a la zona IV, y dos veces más a las cuotas que correspondan a la zona V.	
V.	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación:	
		Tipo A.....	0.0110

		Tipo B.....	0.0057
		Tipo C.....	0.0037
		Tipo D.....	0.0024
	b)	Productos:	
		Tipo A.....	0.0145
		Tipo B.....	0.0110
		Tipo C.....	0.0074
		Tipo D.....	0.0043
El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.			
VI.	PREDIOS RÚSTICOS:		
	c)	Terrenos para siembra de riego:	
		1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....	0.8793
		2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	0.6441
	d)	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
		más, por cada hectárea.....	\$1.50

	2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
	más, por cada hectárea.....	\$3.00

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **0.69%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 35.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor de **dos cuotas** del salario mínimo general.

Artículo 36.- El pago anticipado por la anualidad del impuesto predial que se haga en los meses de enero y febrero dará lugar a un descuento del **10%**.

A los contribuyentes que acrediten con documentación oficial, tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del **10%** del impuesto predial a pagar, de los predios que acrediten ser legítimos propietarios.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 37.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.



**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL
DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Plazas y Mercados**

Artículo 38.- El uso del suelo en el mercado municipal causará el pago de las siguientes cuotas, dependiendo de la actividad comercial de cada uno de los locatarios por la venta de:

		Salarios Mínimos
I.	Nopales	1.2000
II.	Juguetes	1.5000
III.	Abarrotes	3.3000
IV.	Jugos y Licuados	3.3000
V.	Frutas y Verduras	3.3000
VI.	Mercería	3.3000
VII.	Pollo	4.7000
VIII.	Comida en General	4.7000

IX.	Carnicerías	5.6453
-----	-------------	---------------

Artículo 39.- Del uso de la vía pública, se deriva el pago de derechos, de acuerdo a lo siguiente:

I.	Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:		
	a)	Puestos fijos	2.7155
	b)	Puestos semifijos	2.0089
	c)	Puestos ambulantes en vehículo, pagarán, por mes	2.5862
II.	Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por metro cuadrado, diariamente		0.1868
III.	Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana		0.0849
IV.	Puestos semifijos alrededor y dentro del jardín principal pagarán, mensualmente		3.7700
V.	Los puestos ambulantes fijos y semifijos no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán, por metro cuadrado, una cuota diaria de		0.1050

Artículo 40.- El uso del suelo en los días de feria municipal para puestos fijos y semifijos causará el pago de cuota, por metro cuadrado, de acuerdo a lo siguiente:

I.	Dentro de la Plaza Principal	7.8500
II.	Alrededor de la Plaza Principal	4.7100

Sección Segunda Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 41.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3914** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.



**Sección Tercera
Panteones**

Artículo 42.- Los derechos por el uso de terreno en los Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

			Salarios Mínimos
I.	Uso de terreno a perpetuidad en el Panteón de la Cabecera Municipal:		
	a)	Sin gaveta para menores hasta de 12 años	3.8067
	b)	Con gaveta para menores hasta de 12 años	6.9614
	c)	Sin gaveta para adultos	7.7600
	d)	Con gaveta para adultos	15.9277
II.	En cementerios de las comunidades rurales por uso de terreno a perpetuidad:		
	a)	Para menores hasta de 12 años	2.9252
	b)	Para adultos	7.7217

**Sección Cuarta
Rastro**

Artículo 43.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero el uso de los corrales, causará el pago de derechos por cabeza de ganado y por día, de la siguiente manera:

			Salarios Mínimos
IV.	Mayor.....		0.1303
V.	Ovicaprino.....		0.0786
VI.	Porcino.....		0.0786

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento. La limpieza de los

corrales, después de 12 horas de introducirse el ganado a la matanza, lo realizará o pagará por ello el propietario del ganado.

Sección Quinta
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 44.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Tepechtlán, Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 45.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 46.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

		Salarios Mínimos
I.	Cableado subterráneo, por metro lineal.....	1.0500
II.	Cableado aéreo, por metro lineal.....	0.0210
III.	Postes de telefonía y servicios de cable por pieza.....	5.5000
IV.	Caseta telefónica, por pieza.....	5.7750
V.	Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del 5% del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.	

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera



Rastros y Servicios Conexos

Artículo 47.- Los ingresos derivados del pago de derechos, por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

VIII.	Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, causará las siguientes cuotas:		
	g)	Vacuno.....	1.6298
	h)	Ovicaprino.....	0.9862
	i)	Porcino.....	0.9634
	j)	Equino.....	0.9634
	k)	Asnal.....	1.2582
	l)	Aves de Corral.....	0.0492
IX.	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por el uso.....		0.1370
X.	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se causarán las siguientes cuotas:		
	e)	Vacuno.....	0.1190
	f)	Porcino.....	0.0812
	g)	Ovicaprino.....	0.0698
	h)	Aves de corral.....	0.0120
XI.	La refrigeración de ganado en canal, causará, por día, las siguientes cuotas:		
	h)	Vacuno.....	0.6318
	i)	Becerro.....	0.4059
	j)	Porcino.....	0.3792
	k)	Lechón.....	0.3361

	l)	Equino.....	0.2667
	m)	Ovicaprino.....	0.3361
	n)	Aves de corral.....	0.0036
XII.	La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	g)	Ganado vacuno, incluye vísceras.....	0.7998
	h)	Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.4032
	i)	Porcino, incluyendo vísceras.....	0.1999
	j)	Aves de corral.....	0.0305
	k)	Pieles de ovicaprino.....	0.1709
	l)	Manteca o cebo, por kilo.....	0.0302
XIII.	La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	c)	Ganado mayor.....	2.1989
	d)	Ganado menor.....	1.4367
XIV.	Servicio integral, por unidad:		
	a)	La introducción de ganado vacuno al rastro, matanza, degüello, transporte y servicios generales de cortes	3.9000
	b)	La introducción de ganado porcino al rastro, matanza, degüello, transporte y servicios generales de cortes	1.6500
	c)	La introducción de ganado ovicaprino al rastro, matanza, degüello, transporte y servicios generales de cortes	0.8000
XV.	No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.		

**Sección Segunda
Registro Civil**



Artículo 48.- Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

		Salario Mínimo
X.	Asentamiento de Actas de Nacimiento...	0.4782
	<p>La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>No causará multa el registro de nacimiento extemporáneo de un menor de seis años.</p>	
XI.	Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....	0.8015
XII.	Solicitud de matrimonio.....	2.0775
XIII.	Celebración de matrimonio:	
	c) Siempre que se celebre dentro de la oficina.....	4.5543
	d) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....	17.7261
XIV.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta	0.8600
XV.	Anotación marginal.....	0.4554
XVI.	Asentamiento de actas de defunción.....	0.5051

XVII.	Asentamiento de actas de divorcio.....		0.5051

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Servicios de Panteones

Artículo 49.- Los derechos por pago de servicios de panteones, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos		
III.	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.	
IV.	Por permitir la exhumación de cadáver se cobrará.....	7.5000

Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 50.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la siguiente manera:

Salarios mínimos		
XIV.	Certificación de formas impresas que se utilicen para trámites administrativos.....	0.3448
XV.	Identificación personal y de no antecedentes penales.....	1.0001
XVI.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	0.8143
XVII.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia	1.5517
XVIII.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	0.4146
XIX.	De documentos de archivos municipales.	0.8293
XX.	Constancia de inscripción.....	0.5372



XXI.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	c)	Predios urbanos 0.5703
	d)	Predios rústicos 0.5703
XXII.	Expedición de copias de títulos de propiedad y documentos existentes en archivos del Predial:	
	a)	Certificaciones de escrituras rústicas y urbanas 0.5703
XXIII.	La opinión del Ayuntamiento sobre trámites de diligencias de información ad-perpetuum o dominio, pagarán:	
	a)	Predios rústicos 1.6293
	b)	Predios urbanos 1.6293
XXIV	Certificación de actas de deslinde de predios 2.4292	
XXV.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio 1.9252	
XXVI	Certificación de clave catastral 1.5517	

Artículo 51.- La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 52.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **3.2565** salarios mínimos.

Sección Quinta Servicio Público de Alumbrado

Artículo 53.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

Sección Sexta
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 54.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

XI.	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:		
	e)	Hasta 200 Mts ²	2.5862
	f)	De 201 a 400 Mts ²	2.9310
	g)	De 401 a 600 Mts ²	3.2758
	h)	De 601 a 1000 Mts ²	3.6206
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de	0.0032
XII.	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:		
	a)	Terreno Plano:	
		11. Hasta 5-00-00 Has.	2.5862
		12. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	3.6206
		13. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	15.2999
		14. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	24.7781
		15. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	39.6479
		16. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	49.5657
		17. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	62.0854
		18. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	71.7883
		19. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	82.7952
		20. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	1.8899
	b)	Terreno Lomerío:	
		11. Hasta 5-00-00 Has.	2.5862
		12. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	3.6206
		13. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	24.7781

		14. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	39.6479
		15. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	54.5834
		16. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	78.3890
		17. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	97.7950
		18. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	113.4922
		19. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	144.6680
		20. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	3.0222
	c)	Terreno Accidentado:	
		11. Hasta 5-00-00 Has.	2.5862
		12. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	3.6206
		13. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.	57.9193
		14. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	101.4083
		15. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	128.8918
		16. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	152.5809
		17. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	175.2692
		18. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	202.3938
		19. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	246.2749
		20. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	4.8325
		Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción, dependiendo la complejidad será de 2.7155 a 2.8530 salarios mínimos;	
XIII.	Avalúo cuyo monto sea:		
	g)	Hasta \$ 1,000.00.....	2.3095
	h)	De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	2.9929

	i)	De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	4.2971
	j)	De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	5.5625
	k)	De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	8.3544
	l)	De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00.....	11.1390
		Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de.....	1.7153
XIV.		Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado	2.5000
XV.		Autorización de alineamientos	1.5517
XVI.		Constancia de servicios con los que cuenta el predio	1.5517
XVII.		Autorización de divisiones y fusiones de predios	1.5517
XVIII.		Expedición de carta de alineamiento	1.5517
XIX.		Expedición de número oficial	1.5517

**Sección Séptima
Desarrollo Urbano**

Artículo 55.- Los servicios que se presten por concepto de:

VI.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:		
	e)	Residenciales por M ²	0.0284
	f)	Medio:	

	3.	Menor de 1-00-00 has. por M ²	0.0093
	4.	De 1-00-01 has. en adelante, M ² ...	0.0157
g)	De interés social:		
	4.	Menor de 1-00-00 has. por M ²	0.0068
	5.	De 1-00-01 a 5-00-00 has. por M ² ..	0.0093
	6.	De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0157
h)	Popular:		
	3.	De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M ²	0.0052
	4.	De 5-00-01 has. en adelante, por M ² ..	0.0068
Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.			
VII.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:		
f)	Campestres por M ²		0.0270
g)	Granjas de explotación agropecuaria, por M ²		0.0329
h)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²		0.0329
i)	Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas.....		0.1071
j)	Industrial, por M ²		0.0229
Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.			
La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.			

VIII.	Realización de peritajes:		
	a)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	6.0310
	b)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	7.5032
	c)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	5.9088
IX.	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal.....		1.5517
X.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M ² de terreno y construcción.....		0.0833
XI.	Fusiones, subdivisiones y desmembración de predios.....		5.0689

**Sección Octava
Licencias de Construcción**

Artículo 56.- Expedición de licencias para:

VI.	Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicable al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos.....		1.6311
VII.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M ² será del 3 al millar aplicando al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos.....		1.6311
VIII.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera		4.8531

	Mas cuota mensual según la zona:		
	De.....		0.5471
	a.....		3.8002
IX.	Licencia para introducción y reparación, de agua potable o drenaje.....		2.7095
	a)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....	14.3913
	b)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye costo de licencia.....	9.4591
X.	Movimientos de materiales y/o escombros...		5.0999
	Más cuota mensual, según la zona:		
	De.....		0.5471
	a.....		3.8029
VI.	Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....		0.0681
VII.	Prórroga de licencia por mes.....		4.6316
VIII	Construcción de monumentos en panteones:		
	a)	De ladrillo o cemento.....	0.7920
	b)	De cantera.....	1.5835
	c)	De granito.....	2.5434
	d)	De otro material, no específico.....	3.9238
	e)	Capillas.....	47.0679

IX.	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie, y
XX.	Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 al millar aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 57.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

Sección Novena Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 58.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 59.- Los ingresos derivados de:

III.	Inscripción y expedición de tarjetón para:	
	c)	Comercio ambulante y tianguistas (mensual)
		0.8620
	d)	Comercio establecido (anual)
		1.7241
	e)	Locatarios de mercado (anual)
		1.7241
IV.	Refrendo o renovación anual de tarjetón:	
	c)	Comercio ambulante y tianguistas
		1.5517
	d)	Comercio establecido
		1.1012

**Sección Décima Primera
Servicio de Agua Potable**

Artículo 60.- Por el servicio de agua potable, se pagará cuota mensual, de conformidad a la siguiente tarifa:

		Moneda Nacional
I.	Por consumo, para Uso Doméstico:	
	a) De 0 a 10 m ³	\$54.50
	b) De 11 a 24 m ³	\$ 5.50
	c) De 25 a 50 m ³ , por cada m ³	\$ 6.00
	d) De 51 a 99 m ³ , por cada m ³	\$ 6.50
	e) De 100 a 150 m ³ , por cada m ³	\$ 7.00
	f) De 151 m ³ en adelante, por cada m ³	\$ 7.50
II.	Por consumo, para Uso Comercial:	
	a) De 0 a 4 m ³	\$ 54.50
	b) De 5 a 20 m ³	\$6.00
	c) De 21 a 40 m ³ , por cada m ³	\$6.50
	d) De 41 a 60 m ³ , por cada m ³	\$7.00
	e) De 61 a 99 m ³ , por cada m ³	\$7.50
	f) De 100 m ³ en adelante, por cada m ³	\$8.00

Artículo 61.- Otros servicios, causarán las siguientes cuotas:

	Salarios Mínimos
I. Contrato	23.0000
II. Reconexión antes de tres meses	1.3699
III. Reconexión después de tres meses	4.7945

**Sección Décima Segunda
Anuncios y Propaganda**

Artículo 62.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad se aplicarán, para el ejercicio 2016, las siguientes cuotas:



VI.	Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plaza de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:	
	d) Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos;	14.1502
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	1.4155
	e) Para refrescos embotellados y productos enlatados	9.6919
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	0.9609
	f) Para otros productos y servicios	4.7789
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	0.4912
	Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;	
VII.	Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán	2.4801
VIII.	La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días:	0.8247
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
IX.	Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de:	0.0952

	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
X.	La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán:	0.3428
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
XI.	La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de perifoneo, pagarán por día	0.6900

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

**Sección Primera
Permisos para Festejos**

Artículo 63.- Causa derechos la expedición de permisos para los siguientes eventos:

VI.	Celebración de bailes particulares en la cabecera municipal, sin fines de lucro, por evento	5.1700
VII.	Celebración de bailes públicos y particulares en las comunidades, por evento	3.9700
VIII.	Celebración de bailes con fines de lucro en la cabecera municipal, si no cuenta con boletaje	10.0000
IX.	Celebración de discoteque en la cabecera municipal, pagarán por evento	4.0000
X.	Celebración de fiestas particulares que ocupen cerrar calles en la cabecera municipal	3.8000

**Sección Segunda
Fierros de Herrar**

Artículo 64.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

		Salarios Mínimos
V.	Por registro.....	1.6293
VI.	Por refrendo.....	1.0000
VII.	Por cancelación.....	1.6293
VIII.	Por modificación.....	1.8200

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A
RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Arrendamiento**

Artículo 65.- Los ingresos derivados de arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Los ingresos por arrendamiento del Auditorio Municipal y de maquinaria del Municipio, de acuerdo a lo siguiente:

		Salarios Mínimos
I.	Renta de auditorio para eventos particulares, por evento.....	60.0000
II.	Renta de maquinaria propiedad del Municipio, por hora trabajada:	
III.	a) Bulldozer D7.....	10.2068
IV.	b) Bulldozer D6.....	7.6206



V.	c)	Retroexcavadora.....	5.9600
VI.	d)	Motoconformadora.....	10.2068
VII.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.		

**Sección Segunda
Uso de Bienes**

Artículo 66.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

Artículo 67.- La cuota de recuperación de la Sala de Velación Municipal será por medio de donativos, de acuerdo a las posibilidades económicas de quien la solicite.

Artículo 68.- Se establece cuota de recuperación por el uso de las palapas del Parque El Silencio, conforme a lo siguiente:

Salarios Mínimos

I. Palapas grandes..... **5.0000**

II. Palapas chicas..... **1.5000**

Quienes acrediten ser originarios del Municipio, estarán exentos del pago.

Si sobre el uso de estos espacios se requiere conectar algún aparato electrónico, se cobrará una cuota de **0.5000** salarios mínimos, por cada aparato.

**CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS**

**Sección Única
Enajenación**

Artículo 69.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III



OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

**Sección Única
Otros Productos**

Artículo 70.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

V.	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:	
	c)	Por cabeza de ganado mayor..... 0.9118
	d)	Por cabeza de ganado menor..... 0.6081
	En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;	
VI.	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;	
VII.	Fotocopiado para el público en general, para recuperación de consumibles, por hoja..... 0.0100	
VIII.	La impresión de la CURP..... 0.0790	
IX.	Los montos por conceptos de donativos en efectivo o especie de personas físicas o morales, será exclusivo para lo que el donatario especifique.	

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
MULTAS**

**Sección Única
Generalidades**

Artículo 71.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

		Salarios Mínimos
XXVII.	Falta de empadronamiento y licencia.....	6.0294



XXVIII.	Falta de refrendo de licencia.....	3.9236
XXIX.	No tener a la vista la licencia.....	1.1784
XXX.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal....	7.3038
XXXI.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	12.9297
XXXII.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	c) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	24.3558
	d) Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	18.0891
XXXIII.	Falta de tarjeta de sanidad, por personas	2.0921
XXXIV.	Falta de revista sanitaria periódica.....	3.3935
XXXV.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	3.7812
XXXVI.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	19.4874
XXXVII.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	2.0976
XXXVIII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De.....	2.2154
	a.....	12.0207
XXXIX.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	15.6972
XL.	Matanza clandestina de ganado.....	10.4576
XLI.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	7.7158

XLII.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes,	
	De.....	26.9879
	a.....	60.8019
XLIII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	13.4627
XLIV.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De.....	5.3912
	a.....	11.1648
XLV.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	13.5860
XLVI.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor.....	60.6636
XLVII.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos....	5.3722
XLVIII.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....	1.2903
XLIX.	No asear el frente de la finca, dependiendo de los metros que mida el frente de la propiedad.....	1.3169
	De.....	1.0000
	a.....	10.0000
L.	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas.....	18.0000

LI.	Por registro de nacimiento de manera extemporánea, de conformidad con el artículo 36 del Código Familiar del Estado de Zacatecas.....	2.4438
	No causará multa el registro extemporáneo de un menor de seis años.	
LII.	Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua	
	De.....	5.5063
	a.....	12.1622
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.	
LIII.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:	
	j) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	
	De.....	3.2461
	a.....	25.8319
	Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.	
	k) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados....	29.0885
	l) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado	4.8560
	m) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....	6.4692

	n)	Orinar o defecar en la vía pública....	6.6040
	o)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	6.3280
	p)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
		4. Ganado mayor.....	3.0000
		5. Ovicaprino.....	1.5000
		6. Porcino.....	1.8013
	q)	Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza.....	3.5713
	r)	Destrucción de los bienes propiedad del Municipio.....	3.5713

Artículo 72.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 73.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

**CAPÍTULO II
OTROS APROVECHAMIENTOS**

**Sección Primera
Generalidades**

Artículo 74.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y seguridad pública

**Sección Segunda
Seguridad Pública**

Artículo 75.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **10.0000** salarios mínimos.

**TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS**

**CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN
ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO**

**Sección Primera
DIF Municipal**

Artículo 76.- Las cuotas de recuperación por concepto de cursos, talleres y servicios serán establecidos por el DIF Municipal, en coordinación con la Tesorería Municipal, al inicio de actividades y en una sola exhibición.

Artículo 77.- Las cuotas de recuperación por concepto de despensas, desayunos y canastas de programas serán establecidas por el DIF Estatal de acuerdo a sus convenios establecidos.

**Sección Segunda
Venta de Bienes y Servicios del Municipio**

Artículo 78.- Por el viaje de agua, en pipa:

I.	En la Cabecera Municipal	3.7636
II.	En las comunidades del Municipio	5.2680

Artículo 79.- Los ingresos por venta de materiales pétreos, de conformidad a lo siguiente:

		Salarios Mínimos
I.	Viaje de arena en la cabecera municipal	12.3288
II.	Viaje de arena a las comunidades	16.4385

III.	Viaje de revestimiento en la cabecera municipal	6.5754
IV.	Viaje de revestimiento a las comunidades	8.2192
V.	Viaje de grava-arena en la cabecera municipal	10.3447
VI.	Viaje de grava-arena a las comunidades	14.1100
VII.	Viaje de piedra, en la cabecera municipal	8.5592
VIII.	Viaje de piedra en las comunidades	11.9592
IX.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

Artículo 80.- Los ingresos provenientes del servicio de traslado de personas, tendrán una cuota de recuperación de **2.1348** salarios mínimos por persona. Los niños menores de 6 años quedan exentos de este pago.

A las personas que demuestren no tener la solvencia económica se les dará el servicio gratuito, en los casos de salud o educación.

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES,
SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**Sección Única
Participaciones**

Artículo 81.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**

**Sección Única
Endeudamiento Interno**

Artículo 82.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Tepechitlán, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Tepechtlán Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón del salario mínimo general vigente en toda la República Mexicana a partir del día 1 de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n).

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa el salario mínimo general de la República, se estará al salario mínimo general vigente al 31 de diciembre de 2015.

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 293 publicado en el Suplemento 13 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Tepechtlán deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 9 de Diciembre de 2015

**COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
PRESIDENTE**

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN



SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. XÓCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ

2.3

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VALPARAÍSO, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Valparaíso, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2016.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 18 de noviembre de 2015, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, en fecha 15 de Noviembre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decrete la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2016.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- En cumplimiento a lo previsto en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio, el Ayuntamiento promovente ha radicado ante esta Asamblea Popular, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio a efecto de que en ejercicio de las potestades que nos otorga el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 119 fracción III, inciso c) tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado, nos avoquemos al análisis y dictaminación de la presente Ley, mismo que realizamos al tenor siguiente.

Los postulados contenidos en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, son considerados la piedra angular del Municipio en México. Desde el Constituyente del diecisiete a la fecha, este precepto ha sido objeto de catorce reformas, de entre las cuales, por su importancia podemos destacar las realizadas en 1983 y 1999 a través de las cuales se fortaleció la autonomía legal y hacendaria de este orden de gobierno. En esta ocasión, se logró que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, en síntesis; se cristalizó el añejo anhelo de consolidar al Municipio al dotarlo de herramientas legales para hacerse de los recursos necesarios para la prestación de los servicios públicos.



De esa manera, los ayuntamientos ahora cuentan con dos instrumentos fundamentales para allegarse de ingresos y ejercer los mismos de forma transparente y puntual. Nos referimos al presupuesto de egresos y la ley de ingresos, el primero aprobado por los ayuntamientos y la segunda, por las legislaturas locales.

En ese tenor, las leyes de ingresos municipales se traducen en un instrumento de gran valía para los cabildos, en razón de que en las mismas deben reflejarse las fuentes de ingresos ordinarias y extraordinarias, así como aquellos recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales y los subsidios y convenios de reasignación, entre otros, leyes hacendarias que deberán ser diseñadas tomando en consideración la metodología y criterios emanados de la contabilidad gubernamental o armonización contable.

Efectivamente, un nuevo paradigma en la elaboración de las leyes de ingresos en el país, se inauguró con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de contabilidad gubernamental y la aprobación de su respectiva ley general. Ahora, como no sucedía en el pasado, los congresos locales y ayuntamientos, cada uno dentro de sus respectivas atribuciones, están obligados a desarrollar esta novedosa y útil metodología, misma que continuamente se enriquece con los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). Sin embargo, a la vez que dicha metodología constituye un elemento que fortalece la transparencia y la rendición de cuentas, se vuelve un compromiso y una gran responsabilidad para esta Representación Popular, virtud a que el proceso de análisis cada vez se torna más complejo, debido al nivel de detalle contenido en tales cuerpos normativos.

Luego entonces, no pasa desapercibido para esta Dictaminadora, que aunado a la aplicación de la nueva metodología a la que nos hemos referido líneas supra, al llevar a cabo el estudio acucioso del instrumento legislativo sujeto a estudio, se debe tomar en consideración el contexto económico que permeará para el año 2016.

En el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan la inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%, y un incremento al salario mínimo general para toda la República a partir del 1º de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n.), motivo por el cual se establece que las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2016, se cuantificarán en dicha cantidad, haciéndose la aclaración de que en caso de que el salario mínimo general para toda la República sufra un incremento en el año 2016, se estará al salario mínimo vigente al 31 de diciembre de 2015.

De igual forma, no se tendrá incremento alguno con motivo o en razón de la aprobación de la enmienda a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico al inciso a), fracción II del artículo 41, y la fracción VI, párrafo primero, del Apartado A del artículo 123; se adicionan los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, en materia de desindexación del salario mínimo, misma que en caso de aprobarse, concede en su artículo cuarto transitorio, al Congreso de la Unión, a las legislaturas de los estados, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales, un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Minuta, para realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso.

En ese orden de ideas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio en cuestión, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Bajo esta visión, el dictamen que en esta ocasión se eleva a la consideración de esta Asamblea Soberana, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta el complejo contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta entidad federativa, esta Comisión Legislativa aprueba el presente instrumento legislativo, atendiendo a las solicitudes que los ayuntamientos presentaron respecto a los incrementos a sus cuotas y tarifas, lo anterior buscando un equilibrio entre los porcentajes que permitan al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes, pero sin afectar la economía de los contribuyentes.

En aras de no gravar severamente a los contribuyentes, se estimó, en general, que en materia de **Derechos**, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros; incrementos a tasas variables en el servicio de agua potable atendiendo a las solicitudes de los ayuntamientos solicitantes y hasta en un 5% los demás derechos, excepto los importes relativos a los servicios del Registro Civil, Alumbrado Público, Servicio de Limpia y Licencias de Construcción, en virtud de que éstas últimas, además de estar tasadas en salarios mínimos, toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los ayuntamientos. En este rubro, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por lo cual, la expedición de constancias a personas en situación económica precaria que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

Por lo que ve al rubro de **Productos**, este Parlamento consideró que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentó el Ayuntamiento en su iniciativa, hasta en un 20%, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Los ingresos relativos a los **Aprovechamientos**, sufren incrementos hasta en un 20% adicional a las cuotas vigentes, en aquellos casos en que así lo solicitaron los propios ayuntamientos.

En materia de **Impuesto Predial**, algunos ayuntamientos solicitaron el incremento de las cuotas, considerando este Órgano Dictaminador que es pertinente mantener las cuotas vigentes, ante la evidente falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además, la actualización al salario mínimo general de la República Mexicana, a partir del mes de octubre de 2015. No se omite señalar, que en los casos en que los ayuntamientos así lo solicitaron, se mantiene el porcentaje de bonificación al pago anual del importe total, aplicable a los contribuyentes que paguen durante los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. De igual forma, se continúe otorgando la bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad o jubilados y pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente.

Respecto del incumplimiento del pago de impuestos, derechos productos y aprovechamientos, en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, se mantiene la tasa de recargos por mora, a razón del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacerse el pago, y del 1.5% mensual sobre saldos insolutos en los casos en que los contribuyentes obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales.

Por lo anteriormente argumentado, estimando que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica del Municipio, se propone la aprobación del presente instrumento legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente, que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VALPARAÍSO, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Valparaíso, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales y ordenamientos tributarios de aplicación municipal.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$180'359,763.08 (CIENTO OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 08/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación.

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Valparaíso, Zacatecas.

Municipio de Valparaíso, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<u>Total</u>	<u>172,150,746.08</u>
<u>Impuestos</u>	<u>11,252,070.10</u>
Impuestos sobre los ingresos	3,303.00
Impuestos sobre el patrimonio	9,117,943.09
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,477,177.10
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	653,646.91
Otros Impuestos	-

Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	-
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	1.00
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	5,071,572.94
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	237,471.14
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	4,200,905.47
Otros Derechos	576,194.33
Accesorios	57,002.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	170,737.00
Productos de tipo corriente	12.00
Productos de capital	170,725.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	1,095,063.48
Aprovechamientos de tipo corriente	1,095,063.48
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	132,023.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-

Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	132,023.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>154,429,270.56</u>
Participaciones	83,060,000.00
Aportaciones	63,356,236.56
Convenios	8,013,034.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Sistema Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Valparaíso, Zatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<u>Total</u>	<u>8,209,017.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>-</u>
Impuestos sobre los ingresos	-
Impuestos sobre el patrimonio	-
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	-
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	-
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-

Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	-
Contribución de mejoras por obras públicas	-
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	-
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	-
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	-
Otros Derechos	-
Accesorios	-
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	-
Productos de tipo corriente	-
Productos de capital	-
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	-
Aprovechamientos de tipo corriente	-
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	7,645,015.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	7,645,015.00
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	-
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	564,000.00

Participaciones	-
Aportaciones	-
Convenios	564,000.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>2.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	-
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>-</u>
Endeudamiento interno	-
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.



También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y derecho común; Los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.



En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el salario mínimo general de la República Mexicana, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el salario mínimo general de la República Mexicana.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal, previo acuerdo del H. Ayuntamiento podrá condonar a los contribuyentes hasta un 100% de los recargos, multas, actualizaciones, y gastos de ejecución respecto al pago de impuestos y contribuciones por mejoras

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

I.	Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del.....	10%
II.	Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la	10%



	totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del.....	
	y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente, por cada aparato	
	De.....	0.5000
	a.....	1.5000
III.	Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.	

**Sección Segunda
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como por la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendiera fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.
Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.
- II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.
- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro servicio público municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, Y
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las empresas de espectáculos o diversiones públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo, exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del Impuesto:

- IV. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- V. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- VI. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculos públicos en establecimientos fijos:
 - a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;
 - b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
 - a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizará el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;



- b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y
 - c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;
 - IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la Autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;
 - V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y
 - VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este Impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causarán este Impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones Educativas o de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesorería municipal promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días, antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el Impuesto al Valor Agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 al 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2016, se estará a lo siguiente:



Es sujeto del impuesto predial:

- XI. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- XII. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;
- XIII. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- XIV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios, y
- XV. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Artículo 33.- La base para el pago del Impuesto Predial se regula por las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la Ley de Hacienda Municipal antes citada.

Artículo 34.- La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo vigente en la República Mexicana, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Salarios Mínimos

I.	PREDIOS URBANOS:		
	e)	Zonas:	
		I.....	0.0009
		II.....	0.0018
		III.....	0.0033
		IV.....	0.0055
		V.....	0.0081
		VI.....	0.0132



	f)	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V, y dos veces más a las cuotas que correspondan a las zonas VI.	
II.	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación:	
		Tipo A.....	0.0111
		Tipo B.....	0.0055
		Tipo C.....	0.0035
		Tipo D.....	0.0025
	b)	Productos:	
		Tipo A.....	0.0145
		Tipo B.....	0.0086
		Tipo C.....	0.0075
		Tipo D.....	0.0042
		El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.	
III	PREDIOS RÚSTICOS:		
	e)	Terrenos para siembra de riego:	
		1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....	0.7910

		2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	0.6117
	f)	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
		más, por cada hectárea.....	\$1.50
		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
		más, por cada hectárea.....	\$3.00

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

X. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.69%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 35.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor de **dos cuotas** del salario mínimo general.



**CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Sección Única
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles**

Artículo 36.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 37.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL
DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Plazas y Mercados**

Artículo 38.- Los derechos por uso de suelo destinado a plazas y mercados se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.	Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:		
	a)	Puestos fijos.....	2.0000
	b)	Puestos semifijos.....	3.0000



II.	Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por metro cuadrado, diariamente.....	0.3000
III.	Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana.....	0.3000

**Sección Segunda
Espacios para Servicio de Carga y Descarga**

Artículo 39.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **1.2000** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

**Sección Tercera
Rastro**

Artículo 40.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		Salarios Mínimos
VII.	Mayor.....	0.1135
VIII.	Ovicaprino.....	0.0568
IX.	Porcino.....	0.0568

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del Rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamientos.

**Sección Cuarta
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública**

Artículo 41.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Valparaíso en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 42.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 43.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

		Salarios Mínimos
I.	Cableado subterráneo, por metro lineal.....	1.0500
II.	Cableado aéreo, por metro lineal.....	0.0210
III.	Postes de telefonía y servicios de cable por pieza.....	5.5000
IV.	Caseta telefónica, por pieza.....	5.7750
V.	Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del 5% del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.	

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

Artículo 44.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

I.	Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, causará las siguientes cuotas:	
a)	Vacuno.....	1.6103
b)	Ovicaprino.....	0.9909



	c)	Porcino.....	1.3067
	d)	Equino.....	0.8653
	e)	Asnal.....	1.0475
	f)	Aves de Corral.....	0.0412
II.		Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo.....	0.0035
III.		Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se causarán las siguientes cuotas:	
	i)	Vacuno.....	0.1184
	j)	Porcino.....	0.0594
	k)	Ovicaprino.....	0.0684
	l)	Aves de corral.....	0.0184
IV.		La refrigeración de ganado en canal, causará, por día, las siguientes cuotas:	
	o)	Vacuno.....	0.8000
	p)	Becerro.....	0.5000
	q)	Porcino.....	0.5000
	r)	Lechón.....	0.4333
	s)	Equino.....	0.4333
	t)	Ovicaprino.....	0.4200
	u)	Aves de corral.....	0.0467
V.		La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, las siguientes cuotas:	
	m)	Ganado vacuno, incluye vísceras.....	0.9282

	n)	Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.4835
	o)	Porcino, incluyendo vísceras.....	0.2143
	p)	Aves de corral.....	0.0292
	q)	Pieles de ovicaprino.....	0.1947
	r)	Manteca o cebo, por kilo.....	0.0263
VI.	La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	e)	Ganado mayor.....	1.4203
	f)	Ganado menor.....	0.9468
VII.	No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.		

**Sección Segunda
Registro Civil**

Artículo 45.- Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salario Mínimo

XVIII.	Asentamiento de Actas de Nacimiento.....	1.3735
	Si los interesados eligen que el asentamiento se practique fuera de la oficialía del Registro Civil, se cubrirán los gastos que origine el traslado de los servidores públicos, debiendo además ingresar a la Tesorería Municipal:	
	De.....	5.0000
	a.....	10.0000
	La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
	No causará multa el registro de nacimiento extemporáneo de un menor de seis años.	

XIX.	Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....		0.7104
XX.	Solicitud de matrimonio.....		2.1314
XXI.	Celebración de matrimonio:		
	e)	Siempre que se celebre dentro de la oficina.....	4.5189
	f)	Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....	20.1297
XXII.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta		1.1840
XXIII.	Anotación marginal.....		0.8990
XXIV.	Asentamiento de actas de defunción.....		0.9473

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Servicios de Panteones

Artículo 46.- Los derechos por Servicios de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

			Salarios Mínimos
%. Por inhumación a perpetuidad:			
	e)	Sin gaveta para menores hasta 12 años..	3.1880
	f)	Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	6.5924
	g)	Sin gaveta para adultos.....	7.9699

	h)	Con gaveta para adultos.....	19.5832
I.	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:		
	a)	Para menores hasta de 12 años.....	2.7325
	b)	Para adultos.....	7.2868
II.	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.		

**Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones**

Artículo 47.- Por este derecho, el Ayuntamiento recibirá ingresos por los siguientes conceptos:

			Salarios mínimos
XXVII.	Identificación personal y de no antecedentes penales.....		1.0105
XXVIII.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....		0.7104
XXIX.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....		1.0000
XXX.	Expedición de copias del Registro Civil.		
XXXI.	Actas inscritas fuera del municipio y expedidas en la oficialía del registro civil.....		2.0000
XXXII.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....		0.4017
XXXIII.	De documentos de archivos municipales.		0.7341
XXXIV.	Constancia de inscripción.....		1.8945
XXXV.	Constancias de Terminación de obra.....		1.8286
XXXVI.	Constancias de no adeudo; estado que guarda el predio.....		1.8216

XXXVI	Expedición de copia certificada de archivo catastral municipal.....	0.5250
XXXVI	Expedición de copia simple de archivo catastral municipal.....	0.5000
XXXIX	Expedición de copia de escritura certificada..	3.1686
XL.	Certificación de actas de deslinde de predios.	1.9128
XLI.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	1.8216
XLII.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:.....	
	e) Predios urbanos.....	1.3663
	f) Predios rústicos.....	1.5940
XLIII.	Certificación de clave catastral.....	1.8216

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 48.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.4157** salarios mínimos.

Sección Quinta
Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 49.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Sexta
Servicio Público de Alumbrado

Artículo 50.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la

recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 51.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

XXI.	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:	
	i)	Hasta 200 Mts ² 3.5524
	j)	De 201 a 400 Mts ² 4.2810
	k)	De 401 a 600 Mts ² 5.0097
	l)	De 601 a 1000 Mts ² 6.2393
	m)	Por una superficie mayor de 1000 Mts ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de 0.0020
XXII.	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:	
	a)	Terreno Plano:
		21. Hasta 5-00-00 Has. 4.6909
		22. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has. 9.4273
		23. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has. 14.1637
		24. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has. 23.6366
		25. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has. 37.8002
		26. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has. 47.2730
		27. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has. 56.7003
		28. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has. 65.5811
		29. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has. 75.6460
		30. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente 1.4574
	b)	Terreno Lomerío:

		21. Hasta 5-00-00 Has.	9.4273
		22. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	14.1637
		23. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	23.6366
		24. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	37.8002
		25. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	56.7003
		26. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	75.6004
		27. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	94.5461
		28. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	113.4006
		29. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	132.0730
		30. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	2.4137
	c)	Terreno Accidentado:	
		21. Hasta 5-00-00 Has.	26.4146
		22. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	36.4340
		23. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	52.8292
		24. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	92.6789
		25. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	116.4975
		26. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	148.9237
		27. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	172.153
		28. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	198.5650
		29. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	224.9796
		30. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	3.8256
		Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción.....	10.0000

XIII.	Avalúo cuyo monto sea de		
	m)	Hasta \$ 1,000.00.....	2.1085
	n)	De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	2.6871
	o)	De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	3.9166
	p)	De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	5.0097
	q)	De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	7.6056
	r)	De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00.....	10.1559
		Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de.....	1.3663
XIV.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado		2.4137
XV.	Autorización de alineamientos.....		2.1000
XVI.	Constancia de servicios con los que cuenta el predio.....		1.8216
XVII.	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....		2.7325
XVIII.	Expedición de carta de alineamiento.....		1.8216
XIX.	Expedición de número oficial.....		1.8216
XX.	Los gastos de traslados de se generan para las diligencias de información Ad-perpetuum:		
	De.....		4.2000

a.....	10.5000
--------	----------------

Cuando se solicite algún servicio de los mencionados en este capítulo fuera de la Cabecera Municipal, los costos de traslado (viáticos) correrán por cuenta del interesado.

**Sección Octava
Desarrollo Urbano**

Artículo 52.- Los servicios que se presten por concepto de:

i.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:	
	i) Residenciales por M ²	
	1. Menor de 1-00-00 Ha., por m ²	0.0200
	2. De 1-00-01 Has, en adelante, por m ²	0.0250
	j) Medio:	
	5. Menor de 1-00-00 ha. Por M ²	0.0084
	6. De 1-00-01 has. En adelante, M ²	0.0140
	k) De interés social:	
	7. Menor de 1-00-00 has. Por M ²	0.0040
	8. De 1-00-01 a 5-00-00 has. Por M ²	0.0051
	9. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0140
	l) Popular:	
	5. Menor de 1-00-00 Has, por M ²	0.0040
	6. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M ²	0.0051
	7. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0060

	Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.		
1.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:		
	k)	Campestres por M ²	0.0252
	l)	Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.0303
	m)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²	0.0303
	n)	Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas.....	0.0987
	o)	Industrial, por M ²	0.0215
	Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.		
	La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.		
7.	Realización de peritajes:		
	a)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	6.5581
	b)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	8.1977
	c)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	6.5581
7.	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal.....		2.7325

.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M ² de terreno y construcción.....	0.0775
---	---	---------------

**Sección Novena
Licencias de Construcción**

Artículo 53.- Expedición de licencia para:

Salarios Mínimos

	Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicable al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos,	1.5940
	Bardeo con una altura hasta 2.50 M ² será del 3 al millar aplicable al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos	2.0000
	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera.....	3.8999
	Mas cuota mensual según la zona:	
	De.....	0.4215
	a.....	2.9559
	Licencia para introducción y reparación, de agua potable o drenaje.....	5.0097
	a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento....	10.0194
	b) Trabajo de introducción, de agua o potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....	5.0097

	Movimientos de materiales y/o escombros...	5.0097
	Más cuota mensual, según la zona:	
	De.....	0.4554
	a.....	2.5000
VI.	Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....	5.0097
VII.	Prórroga de licencia por mes.....	4.3265
VIII	Construcción de monumentos en panteones:	
	a) De ladrillo o cemento.....	0.8034
	b) De cantera.....	1.6569
	c) De granito.....	2.6611
	d) De otro material, no específico.....	4.0000
	e) Capillas.....	45.0000
IX.	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;	
X.	Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 al millar aplicable al costo por m ² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.	

Artículo 54.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

**Sección Décima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas**

Artículo 55.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

**Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios**

Artículo 56.- Los ingresos derivados de:

		Salarios Mínimos	
V.	Inscripción y expedición de tarjetón para:		
	f)	Comercio ambulante y tianguistas (mensual)	
		1. Ambulante.....	1.2545
		2. Tianguistas.....	0.8474
	g)	Comercio establecido (anual)	
		1. Grande.....	11.5500
		2. Mediano.....	7.3500
		3. Chico.....	3.1500
VI.	Refrendo anual de tarjetón		
	a)	Comercio ambulante y tianguistas.....	1.5000
VII.	Otro tipo de comercio o servicios.....		
		De.....	5.2500
		a.....	10.5000

Sección Décima Segunda



Servicio de Agua Potable

Artículo 57.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

I.	Casa habitación:		
	a)	De 0 a 10 m ³ ,	1.0114
	b)	De 11 a 20 m ³ ,	2.2957
	c)	De 21 a 30 m ³ ,	3.8529
	d)	De 31 a 40 m ³ ,	6.0530
	e)	De 41 a 50 m ³ ,	8.3581
	f)	De 51 a 60 m ³ ,	11.8817
	g)	De 61 a 70 m ³ ,	13.1144
	h)	De 71 a 80 m ³ ,	15.0000
	i)	De 81 a 90 m ³ ,	16.0000
	j)	De 91 a 100 m ³ ,	18.0000
	k)	Más de 100 m ³ ,	20.0000
II.	Comercial:		
	a)	De 0 a 10 m ³ ,	1.2937
	b)	De 11 a 20 m ³ ,	3.0672
	c)	De 21 a 30 m ³ ,	5.1513
	d)	De 31 a 40 m ³ ,	7.7465
	e)	De 41 a 50 m ³ ,	11.1416
	f)	De 51 a 60 m ³ ,	15.4869
	g)	De 61 a 70 m ³ ,	18.3500
	h)	De 71 a 80 m ³ ,	21.3900
	i)	De 81 a 90 m ³ ,	25.4300
	j)	De 91 a 100 m ³ ,	30.4700

	k)	Más de 100 m ³ ,	39.5200
III.	Industrial:		
	a)	De 0 a 10 m ³ ,	1.3282
	b)	De 11 a 20 m ³ ,	13.7055
	c)	De 21 a 30 m ³ ,	32.8874
	d)	De 31 a 40 m ³ ,	197.3826
	e)	De 41 a 50 m ³ ,	220.2600
	f)	De 41 m ³ en adelante.....	270.0000
IV.	Cuotas fijas, sanciones y bonificaciones:		
	a)	Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán,	4.4700
	b)	Por el servicio de reconexión.....	2.3500
	c)	A quien desperdicie el agua.....	20.0000
	d)	Si se daña el medidor por causa del usuario.....	6.2700
	e)	A la persona mayor de 65 años, que sea el propietario de la casa donde habite, se le otorgará un descuento del 30%	

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

**Sección Primera
Permisos para Festejos**

Artículo 58.- Los permisos que se otorgan para la celebración de:

		Salarios Mínimos
XI.	Bailes particulares, sin fines de lucro.....	4.6894
XII.	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.....	12.7892

**Sección Segunda
Fierros de Herrar**

Artículo 59.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

		Salarios Mínimos
IX.	Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....	2.2381
X.	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.....	1.1881
XI.	Traslado.....	2.1315
XII.	Baja.....	1.0500

**Sección tercera
Impuesto sobre Anuncios y Propaganda**

Artículo 60.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes cuotas:

I.	Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plaza de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:	
	g) Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos;	15.0631
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	1.5693
	h) Para refrescos embotellados y productos enlatados	10.5442
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	1.0543

	i)	Para otros productos y servicios	3.0126
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	0.3012
II.		Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán	2.3153
III.		La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días:	0.9350
		Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
IV.		Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de:	0.0932
		Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
V.		La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán	0.3056
		Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	

TÍTULO CUARTO



PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A
RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Arrendamiento**

Artículo 61.- Los ingresos derivados de arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

**Sección Segunda
Uso de Bienes**

Artículo 62.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenios con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

**CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS**

**Sección Única
Enajenación**

Artículo 63.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

**CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES**

**Sección Única
Otros Productos**

Artículo 64.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

X.	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:	
e)	Por cabeza de ganado mayor.....	0.8266
f)	Por cabeza de ganado menor.....	0.5465
	En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;	



XI.	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;	
XII.	Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles.....	0.0077
XIII.	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos.....	0.6557
XIV.	Impresión de hoja de fax, para el público en general.....	0.1900
XV.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
MULTAS**

**Sección Primera
Generalidades**

Artículo 65.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

		Salarios Mínimos
	Falta de empadronamiento y licencia...	7.4872
	Falta de refrendo de licencia.....	4.9733
	No tener a la vista la licencia.....	0.9674
	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal...	22.9989
	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	10.3197

	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
e)	Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	31.1510
f)	Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	31.1510
	Falta de tarjeta de sanidad, por personas	1.6076
	Falta de revista sanitaria periódica.....	2.5459
	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	8.5255
	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	17.2423
	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	3.1880
	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De.....	5.2374
	A.....	15.0000
	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	15.4845
	Matanza clandestina de ganado.....	20.7673
	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	12.9793
	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes,	
	De.....	25.7770
	A.....	58.2943

	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	12.8885
	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De.....	9.7005
	A.....	14.3458
	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	19.3555
	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor.....	3.1424
	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos..	4.0988
	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....	0.8425
	No asear el frente de la finca.....	1.1385
	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas.....	15.8555
	Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua	
	De.....	4.3265
	A.....	9.3362
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.	

Violaciones a los Reglamentos Municipales:		
s)	Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	
	De.....	2.4593
	A.....	19.8110
	Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.	
t)	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados..	15.4845
u)	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado	3.6434
v)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....	5.7383
w)	Orinar o defecar en la vía pública.	5.7383
x)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	5.7383
y)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
	7. Ganado mayor.....	1.5257
	8. Ovicaprino.....	1.0247
	9. Porcino.....	0.8653

Artículo 66.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Sección Segunda

Servicios de la Dirección de Seguridad Pública y la Unidad de Tránsito Municipal

Artículo 67.- Para el pago de derechos, multas e infracciones relacionados con los servicios prestados por la Dirección de Seguridad Pública y la Unidad de Tránsito Municipal y que no se encuentren previstos en la presente Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas y el Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 68.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

Artículo 69.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda Seguridad Pública

Artículo 70.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **3.0000** salarios mínimos.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS



CAPÍTULO I PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única Participaciones

Artículo 71.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única Endeudamiento Interno

Artículo 72.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Valparaíso, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Valparaíso, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón del salario mínimo general vigente en toda la República Mexicana a partir del día 1 de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n).

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa el salario mínimo general de la República, se estará al salario mínimo general vigente al 31 de diciembre de 2015.

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 294 publicado en el Suplemento 10 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Valparaíso deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.



Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 11 de Diciembre de 2015

**COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
PRESIDENTE**

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. XÓCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ



2.4

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN DEL ORO, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2016.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 04 de noviembre de 2015, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Concepción del Oro, Zacatecas, en fecha 28 de Octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decrete la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2016.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- En cumplimiento a lo mandado en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio, el Ayuntamiento promovente ha radicado ante esta Asamblea Popular, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio a efecto de que en ejercicio de las potestades que nos otorga el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 119 fracción III, inciso c) tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado, nos avoquemos al análisis y dictaminación de la presente Ley, mismo que realizamos al tenor siguiente.

Los postulados contenidos en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, son considerados la piedra angular del Municipio en México. Desde el Constituyente del diecisiete a la fecha, este precepto ha sido objeto de catorce reformas, de entre las cuales, por su importancia podemos destacar las realizadas en 1983 y 1999 a través de las cuales se fortaleció la autonomía legal y hacendaria de este orden de gobierno. En esta ocasión, se logró que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, en síntesis; se cristalizó el añejo anhelo de consolidar al Municipio al dotarlo de herramientas legales para hacerse de los recursos necesarios para la prestación de los servicios públicos.



De esa manera, los ayuntamientos ahora cuentan con dos instrumentos fundamentales para allegarse de ingresos y ejercer los mismos de forma transparente y puntual. Nos referimos al presupuesto de egresos y la ley de ingresos, el primero aprobado por los ayuntamientos y la segunda, por las legislaturas locales.

En ese tenor, las leyes de ingresos municipales se traducen en un instrumento de gran valía para los cabildos, en razón de que en las mismas deben reflejarse las fuentes de ingresos ordinarias y extraordinarias, así como aquellos recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales y los subsidios y convenios de reasignación, entre otros, leyes hacendarias que deberán ser diseñadas tomando en consideración la metodología y criterios emanados de la contabilidad gubernamental o armonización contable.

Efectivamente, un nuevo paradigma en la elaboración de las leyes de ingresos en el país, se inauguró con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de contabilidad gubernamental y la aprobación de su respectiva ley general. Ahora, como no sucedía en el pasado, los congresos locales y ayuntamientos, cada uno dentro de sus respectivas atribuciones, están obligados a desarrollar esta novedosa y útil metodología, misma que continuamente se enriquece con los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). Sin embargo, a la vez que dicha metodología constituye un elemento que fortalece la transparencia y la rendición de cuentas, se vuelve un compromiso y una gran responsabilidad para esta Representación Popular, virtud a que el proceso de análisis cada vez se torna más complejo, debido al nivel de detalle contenido en tales cuerpos normativos.

Luego entonces, no pasa desapercibido para esta Dictaminadora, que aunado a la aplicación de la nueva metodología a la que nos hemos referido líneas supra, al llevar a cabo el estudio acucioso del instrumento legislativo sujeto a estudio, se debe tomar en consideración el contexto económico que permeará para el año 2016.

Por esa razón, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan la inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%, y un incremento al salario mínimo general para toda la República a partir del 1º de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n.), razón por la cual se establece que las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2016, se cuantificarán en dicha cantidad, haciéndose la aclaración de que si el salario mínimo general para toda la república sufre un incremento en el año 2016, se estará al salario mínimo vigente al 31 de diciembre de 2015; de igual forma, no se tendrá incremento alguno con motivo o en razón de la aprobación de la enmienda Constitucional por la que se reforman el inciso a) de la Base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y adición a los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que esta reforma constitucional, en caso de aprobarse, concede en su artículo cuarto transitorio, al Congreso de la Unión, a las legislaturas de los estados, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales, un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Minuta, en materia de desindexación del salario mínimo para realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso.

En ese orden de ideas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio en cuestión, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.



Bajo esta visión, el dictamen que en esta ocasión se eleva a la consideración de esta Asamblea Soberana, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales acorde, como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta que el contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial es complejo, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta entidad federativa, esta Comisión Legislativa aprueba el presente instrumento legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias de la mencionada demarcación territorial, pero buscando un equilibrio que permita al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN DEL ORO, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016 la Hacienda Pública del Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$ 51'776,223.00 (CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE TRES PESOS 00/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas.

Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<u>Total</u>	<u>51,776,223.00</u>



<u>Impuestos</u>	<u>2,290,953.00</u>
Impuestos sobre los Ingresos	-
Impuestos sobre el Patrimonio	1,989,232.00
Impuestos sobre la Producción, el consumo y las transacciones	247,393.00
Impuestos al Comercio Exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	54,328.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Cuotas y Aportaciones de seguridad social	_____
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de Mejoras</u>	-
Contribución de mejoras por obras públicas	_____
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
<u>Derechos</u>	<u>1,843,444.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.	53,558.00
Derechos a los hidrocarburos	
Derechos por prestación de servicios	1,765,300.00
Otros Derechos	24,586.00
Accesorios	-
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios	-

fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
Productos	<u>210,437.00</u>
Productos de tipo corriente	210,437.00
Productos de capital	-
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Aprovechamientos	<u>4,639,660.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	4,639,660.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios	
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	_____
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	
Ingresos por venta de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	
Participaciones y Aportaciones	<u>42,791,729.00</u>
Participaciones	26,173,102.00
Aportaciones	16,499,796.00
Convenios	118,831.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	-
Transferencias internas y Asignaciones del Sector Público	
Transferencias al Resto del Sector Público	
Subsidios y Subvenciones	
Ayudas Sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-

Ingresos derivados de Financiamientos	-
Endeudamiento interno	
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- IV. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- V. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y
- VI. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.



En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.



En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el **2%** del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el **2%** del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **2%** del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el salario mínimo general de la República Mexicana, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces el salario mínimo general de la República Mexicana.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero, son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir



que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

VII.	Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del	10%
VIII.	Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente	10%
	De.....	0.5000
	a.....	1.5000
IX.	Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.	

Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o

participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como por la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

- II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.
- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro servicio público municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.



Artículo 27.- Las empresas de espectáculos o diversiones públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo, exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público, a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- VII. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- VIII. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- IX. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y
 - b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
 - a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizará el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;
 - b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y
 - c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;
- IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;
- V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, a verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y

- VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causarán este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, el Municipio o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el Impuesto al Valor Agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 32.- Para efecto de lo dispuesto por los artículos 1 al 27 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia de Impuesto Predial se estará a lo siguiente

Son sujetos del impuesto predial:

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- II. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;
- III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o municipios, y
- V. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al



municipio, respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 33.- La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

Artículo 34.- La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo general de la República Mexicana, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

			Salarios Mínimos
XI.	PREDIOS URBANOS:		
	g)	Zonas:	
		I	0.0007
		II	0.0012
		III	0.0026
		IV	0.0065
	h)	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará en un tanto más con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas II y III, y en una vez y media más con respecto a la cuota que le corresponda a la zona IV;	
XII.	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación:	
		Tipo A	0.0100
		Tipo B	0.0051
		Tipo C	0.0033
		Tipo D	0.0022
	b)	Productos:	

	Tipo A	0.0131
	Tipo B	0.0100
	Tipo C	0.0067
	Tipo D	0.0039
	El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.	
XIII.	PREDIOS RÚSTICOS:	
	g)	Terrenos para siembra de riego:
	1	Sistema de Gravedad, por cada hectárea
		0.6328
	2	Sistema de Bombeo, por cada hectárea
		0.5063
	h)	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:
	1.	De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie
		2.0000
		más, por cada hectárea
		\$1.50
	2.	De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie
		2.0000
		más, por cada hectárea
		\$3.00

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 35.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2 cuotas** del salario mínimo general.

Artículo 36.- A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2016. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única

Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 37.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 38.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley antes citada, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.



**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL
DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Plazas y Mercados**

Artículo 39.- Los ingresos derivados de uso de suelo:

		Salarios Mínimos
X.	Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:	
a)	Puestos fijos	2.0000
b)	Puestos semifijos	1.7291
XI.	Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por metro cuadrado, diariamente	0.1580
XII.	Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana	0.1580

**Sección Segunda
Espacios para Servicio de Carga y Descarga**

Artículo 40.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.4892** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

**Sección Tercera
Rastro**

Artículo 41.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, **será gratuita**, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:



Salarios Mínimos

X.	Mayor	0.4500
XI.	Ovicaprino	0.2000
XII.	Porcino	0.2000

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del Rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamientos.

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos**

Artículo 42.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causarán de la siguiente manera:

XVI.	Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, causará las siguientes cuotas:		
	m)	Vacuno	1.8667
	n)	Ovicaprino	1.1638
	o)	Porcino	1.1106
	p)	Equino	1.1106
	q)	Asnal	1.4418
	r)	Aves de Corral	0.0595
XVII.	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo		0.0037
XVIII.	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se causarán las siguientes cuotas:		

	m)	Vacuno	0.1539
	n)	Porcino	0.0943
	o)	Ovicaprino	0.0767
	p)	Aves de corral	0.0295
XIX.	La refrigeración de ganado en canal, causará, por día, las siguientes cuotas:		
	v)	Vacuno	0.7385
	w)	Becerro	0.4670
	x)	Porcino	0.4450
	y)	Lechón	0.3896
	z)	Equino	0.3072
	aa)	Ovicaprino	0.3786
	bb)	Aves de corral	0.0414
XX.	La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	s)	Ganado vacuno, incluye vísceras	0.9276
	t)	Ganado menor, incluyendo vísceras	0.4670
	u)	Porcino, incluyendo vísceras	0.2243
	v)	Aves de corral	0.0354
	w)	Pieles de ovicaprino	0.2012
	x)	Manteca o cebo, por kilo	0.0354
XXI.	La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	g)	Ganado mayor	2.5579
	h)	Ganado menor	1.6597

XXII.	No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.
-------	--

**Sección Segunda
Registro Civil**

Artículo 43.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

		Salario Mínimo
XXV.	Asentamiento de Actas de Nacimiento...	0.4657
	<p>La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.</p>	
XXVI	Expedición de copias certificadas del Registro Civil	0.8088
XXVI	Solicitud de matrimonio.....	2.0832
XXVI	Celebración de matrimonio:	
	g) Siempre que se celebre dentro de la oficina.....	4.5193
	h) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal,	20.8460
XXIX	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	0.9215

XXX.	Anotación marginal.....		0.4657
XXXI.	Asentamiento de actas de defunción....		1.3479
XXXI.	Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.		

**Sección Tercera
Servicios de Panteones**

Artículo 44.- Los derechos por el servicio de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

			Salarios Mínimos
VIII.	Por inhumación a perpetuidad:		
	i)	Sin gaveta para menores hasta 12 años..	4.1237
	j)	Con gaveta para menores hasta de 12 años	7.5347
	k)	Sin gaveta para adultos	9.2846
	l)	Con gaveta para adultos	22.6981
IX.	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:		
	c)	Para menores hasta de 12 años	3.0000
	d)	Para adultos	7.0000
X.	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.		

**Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones**

ARTÍCULO 45.- Las certificaciones y legalizaciones se causarán por hoja, de la siguiente manera:

			Salarios mínimos
XLIV.	Identificación personal y de no antecedentes penales		1.0560
XLV.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo		0.9163
XLVI.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver		0.4612

XLVII	De documentos de archivos municipales.		0.9163
XLVII	Constancia de inscripción		0.5975
XLIX.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia		2.0662
L.	Certificación de actas de deslinde de predios		2.2761
LI.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio		2.0662
LII.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:		
	g)	Predios urbanos	1.6515
	h)	Predios rústicos	1.9315
LIII.	Certificación de clave catastral		1.9315

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 46.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **4.3701** salarios mínimos.

Sección Quinta Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 47.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10.25%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Sexta Servicio Público de Alumbrado

Artículo 48.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.



Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 49.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

XXI.	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:	
	n)	Hasta 200 Mts ² 4.4122
	o)	De 201 a 400 Mts ² 5.2989
	p)	De 401 a 600 Mts ² 6.1742
	q)	De 601 a 1000 Mts ² 7.7268
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de 0.0027
XXXII.	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:	
	a)	Terreno Plano:
		31. Hasta 5-00-00 Has. 5.8416
		32. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has. 11.6544
		33. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has. 17.5134
		34. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has. 29.1915
		35. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has. 46.6875
		36. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has. 70.0368
		37. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has. 93.3985
		38. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has. 116.7201
		39. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has. 140.0741
		40. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente 2.1301
	b)	Terreno Lomerío:
		31. Hasta 5-00-00 Has. 11.6544
		32. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has. 16.4372

		33. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	29.1915
		34. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	46.6875
		35. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	70.0368
		36. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	93.3985
		37. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	116.7201
		38. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	140.0741
		39. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	163.1963
		40. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente	3.3246
	c)	Terreno Accidentado:	
		31. Hasta 5-00-00 Has.	32.6929
		32. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	49.0336
		33. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	65.3389
		34. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	114.4018
		35. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	143.8147
		36. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	183.8264
		37. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	212.4745
		38. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	245.1440
		39. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	277.8371
		40. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente	5.4566
		Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción	10.5625
XXXIII.		Avalúo cuyo monto sea de	
	s)	Hasta \$ 1,000.00	2.6026
	t)	De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00	3.3674

	u)	De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00	4.8383
	v)	De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00	6.2908
	w)	De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00	9.4194
	x)	De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00	12.5647
		Por cada \$1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de	1.8840
XXXIV.		Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado	2.7603
XXXV.		Autorización de alineamientos	2.4804
XXXVI.		Constancia de servicios con los que cuenta el predio	2.0662
XXVII.		Autorización de divisiones y fusiones de predios	2.4804
XXVIII.		Expedición de carta de alineamiento	1.9315
XXXIX.		Expedición de número oficial	1.9315

**Sección Octava
Desarrollo Urbano**

Artículo 50.- Los servicios que se presten por concepto de:

XXVII.		Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:	
	m)	Residenciales por M ²	0.0267
	n)	Medio:	

	7.	Menor de 1-00-00 has. Por M ²	0.0090
	8.	De 1-00-01 has. En adelante, M ²	0.0154
	o)	De interés social:	
	10.	Menor de 1-00-00 has. Por M ²	0.0066
	11.	De 1-00-01 a 5-00-00 has. Por M ²	0.0090
	12.	De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0154
	p)	Popular:	
	8.	De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M ²	0.0050
	9.	De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0065
		Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.	
XVIII.		Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:	
	p)	Campestres por M ²	0.0267
	q)	Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.0323
	r)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²	0.0323
	s)	Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas	0.1056
	t)	Industrial, por M ²	0.0224
		Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.	
		La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.	

XIX.	Realización de peritajes:		
	a)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas	7.0030
	b)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles	8.7539
	c)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos	7.0030
XX.	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal		2.9180
XXI.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M ² de terreno y construcción		0.0818

**Sección Novena
Licencias de Construcción**

Artículo 51.- Expedición de licencias para:

XVI.	Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicable al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos,		1.6379
XVII.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M ² será del 3 al millar aplicable al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos		2.0000
XVIII.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera		4.8794
	Mas cuota mensual según la zona:		
	De.....		0.5296
	a.....		3.7017
XIX.	Licencia para introducción y reparación, de agua potable o drenaje		2.7268
	a)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle	15.0000

		pavimentada, incluye reparación de pavimento	
	b)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho	11.0000
XX.		Movimientos de materiales y/o escombros...	4.8794
		Más cuota mensual, según la zona:	
		De.....	0.5296
		a.....	3.7017
VI.		Excavaciones para introducción de tubería y cableado	0.0755
VII.		Prórroga de licencia por mes	1.6283
VIII		Construcción de monumentos en panteones:	
	a)	De ladrillo o cemento	0.7771
	b)	De cantera	1.5637
	c)	De granito	2.5286
	d)	De otro material, no específico	3.8949
	e)	Capillas	46.7319
XL.		El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;	
XLI.		Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 al millar aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.	

Artículo 52.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **cinco veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

**Sección Décima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas**

Artículo 53.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

**Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios**

Artículo 54.- Los ingresos derivados de:

VIII.	Inscripción y expedición de tarjetón para:		
	h)	Comercio ambulante y tianguistas (mensual)	1.1433
	i)	Comercio establecido (anual)	2.4085
IX.	Refrendo anual de tarjetón:		
	e)	Comercio ambulante y tianguistas	1.5000
	f)	Comercio establecido	1.0000

**Sección Décima Segunda
Servicio de Agua Potable**

Artículo 55.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

V.	Casa habitación:		
	l)	De 0 a 10 m ³ , por metro cúbico	0.0800
	m)	De 11 a 20 m ³ , por metro cúbico	0.0900
	n)	De 21 a 30 m ³ , por metro cúbico	0.1000

	o)	De 31 a 40 m ³ , por metro cúbico	0.1100
	p)	De 41 a 50 m ³ , por metro cúbico	0.1200
	q)	De 51 a 60 m ³ , por metro cúbico	0.1300
	r)	De 61 a 70 m ³ , por metro cúbico	0.1400
	s)	De 71 a 80 m ³ , por metro cúbico	0.1500
	t)	De 81 a 90 m ³ , por metro cúbico	0.1600
	u)	De 91 a 100 m ³ , por metro cúbico	0.1800
	v)	Más de 100 m ³ , por metro cúbico	0.2000
VI.	Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios:		
	a)	De 0 a 10 m ³ , por metro cúbico	0.1700
	b)	De 11 a 20 m ³ , por metro cúbico	0.2000
	c)	De 21 a 30 m ³ , por metro cúbico	0.2300
	d)	De 31 a 40 m ³ , por metro cúbico	0.2600
	e)	De 41 a 50 m ³ , por metro cúbico	0.2900
	f)	De 51 a 60 m ³ , por metro cúbico	0.3200
	g)	De 61 a 70 m ³ , por metro cúbico	0.3500
	h)	De 71 a 80 m ³ , por metro cúbico	0.3900
	i)	De 81 a 90 m ³ , por metro cúbico	0.4300
	j)	De 91 a 100 m ³ , por metro cúbico	0.4700
	k)	Más de 100 m ³ , por metro cúbico	0.5200
VII.	Comercial, Industrial y Hotelero:		
	l)	De 0 a 10 m ³ , por metro cúbico	0.2200
	m)	De 11 a 20 m ³ , por metro cúbico	0.2300
	n)	De 21 a 30 m ³ , por metro cúbico	0.2400
	o)	De 31 a 40 m ³ , por metro cúbico	0.2500

	p)	De 41 a 50 m ³ , por metro cúbico	0.2600
	q)	De 51 a 60 m ³ , por metro cúbico	0.2700
	r)	De 61 a 70 m ³ , por metro cúbico	0.2800
	s)	De 71 a 80 m ³ , por metro cúbico	0.2900
	t)	De 81 a 90 m ³ , por metro cúbico	0.3000
	u)	De 91 a 100 m ³ , por metro cúbico	0.3100
	v)	Más de 100 m ³ , por metro cúbico	0.3400
VIII.	Cuotas fijas, sanciones y bonificaciones:		
	a)	Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a la cuota más alta, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor	
	b)	Por el servicio de reconexión	2.0000
	c)	Si se daña el medidor por causa del usuario	10.0000
	d)	A quien desperdicie el agua	50.0000
	e)	A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50%, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.	

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

Artículo 56.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

		Salarios Mínimos
XIII.	Bailes particulares, sin fines de lucro	5.0000
XIV.	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje	10.0000

Sección Segunda Fierros de Herrar



Artículo 57.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

		Salarios Mínimos
XIII.	Registro de fierro de herrar y señal de sangre	1.4982
XIV.	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre	0.7800

**Sección Tercera
Anuncios y Propaganda**

Artículo 58.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán en el ejercicio fiscal 2016, los siguientes derechos:

XII.	Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plaza de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:	
	j)	De bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos;
		24.1836
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:
		2.4071
	k)	De refrescos embotellados y productos enlatados
		16.1223
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:
		1.6123
	l)	De otros productos y servicios
		4.8369
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:
		0.4695
XIII.	Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán	
		2.5814
XIV.	La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días:	
		0.9684

	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
XV.	Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de:	0.2406
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
XVI.	La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán:	0.4032
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A
RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Arrendamiento**

Artículo 59.- Los ingresos derivados de arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

**Sección Segunda
Uso de Bienes**



Artículo 60.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única Enajenación

Artículo 61.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única Otros Productos

Artículo 62.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

XVI.	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:	
	g)	Por cabeza de ganado mayor
		1.1494
	h)	Por cabeza de ganado menor
		0.7645
		En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;
XVII.	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;	
VIII.	Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles	
		0.0100
XIX.	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos	
		0.4892
XX.	Impresión de hoja de fax, para el público en general	
		0.1900

XXI.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
MULTAS**

**Sección Única
Generalidades**

Artículo 63.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

LXXX.	Falta de empadronamiento y licencia	8.2103
LXXXI.	Falta de refrendo de licencia	5.4557
LXXXII.	No tener a la vista la licencia	1.6008
LXXXIII.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal	9.4508
LXXXIV.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales	18.2082
LXXXV.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	g) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona	31.5077
	h) Billares y cines con funciones para adultos, por persona	24.2576
LXXXVI.	Falta de tarjeta de sanidad, por personas	2.9048
LXXXVII.	Falta de revista sanitaria periódica	4.4084
LXXXVIII.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales	5.2492

XXXIX.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público	25.2113
XC.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo	2.9148
XCI.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De.....	3.0746
	A.....	16.4207
XCII.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión	21.8161
XCIII.	Matanza clandestina de ganado	14.5398
XCIV.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen	10.9112
XCV.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes,	
	De.....	36.3630
	A.....	80.1137
XCVI.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	31.5205
XCVII.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De.....	7.2700
	A.....	16.0171
XCVIII.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro	18.3415

XCIX.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, en vigor		82.2034
C.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos		7.3358
CI.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado		1.5007
CII.	No asear el frente de la finca		1.2506
CIII.	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas		20.0000
CIV.	Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua		
	De.....		7.4368
	A.....		16.4207
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.		
CV.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:		
	z)	Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	
		De.....	3.6446
		A.....	29.0930
		Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.	

	aa)	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados	25.0000
	bb)	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado	5.4556
	cc)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública	6.0700
	dd)	Orinar o defecar en la vía pública	7.4368
	ee)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos	7.1096
	ff)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
		10. Ganado mayor	4.0415
		11. Ovicaprino	2.1740
		12. Porcino	2.0144
	gg)	Pintar grafito en fachadas, monumentos o paredes en general deberá el mayor de edad o los padres en caso de ser menor de edad resarcir el daño y multa de	10.0000

Artículo 64.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 65.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

Artículo 66.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda Seguridad Pública

Artículo 67.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **3.0000** salarios mínimos.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única Participaciones

Artículo 68.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO



Sección Única
Endeudamiento Interno

Artículo 69.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón del salario mínimo general vigente en toda la República Mexicana a partir del día 1 de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n).

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa el salario mínimo general de la República, se estará al salario mínimo general vigente al 31 de diciembre de 2015.

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 310 publicado en el Suplemento 11 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Concepción del Oro deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.



Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 30 de Noviembre de 2015

**COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
PRESIDENTE**

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. XÓCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ



2.5

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZAPIL, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Mazapil, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2016.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2015, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Mazapil, Zacatecas, en fecha 29 de octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decrete la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2016.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- En cumplimiento a lo mandado en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio, el Ayuntamiento promovente ha radicado ante esta Asamblea Popular, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio a efecto de que en ejercicio de las potestades que nos otorga el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 119 fracción III, inciso c) tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado, nos avoquemos al análisis y dictaminación de la presente Ley, mismo que realizamos al tenor siguiente.

Los postulados contenidos en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, son considerados la piedra angular del Municipio en México. Desde el Constituyente del diecisiete a la fecha, este precepto ha sido objeto de catorce reformas, de entre las cuales, por su importancia podemos destacar las realizadas en 1983 y 1999 a través de las cuales se fortaleció la autonomía legal y hacendaria de este orden de gobierno. En esta ocasión, se logró que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos,



contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, en síntesis; se cristalizó el añejo anhelo de consolidar al Municipio al dotarlo de herramientas legales para hacerse de los recursos necesarios para la prestación de los servicios públicos.

De esa manera, los ayuntamientos ahora cuentan con dos instrumentos fundamentales para allegarse de ingresos y ejercer los mismos de forma transparente y puntual. Nos referimos al presupuesto de egresos y la ley de ingresos, el primero aprobado por los ayuntamientos y la segunda, por las legislaturas locales.

En ese tenor, las leyes de ingresos municipales se traducen en un instrumento de gran valía para los cabildos, en razón de que en las mismas deben reflejarse las fuentes de ingresos ordinarias y extraordinarias, así como aquellos recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales y los subsidios y convenios de reasignación, entre otros, leyes hacendarias que deberán ser diseñadas tomando en consideración la metodología y criterios emanados de la contabilidad gubernamental o armonización contable.

Efectivamente, un nuevo paradigma en la elaboración de las leyes de ingresos en el país, se inauguró con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de contabilidad gubernamental y la aprobación de su respectiva ley general. Ahora, como no sucedía en el pasado, los congresos locales y ayuntamientos, cada uno dentro de sus respectivas atribuciones, están obligados a desarrollar esta novedosa y útil metodología, misma que continuamente se enriquece con los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). Sin embargo, a la vez que dicha metodología constituye un elemento que fortalece la transparencia y la rendición de cuentas, se vuelve un compromiso y una gran responsabilidad para esta Representación Popular, virtud a que el proceso de análisis cada vez se torna más complejo, debido al nivel de detalle contenido en tales cuerpos normativos.

Luego entonces, no pasa desapercibido para esta Dictaminadora, que aunado a la aplicación de la nueva metodología a la que nos hemos referido líneas supra, al llevar a cabo el estudio acucioso del instrumento legislativo sujeto a estudio, se debe tomar en consideración el contexto económico que permeará para el año 2016.

Por esa razón, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan la inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%, y un incremento al salario mínimo general para toda la República a partir del 1º de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n.), razón por la cual se establece que las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2016, se cuantificarán en dicha cantidad, haciéndose la aclaración de que si el salario mínimo general para toda la república sufre un incremento en el año 2016, se estará al salario mínimo vigente al 31 de diciembre de 2015; de igual forma, no se tendrá incremento alguno con motivo o en razón de la aprobación de la enmienda Constitucional por la que se reforman el inciso a) de la Base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y adición a los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que esta reforma constitucional, en caso de aprobarse, concede en su artículo cuarto transitorio, al Congreso de la Unión, a las legislaturas de los estados, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales, un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Minuta, en materia de desindexación del salario mínimo para realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso.

En ese orden de ideas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio en cuestión, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Bajo esta visión, el dictamen que en esta ocasión se eleva a la consideración de esta Asamblea Soberana, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales acorde, como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta que el contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial es complejo, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta entidad federativa, esta Comisión Legislativa aprueba el presente instrumento legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias de la mencionada demarcación territorial, pero buscando un equilibrio que permita al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZAPIL ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año **2016** la Hacienda Pública del Municipio de Mazapil, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a **\$126'341,245.00** (CIENTO VEINTISEIS MILLONES, TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el Artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Mazapil, Zacatecas.

Municipio de Mazapil Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	



<u>Total</u>	<u>126,341,245.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>16,166,005.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	4.00
Impuestos sobre el patrimonio	16,000,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	150,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	16,001.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>45,000.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	45,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>22,250,135.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	180,019.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	21,802,100.00
Otros Derechos	228,014.00
Accesorios	40,002.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>16,022.00</u>
Productos de tipo corriente	1,011.00

Productos de capital	15,011.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>21,019.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	21,019.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>243,019.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	243,019.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>87,600,037.00</u>
Participaciones	55,600,000.00
Aportaciones	32,000,000.00
Convenios	37.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:



- VII.** Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- VIII.** Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y
- IX.** Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el **2%** del crédito fiscal;



- II. Por la diligencia de embargo, el **2%** del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **2%** del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el **2%** del crédito sea inferior a seis veces el salario mínimo general en la República Mexicana, se cobrará esta cantidad en lugar del **2%** del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces el salario mínimo general en la República Mexicana.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero, son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.



Artículo 23.- En materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

X.	Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del	10%
XI.	Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del	10%
	y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente	
	De.....	0.5000
	a.....	1.5000
XII.	Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.	

Sección Segunda
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**;
- II. Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;
- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**, y
- IV. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo general en la República Mexicana, al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- X. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- XI. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- XII. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:



- a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y
 - b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
- a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizará el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;
 - b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y
 - c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;
- IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;
- V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y
- VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causarán este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipales promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y



- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección Única
Impuesto Predial**

Artículo 32.- Para efecto de lo dispuesto por los artículos 1 al 27 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia de Impuesto Predial se estará a lo siguiente

Son sujetos del impuesto predial:

- VI. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- VII. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;
- VIII. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o municipios, y
- IX. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al municipio, respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 33.- La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

Artículo 34.- La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo general, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

			Salarios Mínimos
XIV.	PREDIOS URBANOS:		
	i)	Zonas:	
		I.....	0.0009
		II.....	0.0018

		III.....	0.0033
		IV.....	0.0051
		V.....	0.0075
		VI.....	0.0120
	j)	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas II y III; y una vez y media más con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas IV, V y VI.	
XV.	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación:	
		Tipo A.....	0.0100
		Tipo B.....	0.0051
		Tipo C.....	0.0033
		Tipo D.....	0.0022
	b)	Productos:	
		Tipo A.....	0.0131
		Tipo B.....	0.0100
		Tipo C.....	0.0067
		Tipo D.....	0.0039
		El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.	
XVI.	PREDIOS RÚSTICOS:		
	i)	Terrenos para siembra de riego:	

		1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....	0.7595
		2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	0.5564
	j)	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
		más, por cada hectárea.....	\$1.50
		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
		más, por cada hectárea.....	\$3.00

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 35.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal, a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2 cuotas** de salario mínimo.

Artículo 36.- A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, los contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2016. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 37.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 38.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley antes citada, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

CAPÍTULO IV OTROS IMPUESTOS

Sección Única Impuestos sobre Anuncios y Propaganda

Artículo 39.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Anuncios y Propaganda, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes cuotas:

(VII).	La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plaza de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:	
	m)	Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos;
		12.7586

		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	1.2765
	n)	Para refrescos embotellados y productos enlatados	8.7031
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	0.8649
	o)	Para otros productos y servicios	4.7240
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	0.4873
VIII.		Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán	2.2050
XIX.		La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días:	0.7417
		Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
XX.		Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de:	0.0883
		Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
XXI.		La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán:	0.3094
		Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio, a excepción de los denominados luminosos.

Se considera como solidario responsable del pago de este derecho al propietario o arrendador del local, establecimiento o predio donde se encuentre el anuncio publicitario. Los sujetos del pago de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cumplir con la multa correspondiente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o instalación pueda representar riesgos para la seguridad o inseguridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

Artículo 40.- Los derechos por el uso de suelo para establecimientos fijos o semifijos de tianguistas o comerciantes por ocupación en la vía pública:

			Salarios Mínimos
XIII.	Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:		
	a)	Puestos fijos	2.0000
	b)	Puestos semifijos	1.7291
XIV.	Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por metro cuadrado, diariamente		0.1580
XV.	Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana		0.1580

Sección Segunda Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 41.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.4753** salarios mínimos.



Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera
Rastro

Artículo 42.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, **será gratuita**, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		Salarios Mínimos
XIII.	Mayor.....	0.1361
XIV.	Ovicaprino.....	0.0843
XV.	Porcino.....	0.0843

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del Rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamientos.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos

Artículo 43.- El sacrificio de ganado para el abasto público y particular y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causará de la siguiente manera:

XXIII.	Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, causará las siguientes cuotas:		
	s)	Vacuno.....	1.6872
	t)	Ovicaprino.....	1.0000
	u)	Porcino.....	1.0013
	v)	Equino.....	1.0013
	w)	Asnal.....	1.3104
	x)	Aves de Corral.....	0.0512

XXIV.	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo.....		0.0030
XXV.	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se causarán las siguientes cuotas:		
	q)	Vacuno.....	0.1231
	r)	Porcino.....	0.0840
	s)	Ovicaprino.....	0.0732
	t)	Aves de corral.....	0.0146
XXVI.	La refrigeración de ganado en canal, causará, por día, las siguientes cuotas:		
	cc)	Vacuno.....	0.5000
	dd)	Becerro.....	0.3500
	ee)	Porcino.....	0.3300
	ff)	Lechón.....	0.2900
	gg)	Equino.....	0.2300
	hh)	Ovicaprino.....	0.2900
	ii)	Aves de corral.....	0.0036
XXVII.	La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	y)	Ganado vacuno, incluye vísceras.....	0.6900
	z)	Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.3500
	aa)	Porcino, incluyendo vísceras.....	0.1800
	bb)	Aves de corral.....	0.0300
	cc)	Pieles de ovicaprino.....	0.1774

	dd)	Manteca o cebo, por kilo.....	0.0300
XXVIII. La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad, las siguientes cuotas:			
	i)	Ganado mayor.....	2.0000
	j)	Ganado menor.....	1.2500
XXIX.	No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.		

**Sección Segunda
Registro Civil**

Artículo 44.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

			Salario Mínimo
XXXI	Asentamiento de Actas de Nacimiento.....		0.5406
	<p>La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.</p>		
XXXI	Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....		0.8118
XXXV	Solicitud de matrimonio.....		2.0000
XXXV	Celebración de matrimonio:		
	i)	Siempre que se celebre dentro de la oficina.....	7.0000
	j)	Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se	20.0000

		comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal	
XXXV		Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	0.9357
XXXV		Anotación marginal.....	0.6000
XXXI		Asentamiento de actas de defunción....	0.5461

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Servicios de Panteones

Artículo 45.- Este servicio causará las siguientes cuotas:

			Salarios Mínimos
XI.	Por inhumación a perpetuidad:		
	m)	Sin gaveta para menores hasta 12 años..	3.4331
	n)	Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	6.2805
	o)	Sin gaveta para adultos.....	7.7321
	p)	Con gaveta para adultos.....	18.8720
XII.	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:		
	e)	Para menores hasta de 12 años.....	2.6418
	f)	Para adultos.....	6.9742
XIII.	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.		

Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones



ARTÍCULO 46.- Las certificaciones y legalizaciones causarán por hoja:

		Salarios mínimos
LIV.	Identificación personal y de no antecedentes penales.....	0.9610
LIV.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	0.7549
LVI.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	0.3854
LVII.	De documentos de archivos municipales.....	0.7718
LVIII.	Constancia de inscripción.....	0.4988
LIX.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	1.7100
LX.	Certificación de actas de deslinde de predios	2.0000
LXI.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio	1.7015
LXII.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	i) Predios urbanos	1.3629
	j) Predios rústicos	1.5000
LXIII.	Certificación de clave catastral	1.5918

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 47.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.6075** salarios mínimos.

Sección Quinta
Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos



Artículo 48.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

**Sección Sexta
Servicio Público de Alumbrado**

Artículo 49.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

**Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles**

Artículo 50.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

LII.	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:	
	r)	Hasta 200 Mts ² 3.5000
	s)	De 201 a 400 Mts ² 4.0000
	t)	De 401 a 600 Mts ² 5.0000
	u)	De 601 a 1000 Mts ² 6.0000
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de 0.0026
XLIII.	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:	
	a)	Terreno Plano:
		41. Hasta 5-00-00 Has. 4.5000
		42. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has. 8.5000
		43. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has. 13.0000
		44. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has. 21.0000
		45. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has 34.0000



		46. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	42.0000
		47. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	52.0000
		48. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	61.0000
		49. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	70.0000
		50. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente	1.7550
	b)	Terreno Lomerío:	
		41. Hasta 5-00-00 Has.	8.5000
		42. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	13.0000
		43. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.	21.0000
		44. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	34.0000
		45. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	47.0000
		46. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	69.0000
		47. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	85.0000
		48. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	97.0000
		49. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	122.0000
		50. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	2.8043
	c)	Terreno Accidentado:	
		41. Hasta 5-00-00 Has.	24.5000
		42. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	36.5000
		43. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.	50.0000
		44. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	85.5000
		45. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	109.0000
		46. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	130.0000
		47. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	150.0000
		48. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	173.0000

		49. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	207.0000
		50. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	4.0000
		Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción.....	9.6282
XLIV.		Avalúo cuyo monto sea de	
	y)	Hasta \$ 1,000.00.....	2.0000
	z)	De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	2.7780
	aa)	De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	3.9884
	bb)	De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	5.0000
	cc)	De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	7.0000
	dd)	De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00.....	10.0000
		Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de.....	1.5000
XLV.		Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado.....	2.0000
XLVI.		Autorización de alineamientos.....	1.7653
XLVII.		Constancia de servicios con los que cuenta el predio.....	1.6743
XLVIII.		Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	2.0419
XLIX.		Expedición de carta de alineamiento.....	1.5918

L.	Expedición de número oficial.....	1.5918

**Sección Octava
Desarrollo Urbano**

Artículo 51.- Los servicios que se presten por concepto de:

XXII.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:	
	q) Residenciales por M ²	0.0254
	r) Medio:	
	9. Menor de 1-00-00 has. Por M ²	0.0087
	10. De 1-00-01 has. En adelante, M ²	0.0300
	s) De interés social:	
	13. Menor de 1-00-00 has. Por M ²	0.0063
	14. De 1-00-01 a 5-00-00 has. Por M ²	0.0087
	15. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0100
	t) Popular:	
	10. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M ²	0.0049
	11. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0063
	Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.	
XXIII.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:	
	u) Campestres por M ²	0.0244
	v) Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.0306
	w) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²	0.0306

	x)	Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas	0.0100
	y)	Industrial, por M ²	0.0213
	Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.		
	La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.		
XXIV.	Realización de peritajes:		
	a)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas	6.6566
	b)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles	8.0000
	c)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos	6.6566
XXV.	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal		2.7761
XXVI.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M ² de terreno y construcción		0.0500

**Sección Novena
Licencias de Construcción**

Artículo 52.- Expedición de licencias para:

XXI.	Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicable al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos.....	1.5719
XXII.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M ² será del 3 al millar aplicable al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;	2.0000

XXIII.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera		4.6726
	Mas cuota mensual según la zona:		
	De.....		0.5000
	a.....		3.5000
XXIV.	Licencia para introducción y reparación, de agua potable o drenaje		2.7268
	a)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....	15.0000
	b)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....	11.0000
XXV.	Movimientos de materiales y/o escombros...		4.6771
	Más cuota mensual, según la zona:		
	De.....		0.5000
	a.....		3.5000
VI.	Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....		0.0755
VII.	Prórroga de licencia por mes.....		4.6532
VIII	Construcción de monumentos en panteones:		
	a)	De ladrillo o cemento.....	0.7665
	b)	De cantera.....	1.5315
	c)	De granito.....	2.4544
	d)	De otro material, no específico.....	3.7882

	e)	Capillas.....	45.0000
LI.	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;		
LII.	Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 al millar aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.		

Artículo 53.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

**Sección Décima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas**

Artículo 54.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

**Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios**

Artículo 55.- Los ingresos derivados de:

X.	Inscripción y expedición de tarjetón para:		
	j)	Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....	1.1433
	k)	Comercio establecido (anual).....	2.4085
XI.	Refrendo o renovación anual de tarjetón:		
	g)	Comercio ambulante y tianguistas.....	1.5000

	h) Comercio establecido.....	1.000
--	-------------------------------------	--------------

**Sección Décima Segunda
Servicio de Agua Potable**

Artículo 56.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

IX.	Casa habitación:		
	w)	De 0 a 10 m ³ , por metro cúbico.....	0.0800
	x)	De 11 a 20 m ³ , por metro cúbico.....	0.0900
	y)	De 21 a 30 m ³ , por metro cúbico.....	0.1000
	z)	De 31 a 40 m ³ , por metro cúbico.....	0.1100
	aa)	De 41 a 50 m ³ , por metro cúbico.....	0.1200
	bb)	De 51 a 60 m ³ , por metro cúbico.....	0.1300
	cc)	De 61 a 70 m ³ , por metro cúbico.....	0.1400
	dd)	De 71 a 80 m ³ , por metro cúbico.....	0.1500
	ee)	De 81 a 90 m ³ , por metro cúbico.....	0.1600
	ff)	De 91 a 100 m ³ , por metro cúbico.....	0.1800
	gg)	Más de 100 m ³ , por metro cúbico.....	0.2000
X.	Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios:		
	a)	De 0 a 10 m ³ , por metro cúbico.....	0.1700
	b)	De 11 a 20 m ³ , por metro cúbico.....	0.2000
	c)	De 21 a 30 m ³ , por metro cúbico.....	0.2300
	d)	De 31 a 40 m ³ , por metro cúbico.....	0.2600
	e)	De 41 a 50 m ³ , por metro cúbico.....	0.2900
	f)	De 51 a 60 m ³ , por metro cúbico.....	0.3200
	g)	De 61 a 70 m ³ , por metro cúbico.....	0.3500

	h)	De 71 a 80 m ³ , por metro cúbico.....	0.3900
	i)	De 81 a 90 m ³ , por metro cúbico.....	0.4300
	j)	De 91 a 100 m ³ , por metro cúbico.....	0.4700
	k)	Más de 100 m ³ , por metro cúbico.....	0.5200
XI.	Comercial, Industrial y Hotelero:		
	w)	De 0 a 10 m ³ , por metro cúbico.....	0.2200
	x)	De 11 a 20 m ³ , por metro cúbico.....	0.2300
	y)	De 21 a 30 m ³ , por metro cúbico.....	0.2400
	z)	De 31 a 40 m ³ , por metro cúbico.....	0.2500
	aa)	De 41 a 50 m ³ , por metro cúbico.....	0.2600
	bb)	De 51 a 60 m ³ , por metro cúbico.....	0.2700
	cc)	De 61 a 70 m ³ , por metro cúbico.....	0.2800
	dd)	De 71 a 80 m ³ , por metro cúbico.....	0.2900
	ee)	De 81 a 90 m ³ , por metro cúbico.....	0.3000
	ff)	De 91 a 100 m ³ , por metro cúbico.....	0.3100
	gg)	Más de 100 m ³ , por metro cúbico.....	0.3400
IV.	Cuotas fijas, sanciones y bonificaciones:		
	a)	Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a la cuota más alta, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor;	
	b)	Por el servicio de reconexión.....	2.0000
	c)	Si se daña el medidor por causa del usuario.....	10.0000
	d)	A quien desperdicie el agua.....	50.0000
	e)	A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50%, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.	

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

**Sección Primera
Permisos para Festejos**

Artículo 57.- Los permisos que se otorgan para la celebración de:

XV.	Bailes particulares, sin fines de lucro.....	5.0000
XVI.	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.....	10.0000

**Sección Segunda
Fierros de Herrar**

Artículo 58.- Causa derechos los siguientes conceptos:

Salarios Mínimos

XV.	Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....	1.6200
XVI.	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.....	1.6200

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Arrendamiento**

Artículo 59.- Los ingresos derivados de arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

**Sección Segunda
Uso de Bienes**



Artículo 60.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única Enajenación

Artículo 61.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única Otros Productos

Artículo 62.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

XII.	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:	
	i) Por cabeza de ganado mayor	0.8000
	j) Por cabeza de ganado menor	0.5000
	En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;	
XIII.	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;	
XIV.	Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles	0.0100
XV.	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos	0.4753

XVI.	Impresión de hoja de fax, para el público en general	0.1900
XVII.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
MULTAS**

**Sección Única
Generalidades**

Artículo 63.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

		Salarios Mínimos
CVI.	Falta de empadronamiento y licencia	6.0000
CVII.	Falta de refrendo de licencia	4.0000
CVIII.	No tener a la vista la licencia	1.4344
CIX.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal	8.000
CX.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales	12.0000
CXI.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	i) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona	25.0000
	j) Billares y cines con funciones para adultos, por persona	18.0000
CXII.	Falta de tarjeta de sanidad, por personas	2.0000
CXIII.	Falta de revista sanitaria periódica	4.0000
CXIV.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales	4.5855

CXV.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público	20.0000
CXVI.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo	2.5445
CXVII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De.....	2.6868
	a.....	14.6451
CXVIII.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión	19.0328
CXIX.	Matanza clandestina de ganado	10.0000
CXX.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen	9.3220
CXXI.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes,	
	De.....	25.0000
	a.....	55.0000
CXXII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	15.0000
CXXIII.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De.....	6.0000
	a.....	14.8375
CXXIV.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro	16.5707
CXXV.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería	55.0000

	del Estado de Zacatecas en vigor		
CXXVI.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos		6.5580
CXXVII.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado		1.6245
CXXVIII.	No asear el frente de la finca.....		1.3380
CXXIX.	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:.....		20.0000
CXXX.	Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua		
	De.....		6.0000
	a.....		14.8334
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.		
CXXXI.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:		
	hh)	Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	3.3011
		De.....	25.0000
		a.....	
	Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.		
	ii)	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados	24.6411
	jj)	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado	4.9375

	kk)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública	6.5000
	ll)	Orinar o defecar en la vía pública	6.7116
	mm)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos	6.4342
	nn)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
		13. Ganado mayor	1.0000
		14. Ovicaprino	0.5000
		15. Porcino	1.0000

Artículo 64.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el Artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 65.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES



**Sección Única
Generalidades**

Artículo 66.- Las aportaciones que correspondan de acuerdo a las obras convenidas, ya sea del Programa Municipal de obra Pública, Fondos Estatales y Federales; así como, aportaciones del sector privado para obras.

**CAPÍTULO III
OTROS APROVECHAMIENTOS**

**Sección Primera
Generalidades**

Artículo 67.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

**Sección Segunda
Seguridad Pública**

Artículo 68.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **3.0000** salarios mínimos.

**TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES,
SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**Sección Única
Participaciones**

Artículo 69.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**

**Sección Única
Endeudamiento Interno**

Artículo 70.- Serán los ingresos que obtenga el Municipio, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas



por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Mazapil, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón del salario mínimo general vigente en toda la República Mexicana a partir del día 1 de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n).

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa el salario mínimo general de la República, se estará al salario mínimo general vigente al 31 de diciembre de 2015.

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 307 publicado en el Suplemento 16 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Mazapil deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.



Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 4 de diciembre de 2015

**COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
PRESIDENTE**

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. XÓCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ



2.6

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MONTE ESCOBEDO, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Monte Escobedo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2016.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2015, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, en fecha 29 de octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decreta la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2016.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- En cumplimiento a lo mandado en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio, el Ayuntamiento promovente ha radicado ante esta Asamblea Popular, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio a efecto de que en ejercicio de las potestades que nos otorga el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 119 fracción III, inciso c) tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado, nos avoquemos al análisis y dictaminación de la presente Ley, mismo que realizamos al tenor siguiente.

Los postulados contenidos en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, son considerados la piedra angular del Municipio en México. Desde el Constituyente del diecisiete a la fecha, este precepto ha sido objeto de catorce reformas, de entre las cuales, por su importancia podemos destacar las realizadas en 1983 y 1999 a través de las cuales se fortaleció la autonomía legal y hacendaria de este orden de gobierno. En esta ocasión, se logró que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos,



contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, en síntesis; se cristalizó el añejo anhelo de consolidar al Municipio al dotarlo de herramientas legales para hacerse de los recursos necesarios para la prestación de los servicios públicos.

De esa manera, los ayuntamientos ahora cuentan con dos instrumentos fundamentales para allegarse de ingresos y ejercer los mismos de forma transparente y puntual. Nos referimos al presupuesto de egresos y la ley de ingresos, el primero aprobado por los ayuntamientos y la segunda, por las legislaturas locales.

En ese tenor, las leyes de ingresos municipales se traducen en un instrumento de gran valía para los cabildos, en razón de que en las mismas deben reflejarse las fuentes de ingresos ordinarias y extraordinarias, así como aquellos recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales y los subsidios y convenios de reasignación, entre otros, leyes hacendarias que deberán ser diseñadas tomando en consideración la metodología y criterios emanados de la contabilidad gubernamental o armonización contable.

Efectivamente, un nuevo paradigma en la elaboración de las leyes de ingresos en el país, se inauguró con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de contabilidad gubernamental y la aprobación de su respectiva ley general. Ahora, como no sucedía en el pasado, los congresos locales y ayuntamientos, cada uno dentro de sus respectivas atribuciones, están obligados a desarrollar esta novedosa y útil metodología, misma que continuamente se enriquece con los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). Sin embargo, a la vez que dicha metodología constituye un elemento que fortalece la transparencia y la rendición de cuentas, se vuelve un compromiso y una gran responsabilidad para esta Representación Popular, virtud a que el proceso de análisis cada vez se torna más complejo, debido al nivel de detalle contenido en tales cuerpos normativos.

Luego entonces, no pasa desapercibido para esta Dictaminadora, que aunado a la aplicación de la nueva metodología a la que nos hemos referido líneas supra, al llevar a cabo el estudio acucioso del instrumento legislativo sujeto a estudio, se debe tomar en consideración el contexto económico que permeará para el año 2016.

Por esa razón, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan la inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%, y un incremento al salario mínimo general para toda la República a partir del 1º de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n.), razón por la cual se establece que las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2016, se cuantificarán en dicha cantidad, haciéndose la aclaración de que si el salario mínimo general para toda la república sufre un incremento en el año 2016, se estará al salario mínimo vigente al 31 de diciembre de 2015; de igual forma, no se tendrá incremento alguno con motivo o en razón de la aprobación de la enmienda Constitucional por la que se reforman el inciso a) de la Base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y adición a los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que esta reforma constitucional, en caso de aprobarse, concede en su artículo cuarto transitorio, al Congreso de la Unión, a las legislaturas de los estados, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales, un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Minuta, en materia de desindexación del salario mínimo para realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso.

En ese orden de ideas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio en cuestión, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Bajo esta visión, el dictamen que en esta ocasión se eleva a la consideración de esta Asamblea Soberana, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales acorde, como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta que el contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial es complejo, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta entidad federativa, esta Comisión Legislativa aprueba el presente instrumento legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias de la mencionada demarcación territorial, pero buscando un equilibrio que permita al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MONTE ESCOBEDO, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Monte Escobedo percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$42'712,288.75 (Cuarenta y dos millones, setecientos doce mil doscientos ochenta y ocho pesos 75/100 m.n.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Monte Escobedo.

Municipio de Monte Escobedo Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	



<u>Total</u>	<u>42,712,288.75</u>
<u>Impuestos</u>	<u>3,664,513.60</u>
Impuestos sobre los ingresos	5,108.00
Impuestos sobre el patrimonio	3,293,760.86
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	323,844.98
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	41,799.76
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>200,000.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	200,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>1,636,049.85</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	296,860.94
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	1,300,799.35
Otros Derechos	38,386.56

Accesorios	3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>125,359.58</u>
Productos de tipo corriente	23,208.53
Productos de capital	102,151.05
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>901,301.98</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	901,301.98
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>247,184.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	247,184.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>33,437,872.74</u>
Participaciones	23,106,103.00
Aportaciones	10,331,732.74
Convenios	37.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-

Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>2,500,000.00</u>
Endeudamiento interno	2,500,000.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean

pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes

anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces el salario mínimo general.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.



Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección Primera
Impuesto Sobre Juegos Permitidos**

Artículo 22.- Los juegos permitidos se causaran de la manera siguiente:

XIII.	Rifas, sorteos y loterías, se pagara sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento el	10%
XIV.	Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará, por cada aparato, mensualmente	1.8435
XV.	Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.	

**Sección Segunda
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

Artículo 23.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.



Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 24.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 25.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 26.- El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 8%.

Artículo 27.- El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro los primeros 20 días del mes siguiente a aquel en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

Artículo 28.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 29.- Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los caso de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

Artículo 30.- Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 31.- En caso de que los contribuyentes no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.



Artículo 32.- Son sujetos responsables solidariamente del pago este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 23, si no se da aviso de la celebración del contrato.

Artículo 33.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acreditar que la institución realizara directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentara el espectáculo o diversión pública, y
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 34.- Es sujeto del impuesto predial:

- XVI. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- XVII. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;
- XVIII. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- XIX. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;
- XX. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Artículo 35.- La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

Artículo 36.- La cuota tributaria se determinara con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo general, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

		Salarios Mínimos
XVII.	PREDIOS URBANOS:	



	k)	Zonas:	
		I.....	0.0007
		II.....	0.0012
		III.....	0.0026
		IV.....	0.0065
	l)	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a la zona IV.	
XVIII.	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación:	
		Tipo A.....	0.0100
		Tipo B.....	0.0051
		Tipo C.....	0.0033
		Tipo D.....	0.0022
	b)	Productos:	
		Tipo A.....	0.0131
		Tipo B.....	0.0100
		Tipo C.....	0.0067
		Tipo D.....	0.0039
		El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.	
XIX.	PREDIOS RÚSTICOS:		

	k)	Terrenos para siembra de riego:	
		1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....	0.7975
		2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	0.5842
	l)	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
		más, por cada hectárea.....	\$1.50
		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
		más, por cada hectárea.....	\$3.00

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **0.69%** sobre el valor de las construcciones.

Artículo 37.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En cualquier caso, el pago mínimo del impuesto predial, será igual a **dos cuotas** de salario mínimo.

Artículo 38.- En materia del Impuesto Predial, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes disposiciones:



- I. El pago anticipado por la anualidad del impuesto predial que se haga en los meses de enero y febrero dará lugar a un descuento del 15%, y
- II. A los contribuyentes que acrediten con documentación oficial, tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudos, viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 10% adicional del impuesto predial a pagar, únicamente respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única

Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 39.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 40.- El impuesto se calculara aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad a artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslado de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera

Plazas y Mercados

Artículo 41.- Los derechos por uso de suelo destinado a plazas y mercados se pagarán conforme a las siguientes cuotas:



Salarios Mínimos

XVI.	Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:		
	a)	Puestos fijos.....	2.7221
	b)	Puestos semifijos.....	3.4475
XVII.	Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por metro cuadrado, diariamente.....		0.1696
XVIII.	Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana.....		0.1696

Sección Segunda

Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 42.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3907** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera

Rastro

Artículo 43.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

XVI.	Mayor.....	0.1328
XVII.	Ovicaprino.....	0.0801
XVIII.	Porcino.....	0.0801

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos**

Artículo 44.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

XXX.	Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, causará las siguientes cuotas:		
	y)	Vacuno.....	1.6604
	z)	Ovicaprino.....	1.0047
	aa)	Porcino.....	0.9814
	bb)	Equino.....	0.9814
	cc)	Asnal.....	1.2819
	dd)	Aves de Corral.....	0.0502
XXXI.	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo.....		0.0035
XXXII.	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se causarán las siguientes cuotas:		
	u)	Vacuno.....	0.1213
	v)	Porcino.....	0.0827
	w)	Ovicaprino.....	0.0711
	x)	Aves de corral.....	0.0123
XXXIII.	La refrigeración de ganado en canal, causará, por día, las siguientes cuotas:		
	jj)	Vacuno.....	0.6437
	kk)	Becerro.....	0.4136

	ll)	Porcino.....	0.3863
	mm)	Lechón.....	0.3425
	nn)	Equino.....	0.2716
	oo)	Ovicaprino.....	0.3425
	pp)	Aves de corral.....	0.0035
XXXIV.	La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	ee)	Ganado vacuno, incluye vísceras.....	0.8148
	ff)	Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.4108
	gg)	Porcino, incluyendo vísceras.....	0.2036
	hh)	Aves de corral.....	0.0310
	ii)	Pieles de ovicaprino.....	0.1741
	jj)	Manteca o cebo, por kilo.....	0.0308
	kk)	Transportación de carne fuera de la cabecera Municipal, se cobrará, por kilometro recorrido	0.0442
XXXV.	La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	k)	Ganado mayor.....	2.2402
	l)	Ganado menor.....	1.4636
XXXVI.	No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.		

**Sección Segunda
Registro Civil**

Artículo 45.- Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

		Salario Mínimo
XL.	Asentamiento de Actas de Nacimiento.....	0.5400



	<p>La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>No causará multa el registro de nacimiento extemporáneo de un menos de seis años.</p>		
XLI.	Expedición de copias certificadas de Registro Civil.....		0.8372
XLII.	Solicitud de matrimonio.....		2.1268
XLIII.	Celebración de matrimonio:		
	k)	Siempre que se celebre dentro de la oficina.....	6.9601
	l)	Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal	21.1151
XLIV.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....		0.9740
XLV.	Anotación marginal.....		0.7119
XLVI.	Asentamiento de actas de defunción....		0.5518
XLVII.	Inserción de acta de nacimiento o defunción provenientes del extranjero		0.5700

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera
Servicios de Panteones



Artículo 46.- Los derechos por pago de servicios de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

			Salarios Mínimos
XIV.	Por inhumación a perpetuidad:		
	q)	Sin gaveta para menores hasta 12 años..	4.6985
	r)	Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	8.5923
	s)	Sin gaveta para adultos.....	10.5809
	t)	Con gaveta para adultos.....	25.8306
XV.	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:		
	g)	Para menores hasta de 12 años.....	3.6104
	h)	Para adultos.....	9.5308
XVI.	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.		

Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 47.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

			Salarios mínimos
LXIV.	Identificación personal y de no antecedentes penales.....		1.2265
LXV.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....		0.9852
LXVI.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....		1.8386
LXVII.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....		0.5017
LXVII.	De documentos de archivos municipales.....		1.0034

LXIX.	Constancia de inscripción.....		0.6500
LXX.	Certificación de actas de deslinde de predios...		2.2001
LXXI.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....		1.8309
LXXII	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:		
	k)	Predios urbanos	1.4663
	l)	Predios rústicos	1.7101
LXXII	Certificación de carta de alineamiento.....		1.7129

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.8801** salarios mínimos.

Sección Quinta Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 48.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad

Sección Sexta Servicio Público de Alumbrado

Artículo 49.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.



Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 50.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

III.	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:	
	v)	Hasta 200 Mts ² 3.9128
	w)	De 201 a 400 Mts ² 4.6566
	x)	De 401 a 600 Mts ² 2.1969
	y)	De 601 a 1000 Mts ² 6.8390
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de 0.0030
LIV.	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:	
	a)	Terreno Plano:
		51. Hasta 5-00-00 Has. 5.1740
		52. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has. 9.8961
		53. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has. 15.2786
		54. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has. 24.7439
		55. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has 39.5929
		56. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has. 49.4967
		57. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has. 61.9993
		58. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has. 71.6888
		59. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has. 82.6404
		60. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente 1.8873
	b)	Terreno Lomerío:
		51. Hasta 5-00-00 Has. 9.9014
		52. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has. 15.2785
		53. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has. 24.7439

		54. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	39.5929
		55. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	54.5076
		56. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	78.2802
		57. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	97.6594
		58. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	113.3573
		59. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	144.4673
		60. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	3.0180
	c)	Terreno Accidentado:	
		51. Hasta 5-00-00 Has.	28.9353
		52. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	43.4056
		53. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	57.8390
		54. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	101.2677
		55. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	128.7322
		56. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	152.3693
		57. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	175.0261
		58. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	202.1131
		59. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	245.9333
		60. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	4.8257
		Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción.....	10.3918
LV.		Avalúo cuyo monto sea de	
	ee)	Hasta \$ 1,000.00.....	2.3062
	ff)	De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	2.9886

	gg)	De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	4.2911
	hh)	De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	5.5547
	ii)	De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	8.3428
	jj)	De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00.....	11.1236
		Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de.....	1.7129
LVI.		Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado	2.4454
LVII.		Autorización de alineamientos	1.7671
LVIII.		Constancia de servicios con los que cuenta el predio	1.7676
LIX.		Autorización de divisiones y fusiones de predios	2.1927
LX.		Expedición de carta de alineamiento	1.7129
LXI.		Expedición de número oficial	1.7129

**Sección Octava
Desarrollo Urbano**

Artículo 51.- Los servicios que se presten por concepto de:

XVII.		Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:	
	u)	Residenciales por M ²	0.0272



	v)	Medio:	
		11. Menor de 1-00-00 has. Por M ²	0.0092
		12. De 1-00-01 has. En adelante, M ²	0.0156
	w)	De interés social:	
		16. Menor de 1-00-00 has. Por M ²	0.0068
		17. De 1-00-01 a 5-00-00 has. Por M ²	0.0092
		18. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0156
	x)	Popular:	
		12. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M ²	0.0052
		13. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0068
		Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.	
XVIII.		Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:	
	z)	Campestres por M ²	0.0259
	aa)	Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.0314
	bb)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²	0.0314
	cc)	Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas	0.1029
	dd)	Industrial, por M ²	0.0218
		Quando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.	
		La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.	

XXIX.	Realización de peritajes:		
	d)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas	7.0939
	e)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles	8.8729
	f)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos	7.0939
XXX.	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal		2.9581
XXXI.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M ² de terreno y construcción		0.0831

**Sección Novena
Licencias de Construcción**

Artículo 52.- Expedición de licencia para:

XXVI.	Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicando al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos.....		1.5513
XVII.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M ² será del 3 al millar aplicando al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos		2.0000
XVIII.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera,		4.6155
	Mas cuota mensual según la zona:		
	De.....		0.5203
	a.....		3.6142
XXIX.	Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje		2.2260
	a)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle	13.0351

		pavimentada, incluye reparación de pavimento	
	b)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho	10.4700
XXX.		Movimientos de materiales y/o escombros...	4.6193
		Más cuota mensual, según la zona:	
		De.....	0.5203
	a)	3.6168
VI.		Excavaciones para introducción de tubería y cableado, por metro	0.0617
VII.		Prórroga de licencia por mes	4.4050
VIII		Construcción de monumentos en panteones:	
	a)	De ladrillo o cemento.....	0.7532
	b)	De cantera.....	1.5060
	c)	De granito.....	2.4188
	d)	De otro material, no específico.....	3.7317
	e)	Capillas.....	44.7643
IX.		El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;	
XII.		Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 millar aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que	

	manege la Dirección de Obras Públicas.
--	--

Artículo 53.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

**Sección Décima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas**

Artículo 54.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

**Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios**

Artículo 55.- Los ingresos derivados de:

XII.	Inscripción y expedición de tarjetón para:		
	l)	Comercio ambulante y tianguistas (mensual)	1.2255
	m)	Comercio establecido (anual)	3.1013
XIII.	Refrendo o renovación anual de tarjetón:		
	i)	Comercio ambulante y tianguistas	1.7153
	j)	Comercio establecido	1.4170

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

**Sección Primera
Permisos para Festejos**



Artículo 56.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

Salarios Mínimos

CVII.	Bailes particulares, sin fines de lucro.....	4.5864
VIII.	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.....	4.5864
XIX.	Rodeo sin fines de lucro.....	34.3960
XX.	Rodeo con fines de lucro.....	59.6232
XXI.	Charreada.....	20.8000
CXII.	Jaripero.....	10.4000

Para anuencias para llevar a cabo juegos permitidos como son carreras de caballos, autorizadas por la Secretaría de Gobernación, se cubrirá al Municipio **31.5000** y de peleas de gallos **10.4000** cuotas de salario mínimo general vigente.

**Sección Segunda
Fierros de Herrar**

Artículo 57.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

Salarios Mínimos

CVII.	Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....	2.2932
VIII.	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.....	2.2932

**Sección Tercera
Anuncios y Propaganda**

ARTÍCULO 58.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad aplicarán, para el ejercicio fiscal 2016, las siguientes cuotas:



XII.	Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:	
	p) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos;	14.7255
	independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	1.4732
	q) Refrescos embotellados y productos enlatados	10.0858
	independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	1.0000
	r) Otros productos y servicios	5.1646
	independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	0.5112
XIII.	Para los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán	2.0800
XIV.	Para la propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días	0.8172
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.	
XV.	Para los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de	0.0943
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.	
XVI.	Para la propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través	0.3398

	de volantes de mano, por evento pagarán,	
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.	

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A
RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Arrendamiento**

Artículo 59.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

I.	Arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;	
II.	Renta del auditorio municipal	34.3980
III.	Renta del salón anexo	5.2000
IV.	Renta de ambulancia, por Km	0.0501
V.	Renta de templete	12.4800
VI.	Renta de carpa	6.2400

VII.	Renta de carril móvil	20.8000
VIII.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

**CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS**

**Sección Única
Enajenación**

Artículo 60.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

**CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES**

**Sección Única
Otros Productos**

Artículo 61.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

VIII.	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:	
	k)	Por cabeza de ganado mayor
		0.8832
	l)	Por cabeza de ganado menor
		0.6073
	En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;	
XIX.	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;	
XX.	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos	
	0.4508	
XXI.	Expedición de copias simples	
	0.2003	

CXII.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

Artículo 62.- La base para el cobro por las enajenaciones de tapas de medidor de agua y lámparas de alumbrado público, será el costo unitario de cada artículo, de acuerdo a la factura correspondiente más gastos menores que se originen y serán las autoridades fiscales municipales quienes fijaran el precio total.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
MULTAS**

**Sección Única
Generalidades**

Artículo 63.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

		Salarios Mínimos
CXXXII.	Falta de empadronamiento y licencia	9.1410
CXXXIII.	Falta de refrendo de licencia	5.9981
CXXXIV.	No tener a la vista la licencia	3.2568
CXXXV.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal	10.4137
CXXXVI.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales	12.9117
CXXXVII.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	k) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona	24.3219
	l) Billares y cines con funciones para adultos, por persona	18.0641
CXXXVIII.	Falta de tarjeta de sanidad, por personas	2.0892
CXXXIX.	Falta de revista sanitaria periódica	3.3887



CXL.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales	3.7759
CXLI.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público	20.2387
CXLII.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo	2.0947
CXLIII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De	2.2124
	a	12.0041
CXLIV.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión	15.6754
CXLV.	Matanza clandestina de ganado	10.4431
CXLVI.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen	7.7049
CXLVII.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes,	
	De	26.9505
	A	60.7175
CXLVIII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	13.4439
CXLIX.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De	5.3836
	A	12.1478

CL.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro	13.5671
CLI.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor	2.2932
CLII.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos	5.3647
CLIII.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado	1.2886
CLIV.	No asear el frente de la finca	1.0958
CLV.	Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua	
	De	5.4986
	A	12.1451
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.	
CLVI.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:	
	oo) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	
	De	2.7014
	a	21.4987
	Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;	

	pp)	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados	20.1727
	qq)	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado	4.0411
	rr)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública	5.3836
	ss)	Orinar o defecar en la vía pública	5.2842
	tt)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos	7.3459
	uu)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
		16. Ganado mayor	2.9916
		17. Ovicaprino	1.6972
		18. Porcino	1.4990

Artículo 64.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 65.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

Artículo 66.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados.

Sección Segunda Seguridad Pública

Artículo 67.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de:

I.	En la cabecera municipal	3.8662
II.	En las comunidades	7.5192

TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Sección Primera Agua Potable

Artículo 68.- Se cobrará, mensualmente, por el servicio de agua potable, en forma escalonada y en base de los metros cúbicos consumidos, contando el primer escalón hasta un máximo de 10 metros cúbicos por una cuota fija. Para después pasar a añadir los metros consumidos. Se tendrá en cuenta 6 tipos de usuarios.

a) Doméstico I. Vivienda de uso doméstico en mancha urbana:

RANGO (m ³)		TARIFA POR m ³	TARIFA MAXIMA DEL RANGO
DE	A		
CUOTA FIJA			\$285.00
0	10	\$ 6.70	\$ 67.00



11	20	\$ 7.70	\$ 144.00
21	30	\$ 9.70	\$ 241.00
31	40	\$ 14.70	\$ 388.00
41	50	\$ 21.70	\$ 605.00
51	60	\$ 30.70	\$ 912.00
61	70	\$ 41.70	\$ 1,329.00
71	80	\$ 54.70	\$ 1,876.00
81	90	\$ 69.70	\$ 2,573.50
91	100	\$ 86.70	\$ 3,400.00
101	--	\$105.70	\$4,497.00

b).- Doméstico II. Vivienda de uso doméstico en márgenes de mancha urbana. Aplica Comunidades adheridas:

RANGO (m ³)		TARIFA POR m ³	TARIFA MAXIMA DEL RANGO
DE	A		
CUOTA FIJA			\$385.00
0	10	\$ 5.00	\$ 50.00
11	20	\$ 6.00	\$ 110.00
21	30	\$ 8.00	\$ 190.00
31	40	\$ 11.00	\$ 300.00
41	50	\$ 15.00	\$ 450.00
51	60	\$ 20.00	\$ 650.00
61	70	\$ 26.00	\$ 910.00
71	80	\$ 33.00	\$ 1,240.00
81	90	\$ 41.00	\$ 1,650.50
91	100	\$ 50.00	\$ 2,150.00
101	--	\$60.00	\$2,750.00

c).- Doméstico III. Vivienda de Campo, incluye vivienda que contenga corral o sembradío:

RANGO (m ³)		TARIFA POR m ³	TARIFA MAXIMA DEL RANGO
DE	A		
CUOTA FIJA			\$335.00
0	10	\$ 18.50	\$ 185.00
11	20	\$ 19.50	\$ 380.00
21	30	\$ 20.90	\$ 589.00
31	40	\$ 22.70	\$ 816.00
41	50	\$ 24.90	\$1,065.00
51	60	\$ 27.50	\$ 1,340.00
61	70	\$ 30.50	\$ 1,645.00
71	80	\$ 33.90	\$ 1,984.00
81	90	\$ 37.70	\$ 2,361.00
91	100	\$ 41.90	\$ 2,780.00
101	+	\$46.50	\$3,245.00

d).- Comercial. Aplica a comerciales tales como abarrotes, ferreterías, talleres, entre otros:

RANGO (m ³)		TARIFA POR m ³	TARIFA MAXIMA DEL RANGO
DE	A		
CUOTA FIJA			\$370.00
0	10	\$ 9.90	\$ 99.00

11	20	\$ 11.30	\$ 212.00
21	30	\$ 13.00	\$ 342.00
31	40	\$ 15.00	\$ 492.00
41	50	\$ 17.30	\$ 665.00
51	60	\$ 19.90	\$ 864.00
61	70	\$ 22.88	\$ 1,092.00
71	80	\$ 26.00	\$ 1,352.00
81	90	\$ 29.50	\$ 1,647.00
91	100	\$ 33.30	\$ 1,980.00
101	+	\$37.40	\$2,354.00

e) **Espacios Públicos.** Se incluyen las escuelas, jardines, lugares públicos, unidades deportivas, etcétera:

RANGO (m ³)		TARIFA POR m ³	TARIFA MAXIMA DEL RANGO
DE	A		
CUOTA FIJA			\$410.00
0	10	\$ 9.90	\$ 99.00
11	20	\$ 10.65	\$ 205.50
21	30	\$ 11.45	\$ 320.00
31	40	\$ 12.30	\$ 443.00
41	50	\$ 13.20	\$ 575.00
51	60	\$ 14.15	\$ 716.00
61	70	\$ 15.15	\$ 868.00
71	80	\$ 16.20	\$ 1,030.00
81	90	\$ 17.30	\$ 1,203.00
91	100	\$ 18.45	\$ 1,387.00
101	--	\$19.65	\$1,584.00

f).- **Industrial.** El cual incluye lavanderías, autolavados, purificadoras, tortillerías, etcétera:

RANGO (m ³)		TARIFA POR m ³	TARIFA MAXIMA DEL RANGO
DE	A		
CUOTA FIJA			\$485.00
0	10	\$ 11.00	\$ 96.00
11	20	\$ 12.00	\$ 360.00
21	30	\$ 14.00	\$ 553.60
31	40	\$ 17.00	\$ 766.50
41	50	\$ 22.00	\$ 1,000.70
51	60	\$ 29.00	\$ 1,258.30
61	70	\$ 38.00	\$ 1,541.60
71	80	\$ 49.00	\$ 1,853.20
81	90	\$ 62.00	\$ 2,196.00
91	100	\$ 77.00	\$ 2,573.10
101	110	\$ 94.00	\$ 2,987.90
111	120	\$113.00	\$5,380.00
121	130	\$134.00	\$6,720.00
131	140	\$157.00	\$8,290.00
141	150	\$182.00	\$10,110.00
151	+	\$209.00	\$12,200.00

Se aplica el IVA en todos los servicios de agua potable, exceptuando las tarifas por Uso Doméstico I, II y III.



Artículo 69.- Se cobrará por el servicio de saneamiento a \$ 1.00 peso incluyendo IVA por cada metro cubico consumido y excediendo el mínimo (de 10 m3) por el usuario, y aplicara para todos los usos exceptuando los de Domestico II (que no están incluidos en el tratamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.

Artículo 70.- El servicio por saneamiento para las cuotas fijas será de \$ 25.00 adicionalmente al cobro, y se aplicara el cobro de la cuota fija, para los medidores que tengan 2 meses con el medidor dañado o que no cuenten con medidor en funcionamiento, que tengan alguna obstrucción o que no se miren.

Artículo 71.- A los usuarios con credencial del INSEN, se les otorgará un descuento de \$ 12.00 por mes, aplicado a la vivienda donde habite y es únicamente para Uso Doméstico I y II.

Artículo 72.- Por los servicios adicionales, que se prestan por parte del Organismo Operador, se cobrarán conforme a los costos siguientes:

SERVICIO	COSTO	IVA	TOTAL
Contrato Integral. Incluye contrato por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, permiso de construcción, supervisión, mano de obra y accesorios necesarios.....	\$5,344.83	855.17	\$6,200.00
Contrato de Agua Potable. Incluye lo necesario para la conexión por el uso exclusivamente de agua potable.	\$4,211.21	\$673.79	\$4,885.00
Contrato de Alcantarillado y Saneamiento, el cual incluye exclusivamente los accesorios para el servicio de descarga de aguas residuales y su saneamiento.....	\$3,724.14	\$595.86	\$4,320.00
Reconexión del servicio de Agua Potable.....	\$ 129.31	\$20.69	\$150.00
Expedición de Constancias (adeudo, no adeudo, etcétera).....	\$ 77.59	\$12.41	\$90.00
Cambio de datos en el recibo	\$77.59	\$12.41	\$90.00
Reposición de Recibo Original	\$8.62	\$1.38	\$ 10.00
Medidor de agua potable.	\$456.90	\$73.10	\$ 530.00

Sección Segunda

Otros Ingresos por Venta de Bienes y Servicios

Artículo 73.- La base para el cobro por las enajenaciones de tapas de medidor de agua y lámparas de alumbrado público, será el costo unitario de cada artículo, de acuerdo a la factura correspondiente más gastos menores que se originen y serán las autoridades fiscales municipales quienes fijaran el precio total.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES



**Sección Única
Participaciones**

Artículo 74.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**

**Sección Única
Endeudamiento Interno**

Artículo 75.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Monte Escobedo, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Monte Escobedo, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón del salario mínimo general vigente en toda la República Mexicana a partir del día 1 de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n).

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa el salario mínimo general de la República, se estará al salario mínimo general vigente al 31 de diciembre de 2015.

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 273 publicado en el Suplemento 12 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Monte Escobedo deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:



ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 1 de diciembre de 2015

**COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
PRESIDENTE**

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. XÓCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ



2.7

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DE LA PAZ, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2016.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2015, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Santa María de la Paz, Zacatecas, en fecha 30 de octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decreta la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2016.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- En cumplimiento a lo mandado en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio, el Ayuntamiento promovente ha radicado ante esta Asamblea Popular, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio a efecto de que en ejercicio de las potestades que nos otorga el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 119 fracción III, inciso c) tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado, nos avoquemos al análisis y dictaminación de la presente Ley, mismo que realizamos al tenor siguiente.

Los postulados contenidos en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, son considerados la piedra angular del Municipio en México. Desde el Constituyente del diecisiete a la fecha, este precepto ha sido objeto de catorce reformas, de entre las cuales, por su importancia podemos destacar las realizadas en 1983 y 1999 a través de las cuales se fortaleció la autonomía legal y hacendaria de este orden de gobierno. En esta ocasión, se logró que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos,



contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, en síntesis; se cristalizó el añejo anhelo de consolidar al Municipio al dotarlo de herramientas legales para hacerse de los recursos necesarios para la prestación de los servicios públicos.

De esa manera, los ayuntamientos ahora cuentan con dos instrumentos fundamentales para allegarse de ingresos y ejercer los mismos de forma transparente y puntual. Nos referimos al presupuesto de egresos y la ley de ingresos, el primero aprobado por los ayuntamientos y la segunda, por las legislaturas locales.

En ese tenor, las leyes de ingresos municipales se traducen en un instrumento de gran valía para los cabildos, en razón de que en las mismas deben reflejarse las fuentes de ingresos ordinarias y extraordinarias, así como aquellos recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales y los subsidios y convenios de reasignación, entre otros, leyes hacendarias que deberán ser diseñadas tomando en consideración la metodología y criterios emanados de la contabilidad gubernamental o armonización contable.

Efectivamente, un nuevo paradigma en la elaboración de las leyes de ingresos en el país, se inauguró con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de contabilidad gubernamental y la aprobación de su respectiva ley general. Ahora, como no sucedía en el pasado, los congresos locales y ayuntamientos, cada uno dentro de sus respectivas atribuciones, están obligados a desarrollar esta novedosa y útil metodología, misma que continuamente se enriquece con los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). Sin embargo, a la vez que dicha metodología constituye un elemento que fortalece la transparencia y la rendición de cuentas, se vuelve un compromiso y una gran responsabilidad para esta Representación Popular, virtud a que el proceso de análisis cada vez se torna más complejo, debido al nivel de detalle contenido en tales cuerpos normativos.

Luego entonces, no pasa desapercibido para esta Dictaminadora, que aunado a la aplicación de la nueva metodología a la que nos hemos referido líneas supra, al llevar a cabo el estudio acucioso del instrumento legislativo sujeto a estudio, se debe tomar en consideración el contexto económico que permeará para el año 2016.

Por esa razón, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan la inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%, y un incremento al salario mínimo general para toda la República a partir del 1º de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n.), razón por la cual se establece que las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2016, se cuantificarán en dicha cantidad, haciéndose la aclaración de que si el salario mínimo general para toda la república sufre un incremento en el año 2016, se estará al salario mínimo vigente al 31 de diciembre de 2015; de igual forma, no se tendrá incremento alguno con motivo o en razón de la aprobación de la enmienda Constitucional por la que se reforman el inciso a) de la Base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y adición a los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que esta reforma constitucional, en caso de aprobarse, concede en su artículo cuarto transitorio, al Congreso de la Unión, a las legislaturas de los estados, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales, un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Minuta, en materia de desindexación del salario mínimo para realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso.

En ese orden de ideas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio en cuestión, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.



Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Bajo esta visión, el dictamen que en esta ocasión se eleva a la consideración de esta Asamblea Soberana, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales acorde, como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta que el contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial es complejo, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta entidad federativa, esta Comisión Legislativa aprueba el presente instrumento legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias de la mencionada demarcación territorial, pero buscando un equilibrio que permita al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DE LA PAZ, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Santa María de la Paz percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$14'786,991.00 (Catorce millones setecientos ochenta y seis mil novecientos noventa y un pesos 00/100 m.n.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Santa María de la Paz.

Municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas
--

Ingreso



<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>		Estimado
<u>CRI</u>	<u>Total</u>	<u>14,786,991.00</u>
<u>1</u>	<u>Impuestos</u>	<u>1,035,504.00</u>
11	Impuestos sobre los ingresos	17,501.00
12	Impuestos sobre el patrimonio	795,001.00
13	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	215,000.00
14	Impuestos al comercio exterior	-
15	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
16	Impuestos Ecológicos	-
17	Accesorios	8,002.00
18	Otros Impuestos	-
19	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>2</u>	<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
21	Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
22	Cuotas para el Seguro Social	-
23	Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
24	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
25	Accesorios	-
<u>3</u>	<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1.00</u>
31	Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
39	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>4</u>	<u>Derechos</u>	<u>1,064,417.00</u>
41	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	90,512.00
42	Derechos a los hidrocarburos	-
43	Derechos por prestación de servicios	-

		951,390.00
44	Otros Derechos	10,513.00
45	Accesorios	12,002.00
49	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
5	<u>Productos</u>	<u>33,010.00</u>
51	Productos de tipo corriente	5,007.00
52	Productos de capital	28,003.00
59	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
6	<u>Aprovechamientos</u>	<u>259,009.00</u>
61	Aprovechamientos de tipo corriente	259,009.00
62	Aprovechamientos de capital	-
69	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
7	<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>171,006.00</u>
71	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
72	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
73	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	171,006.00
8	<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>12,164,037.00</u>
81	Participaciones	8,770,000.00
82	Aportaciones	3,394,000.00
83	Convenios	37.00
9	<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>60,002.00</u>
91	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
92	Transferencias al Resto del Sector Público	60,000.00
93	Subsidios y Subvenciones	1.00
94	Ayudas sociales	-

95	Pensiones y Jubilaciones	-
96	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
0	<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
01	Endeudamiento interno	5.00
02	Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean

pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.



Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el **2%** del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el **2%** del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **2%** del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el **2%** del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del **2%** del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200 veces** el salario mínimo general de la zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.



Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección Primera
Impuesto Sobre Juegos Permitidos**

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

XVI.	Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del	10%
XVII.	Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del	10%
	y si fueren de carácter eventual, se pagará, mensualmente	
	De.....	0.5000
	a.....	1.5000
XVIII.	Juegos mecánicos eventuales en periodos fuera de la época de feria, diariamente	
	De	0.3136
	a.....	1.5681

XIX.	Juegos mecánicos eventuales durante el periodo de feria, diariamente	
	De.....	7.8406
	a.....	25.0901
XX.	Aparatos infantiles montables e inflables en periodos fuera de la época de feria, diariamente, por cada aparato	
	De.....	0.3136
	a.....	1.5681
XXI.	Aparatos infantiles montables e inflables durante el periodo de feria, diariamente, por cada aparato	
	De.....	7.8406
	a.....	25.0901
XXII.	Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.	

**Sección Segunda
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.
- II. Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.



- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.
- IV. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inician la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- XIII. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- XIV. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y



XV. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;
 - b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
 - a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;
 - b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades; y
 - c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.
- IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.
- V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.
- VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:



- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causarán este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipales promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 al 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2016, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- II. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;
- III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;
- V. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o



certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 33.- La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

Artículo 34.- La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento.

			Salarios Mínimos
XX.	PREDIOS URBANOS:		
	m)	Zonas:	
		I.....	0.0007
		II.....	0.0012
		III.....	0.0026
		IV.....	0.0065
	n)	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV.	
	c)	Los predios considerados como urbano rural , que se encuentren localizados en los centros de población de las comunidades de mayor importancia y que no son utilizados a la actividad agrícola o pecuaria, se cobrarán en la zona I.	
XXI.	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación:	
		Tipo A.....	0.0100

		Tipo B.....	0.0051
		Tipo C.....	0.0033
		Tipo D.....	0.0022
	b)	Productos:	
		Tipo A.....	0.0131
		Tipo B.....	0.0100
		Tipo C.....	0.0067
		Tipo D.....	0.0039
		El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.	
XXII.	PREDIOS RÚSTICOS:		
	m)	Terrenos para siembra de riego:	
		1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....	0.7595
		2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	0.5564
	n)	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
		más, por cada hectárea.....	\$1.50

	2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
	más, por cada hectárea.....	\$3.00

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **0.69%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 35.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso en entero del impuesto predial será menor a **2** cuotas de salario mínimo.

Artículo 36.- A los contribuyentes que paguen durante el mes de **enero** el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un **10%** sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un **5%** adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2016. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en el mes de enero y en ningún caso, podrán exceder del **15%**.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 37.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.



Artículo 38.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL
DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Plazas y Mercados**

Artículo 39.- Los derechos por uso, goce, aprovechamiento o explotación de plazas, calles, terrenos y mercados se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

XIX.	Puestos fijos en plazas o terrenos fuera del periodo de feria, por metro ² , diariamente	
	De	0.1468
	a.....	0.3036
XX.	Puestos fijos en plazas o terrenos dentro del periodo de feria, por metro ² y por periodo	
	De	0.7132
	a.....	6.2725
XXI.	Puestos semifijos en plazas o terrenos fuera del periodo de feria, por metro ² , diariamente	
	De	0.1568
	a.....	0.3136
XXII.	Puestos semifijos en plazas o terrenos dentro del periodo de feria, por metro ² y por periodo	
	De	0.7132

	a.....	6.2725
XXIII.	Casetas, puestos, tianguistas, vendedores ambulantes o esporádicos ubicados en vía pública fuera del periodo de feria, por metro ² , diariamente	
	De	0.2568
	a.....	0.4136
XXIV.	Casetas, puestos, tianguistas, vendedores ambulantes o esporádicos ubicados en vía pública dentro del periodo de feria, por metro ² y por periodo	
	De	0.7132
	a.....	6.2725
XXV.	Puestos en espectáculos públicos fuera del periodo de feria de refrescos y comestibles se cobrará, por metro cuadrado, diariamente	
	De	0.3013
	a.....	0.5052
XXVI.	Puestos en espectáculos públicos dentro del periodo de feria de refrescos y comestibles se cobrará, por metro ² y por periodo	
	De	0.6026
	a.....	1.0104

Sección Segunda
Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 40.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3398** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.



**Sección Tercera
Panteones**

Artículo 41.- Este derecho se causará por uso o utilización del suelo de Panteones, para inhumaciones a perpetuidad, con o sin gaveta, los cuales se pagarán conformes a las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

III.	Por inhumaciones a perpetuidad en panteones de la cabecera municipal:		
	a)	Uso de suelo a perpetuidad menores sin gaveta.....	7.0000
	b)	Uso de suelo a perpetuidad menores con gaveta.....	16.0000
	c)	Uso de suelo a perpetuidad adultos sin gaveta.....	7.0000
	d)	Uso de suelo a perpetuidad adultos con gaveta.....	16.0000
	e)	Por traslado de derechos de terreno.....	1.5680
IV.	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:		
	a)	Para menores hasta de 12 años:.....	5.0000
	b)	Para adultos:.....	8.0000

**Sección Cuarta
Rastro**

Artículo 42.- Por la introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita; pero por cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

XIX.	Mayor.....	0.1206



XX.	Ovicaprino.....	0.0834
XXI.	Porcino.....	0.0834
XII.	Equino.....	0.9705
XIII.	Asnal.....	1.2440
XIV.	Aves de corral.....	0.1448

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Sección Quinta
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 43.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Santa María de la Paz en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 44.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 45.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

		Salarios Mínimos
VI.	Cableado subterráneo, por metro lineal.....	1.0500
VII.	Cableado aéreo, por metro lineal.....	0.0210
VIII.	Postes de telefonía y servicios de cable por pieza.....	5.5000

IX.	Caseta telefónica, por pieza.....	5.7750
X.	Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del 5% del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.	

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

Artículo 46.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

XXXVII	Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, causará las siguientes cuotas:	
	ee) Vacuno.....	1.5826
	ff) Ovicaprino.....	0.9576
	gg) Porcino.....	1.0000
	hh) Equino.....	0.0975
	ii) Asnal.....	1.2440
	jj) Aves de Corral.....	0.0493
XXXVII	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo.....	0.0030
XXXIX.	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se	



	causarán las siguientes cuotas:		
	y)	Vacuno.....	0.1144
	z)	Porcino.....	0.0783
	aa)	Ovicaprino.....	0.0727
	bb)	Aves de corral.....	0.0234
XL.	La refrigeración de ganado en canal, causará, por día, las siguientes cuotas:		
	qq)	Vacuno.....	0.5653
	rr)	Becerro.....	0.3701
	ss)	Porcino.....	0.3209
	tt)	Lechón.....	0.3048
	uu)	Equino.....	0.2452
	vv)	Ovicaprino.....	0.3048
	ww)	Aves de corral.....	0.0032
XLI.	La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	ll)	Ganado vacuno, incluye vísceras.....	0.7870
	mm)	Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.4070
	nn)	Porcino, incluyendo vísceras.....	0.2037
	oo)	Aves de corral.....	0.0320
	pp)	Pieles de ovicaprino.....	0.1726
	qq)	Manteca o cebo, por kilo.....	0.0274
XLII.	La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		

	m)	Ganado mayor.....	1.4688
	n)	Ganado menor.....	0.8694
VII. Inspección y resello de productos cárnicos que provengan de lugares distintos al del municipio, con excepción de aquellos de Tipo Inspección Federal:			
	a)	Vacuno.....	2.0000
	b)	Becerro.....	1.5000
	c)	Porcino.....	1.5000

**Sección Segunda
Registro Civil**

Artículo 47.- Los derechos por pago de servicios de Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salario Mínimo

XLVII	Asentamiento de Actas de Nacimiento...	0.5391	
	<p>La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>No causará multa el registro de nacimiento extemporáneo de un menos de seis años.</p>		
XLIX.	Expedición de copias certificadas de actas de nacimiento, defunción, de matrimonio, y/o actas de divorcio.....	0.7494	
L.	Solicitud de matrimonio.....	1.9230	
LI.	Celebración de matrimonio:		
	m)	Siempre que se celebre dentro de la oficina.....	8.5532



	n)	Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal	18.9801
LII.		Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta	0.8471
LIII.		Anotación marginal.....	0.4235
LIV.		Asentamiento de actas de defunción....	0.5376

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Servicios de Panteones

Artículo 48.- Los derechos por pago de servicios de Panteones, se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

			Salarios Mínimos
XVI		Por inhumación a perpetuidad:	
	u)	Menores sin gaveta	1.0440
	v)	Menores con gaveta	3.6823
	w)	Adultos sin gaveta	1.0440
	x)	Adultos con gaveta	3.6823
XVII		En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad	
			1.0000
XIX.		La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.	

Sección Cuarta



Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 49.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la siguiente manera:

Salarios mínimos

LXXI	Certificación de formas impresas para trámites administrativos.....	0.3584
LXXV	Identificación personal y de no antecedentes penales:.....	1.2137
LXXV	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	1.0101
LXXV	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	1.2137
LXXV	Constancia de inscripción.....	0.4742
LXXI	Constancias de documentos de archivos municipales diversos a los de la fracción XV	0.7494
LXXX	Constancias de servicios con que cuenta el predio.....	1.6291
LXXX	Certificación de clave catastral.....	1.5477
LXXX	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	1.6294
LXXX	Constancia de no adeudo al Municipio.....	0.4742
LXXX	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	0.3683
LXXX	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	m) Predios urbanos.....	1.3004
	n) Predios rústicos.....	1.5477

LXXX	Certificación Interestatal.....	0.4581
LXXX	Expedición de copia del título de propiedad y documentos existentes en los archivos del predial:	
a)	Certificadas por documento hasta cinco hojas:	
	1. De antigüedad no mayor de diez años	2.0000
	2. De diez o más años de antigüedad....	3.0000
	3. Por cada hoja excedente.....	0.1000
b)	Simples hasta cinco hojas:	
	1. De antigüedad no mayor de diez años.	1.0000
	2. De diez o más años de antigüedad.....	2.5000
	3. Por cada hoja excedente.....	0.1500
c)	Cuando el documento conste de una sola hoja:	
	1. Certificada.....	1.0000
	2. Simple.....	0.3000
d)	Cuando el documento no sea título de propiedad, y conste de una sola hoja:	
	1. Certificada.....	0.5000
	2. Simple.....	0.2000
e)	Registro nota marginal de gravamen.....	1.0000

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 50.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta, cualquier otra clase de contratos: **3.3968** salarios mínimos.

**Sección Quinta
Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos**

Artículo 51.- Los derechos por servicio de limpia, se causarán de la siguiente manera: Los propietarios o poseedores de predios y fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual del 10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Artículo 52.- Los derechos por servicio de recolección de basura, se causarán de la siguiente manera: Los propietarios o poseedores de predios y fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual del 5%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del servicio de recolección de basura de su predio o finca.

**Sección Sexta
Servicio Público de Alumbrado**

Artículo 53.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

**Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles**

Artículo 54.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

<III.	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:		
	z)	Hasta 200 Mts ²	3.4575
	aa)	De 201 a 400 Mts ²	4.0918
	bb)	De 401 a 600 Mts ²	4.8723
	cc)	De 601 a 1000 Mts ²	6.0552
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de	0.0025

LXIV.	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:		
	a)	Terreno Plano:	
		61. Hasta 5-00-00 Has.	4.5676
		62. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	9.0784
		63. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	13.2548
		64. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	22.7017
		65. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	36.4120
		66. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	45.5044
		67. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	54.5189
		68. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	63.3202
		69. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	72.9821
		70. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente	1.6735
	b)	Terreno Lomerío:	
		61. Hasta 5-00-00 Has.	9.1589
		62. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	13.2784
		63. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	22.8003
		64. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	36.4489
		65. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	54.5189
		66. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	82.9834
		67. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	98.6429
		68. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	109.2122
		69. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	127.1926
		70. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	2.6665
	c)	Terreno Accidentado:	

		61. Hasta 5-00-00 Has.	25.4933
		62. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	38.3201
		63. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.	51.0648
		64. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	89.2787
		65. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	114.5560
		66. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	143.6295
		67. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	165.3084
		68. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	191.2034
		69. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	216.6884
		70. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	4.2470
		Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción.....	9.1997
LXV.		Avalúo cuyo monto sea de	
	kk)	Hasta \$ 1,000.00.....	2.0319
	ll)	De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	2.6395
	mm)	De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	3.8157
	nn)	De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	4.9230
	oo)	De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	7.3642
	pp)	De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00.....	9.7998
		Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de.....	1.5130
LXVI.		Autorización de divisiones y fusiones de predios	1.9480

LXVII.	Autorización de alineamientos	1.6255
LXVIII.	Actas de deslinde de predios:	1.9452
LXIX.	Asignación de Cedula y Clave catastral	1.5477
LXX.	Expedición de número oficial	1.5280
LXXI.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado	2.1743
LXXII.	Expedición de carta de alineamiento	1.5314
LXXIII.	Notas para diligencias de información ad-perpetuidad sobre bienes muebles	3.9203
LXXIV.	Constancias de existencias de predios	3.6666
LXXV.	Autorización de rectificaciones en el registro predial.....	3.1980
LXXVI.	Copias simples de pagos de predios	0.1568

**Sección Octava
Desarrollo Urbano**

Artículo 55.- Los servicios que se presten por concepto de:

LXXII.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:	
	y) Residenciales por M ²	0.0247



	z)	Medio:	
		13. Menor de 1-00-00 has. Por M ²	0.0084
		14. De 1-00-01 has. En adelante, M ²	0.0141
	aa)	De interés social:	
		19. Menor de 1-00-00 has. Por M ²	0.0061
		20. De 1-00-01 a 5-00-00 has. Por M ²	0.0084
		21. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0141
	bb)	Popular:	
		14. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M ²	0.0047
		15. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0061
		Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.	
XXIII.		Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:	
	ee)	Campestres por M ²	0.0247
	ff)	Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.0298
	gg)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²	0.0298
	hh)	Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas	0.0976
	ii)	Industrial, por M ²	0.0207
		Quando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.	
		La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.	

XXIV.	Realización de peritajes:		
	a)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas	6.4820
	b)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles	8.1058
	c)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos	6.4820
XXV.	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal		2.7022
XXVI.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M ² de terreno y construcción		0.0758

Sección Novena
Licencias de Construcción

Artículo 56.- Expedición de licencia para:

XXXI.	Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicando al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos		1.4920
XXII.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M ² será del 3 al millar aplicando al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos		1.4920
XXIII.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera		4.3784
	Mas cuota mensual según la zona:		
	De.....		0.5228
	a.....		3.6535
XXIV.	Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje		4.4097

	a)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento	3.1362
	b)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho	1.5681
XXV.		Movimientos de materiales y/o escombros...	1.5681
		Más cuota mensual, según la zona:	
		De.....	0.5228
	a)	4.8019
VI.		Excavaciones para introducción de tubería y cableado	0.0402
VII.		Prórroga de licencia por mes	5.1508
VIII		Construcción de monumentos en panteones:	
	a)	De ladrillo o cemento.....	0.7357
	b)	De cantera.....	1.4720
	c)	De granito.....	2.3237
	d)	De otro material, no específico.....	3.6322
	e)	Capillas.....	42.9690
XXVII.		El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.	
XXVIII		Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 millar aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que	

	maneye la Dirección de Obras Públicas.
--	--

Artículo 57.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces el valor de los derechos por M²**, a criterio de la autoridad.

Sección Décima Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 58.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Artículo 59.- Sobre los permisos eventuales para venta y consumo de bebidas alcohólicas, en las ferias, kermeses, bailes, espectáculos musicales, festejos populares, plazas de toros, lienzos charros, estadios y otros eventos, espacios artísticos y deportivos, se causaran de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

I.	En los siguientes tipos de establecimientos:		
	a)	Cantina o bar.....	50.0000
	b)	Centro nocturno.....	60.0000
	c)	Cervecería.....	60.0000
	d)	Centro botanero.....	50.0000
	e)	Merendero.....	50.0000
	f)	Discoteca.....	80.0000
	g)	Restaurante.....	50.0000
	h)	Salón o finca para baile.....	50.0000
	i)	Cenaduría.....	40.0000
	j)	Depósito.....	40.0000
	k)	Puestos.....	
		De.....	50.0000
		a.....	190.0000
II.	En Kermes, bailes, espectáculos musicales, festejos populares, plaza de toros, lienzos charros, estadios y otros eventos		
		De.....	16.0000

a.....	80.0000
--------	----------------

Artículo 60.- Los permisos eventuales no podrán otorgarse con vigencia superior a los quince días naturales, ni para aprovecharse en establecimientos que tienen una actividad permanente.

No se otorgarán permisos para la venta de bebidas alcohólicas con fines comerciales, en los domicilios particulares, con motivo de festejo alguno.

La emisión de estos permisos causará los derechos correspondientes.

Artículo 61.- Para la ampliación de horario hasta por dos horas más en los términos de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, se cobrará de **8.0000** a **16.0000** salarios mínimos fuera del periodo de feria.

Dentro del periodo de feria, la ampliación de horario hasta por dos horas más, en los términos de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, se cobrará de **16.0000** a **32.0000** salarios mínimos.

**Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios**

Artículo 62.- Los ingresos derivados de:

XIV.	Inscripción y expedición de tarjetón para:		
	n)	Comercio ambulante y tianguistas (mensual)	1.0636
	o)	Comercio establecido (anual)	2.1899
XV.	Refrendo anual de tarjetón:		
	k)	Comercio ambulante y tianguistas	1.5470
	l)	Comercio establecido	1.0313

**Sección Décima Segunda
Servicio de Agua Potable**

Artículo 63.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas, por:

XII.	Consumo:		
	hh)	Casa habitación:	
		1. De 0 a 5 m ³ ,	0.4704
		2. De 6 a 12 m ³ , por m ³	0.1097
		3. De 13 m ³ en adelante, por m ³	0.1411

	ii)	Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios:	
		1. De 0 a 5 m ³ ,	0.6292
		2. De 6 a 30 m ³ , por m ³	0.1411
		3. De 30 m ³ en adelante, por m ³	0.3136
	jj)	Comercial:	
		1. De 0 a 5 m ³ ,.....	0.4704
		2. De 6 m ³ en adelante, por m ³	0.1097
	kk)	Industrial y Hotelero:	
		1. De 0 a 5 m ³ ,.....	0.5488
		2. De 6 a 30 m ³ , por m ³	0.1254
		3. De 30 m ³ en adelante, por m ³	0.3920
	ll)	Sin medidor:	
		1. Los usuarios que no cuenten con medidor o que el medidor este descompuesto, pagarán una cuota fija, equivalente a.....	1.2545
		y tendrá un plazo de 2 meses para poner un medidor de lo contrario será cancelada la toma.	
II.	Contratos:		
	a)	La expedición de contratos, por toma, se pagará.....	4.7044
III.	Medidores:		
	a)	La venta de Medidores por unidad se cobrará 6.1941 o 5.6452 salarios mínimos según el tipo de medidor.	

IV.	Válvulas:		
	a)	Por venta de Válvulas, por unidad, se cobrará.....	1.8817
V.	Otros Derechos de Agua Potable:		
	a)	Por el servicio de reconexión.....	2.0014
	b)	Por la venta de Llaves de Paso, por unidad, se cobrará.....	1.7249
	c)	Se aplicará un recargo a las personas que paguen su recibo de agua posterior al mes al que corresponda, equivalente a 10% del consumo de mes no pagado.	

A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del **30%**, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

Artículo 64.- Los permisos que se otorgan para la celebración de:

		Salarios Mínimos
XIII.	Bailes o eventos sin fines de lucro, fuera del periodo de feria, por evento	2.0202
XIV.	Bailes o eventos sin fines de lucro, dentro del periodo de feria, por evento	
	De.....	10.2505
	a.....	15.6813
XV.	Bailes o eventos con fines de lucro, fuera del periodo de feria, por evento	
	De.....	4.7044
	a.....	15.6813

XVI.	Bailes o eventos con fines de lucro, dentro del periodo de feria, por evento	
	De.....	16.6813
	a.....	32.1362

**Sección Segunda
Fierros de Herrar**

Artículo 65.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

Salarios Mínimos

XIX.	Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....	2.0285
XX.	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.....	1.0915
XXI.	Cancelación de fierro de herrar y señal de sangre.....	1.0915

**Sección Tercera
Anuncios y Propaganda**

Artículo 66.- Por la expedición de permisos para la fijación, colocación, instalación, distribución o difusión de anuncios permanentes y transitorios que sean visibles en la vía pública o lugares a los que se tenga acceso público, se pagarán derechos por metro cuadrado o fracción, que se cubrirán en la Tesorería Municipal una vez autorizada su colocación por el departamento de la dirección de obras y servicios públicos municipales; o bien, por el refrendo del mismo durante los tres primeros meses del ejercicio 2016, aplicando las siguientes cuotas:

XVII.	Anuncios permanentes con vigencia de un año:		
	s)	Pantalla Electrónica	3.1362
	t)	Anuncio estructural	15.6813
	u)	Adosados a fachadas o predios sin construir	3.1362
	v)	Anuncios semi-estructurales	6.8406

VIII.	Anuncios temporales que no excedan de 30 días naturales:		
	a)	Rótulos de eventos públicos	3.1362
	b)	Mantas y lonas con medidas no mayores a 6 metros cuadrados	4.7044
	c)	Volantes, por mes	4.7044
	d)	Publicidad sonora, por mes	4.7044
	e)	Colocación de pendones con medidas no mayores a 1.20 x 0.60 metros, por unidad	7.8406
	f)	Volantes, por día	1.5681
	g)	Publicidad, por día	1.5681
	h)	Otros, como carpas, módulos, botargas, edecanes o similares, por mes, por unidad	4.7044
	i)	Otros, como carpas, módulos, botargas, edecanes o similares, por día, por unidad	4.7044
	Si el material utilizado en los incisos a, b y e, es biodegradable, con excepción del cartón y papel, tendrá un 50% de descuento en la tarifa aplicable, lo cual deberá ser acreditado a satisfacción de la dirección de obras y servicios públicos.		

XIX.	Anuncios colocados en mobiliario y equipamiento urbano por unidad con vigencia de un año:		
	a)	Casetas telefónicas	15.6813
	b)	Bolerías	15.6813
	c)	Puentes peatonales por metro cuadrado del anuncio	7.8406

Artículo 67.- Todo anuncio deberá indicar en tamaño y lugar visible, el número de permiso otorgado por la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales.

La expedición de las autorizaciones para el retiro de anuncios se hará sin costo alguno.

Tratándose de permisos para anuncios publicitarios de eventos y espectáculos artísticos, los promotores cubrirán un depósito en efectivo o cheque certificado, por la cantidad que la Autoridad Municipal fije de acuerdo al volumen, tipo de publicidad y anuncios de que se trate, para garantizar que los anuncios autorizados sean despintados y/o retirados dentro de las 72 horas siguientes a la celebración del evento. En caso de no dar cumplimiento dentro del término, el Ayuntamiento ordenará el despintado y retiro de la publicidad cubriendo el costo correspondiente con el depósito, sin tener el Ayuntamiento que reembolsar cantidad alguna y sin perjuicio de cubrir el infractor el pago de las sanciones correspondientes.

Tratándose de permisos para anuncios publicitarios de eventos y espectáculos artísticos, organizados por, Asociaciones Civiles, Gubernamentales, Patronatos, Instituciones Educativas, Religiosas y Organizaciones de Beneficencia, y todas aquellas entidades que no estén contempladas en el párrafo anterior, deberán garantizar en efectivo o cheque certificado, por la cantidad que la Autoridad Municipal fije de acuerdo al volumen, tipo de publicidad y anuncio de que se trate, para asegurar que los anuncios sean despintados y/o retirados dentro de las 72 horas siguientes a la celebración del evento. Por lo que en caso de incumplimiento, la fianza mencionada tendrá efectos de indemnización a favor de la Autoridad Municipal.

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A
RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Arrendamiento**

Artículo 68.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

I.	Arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a los estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;	
II.	Renta de Auditorio Municipal antiguo.....	10.0000
III.	Renta de Auditorio Municipal nuevo.....	18.8176

IV.	Renta de revolvedora.....	4.2800
V.	Toldo.....	10.0000
VI.	Montenes y rotomartillo.....	0.7100
VII.	Escenario.....	2.8500
VIII.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

**Sección Segunda
Uso de Bienes**

Artículo 69.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

**CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS**

**Sección Única
Enajenación**

Artículo 70.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

**CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES**

**Sección Única
Otros Productos**

Artículo 71.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

XIII.	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:	
	m)	Por cabeza de ganado mayor..... 0.8196
	n)	Por cabeza de ganado menor..... 0.5427
	En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;	

XIV.	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;	
XV.	Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles, por copia.....	0.0156
XVI.	Impresión de CURP, para el público en general, por hoja.....	0.1582
XVII.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
MULTAS**

**Sección Única
Generalidades**

Artículo 72.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

CLVII.	Falta de empadronamiento y licencia	5.5215
CLVIII.	Falta de refrendo de licencia.....	3.5384
CLIX.	No tener a la vista la licencia.....	1.0982
CLX.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal	7.0418
CLXI.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	11.4189
CLXII.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	m) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	22.3602
	n) Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	16.8514



CLXIII.	Falta de tarjeta de sanidad, por personas..	1.9144
CLXIV.	Falta de revista sanitaria periódica.....	3.2879
CLXV.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	4.5730
CLXVI.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	18.7617
CLXVII.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	1.9038
CLXVIII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De.....	2.0018
	a.....	11.0381
CLXIX.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión	14.0546
CLXX.	Matanza clandestina de ganado	9.3583
CLXXI.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen	6.8108
CLXXII.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes,	
	De.....	25.2017
	a.....	56.1078
CLXXIII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	12.4579
CLXXIV.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	

	De.....	5.0673
	a.....	11.2785
CLXXV.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	12.5749
CLXXVI.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor.....	55.7993
CLXXVII.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos	5.0851
CLXXVIII.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado	1.1455
CLXXIX.	No asear el frente de la finca	1.0262
CLXXX.	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:	20.0000
CLXXXI.	Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua	
	De.....	5.1633
	a.....	11.2699
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreo.	
CLXXXII.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:	
	vv) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	
	De.....	2.5549
	a.....	19.8955

		Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;	
	ww)	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados	18.6741
	xx)	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten, sin vigilancia, en la vía pública, por cada cabeza de ganado	3.7896
	yy)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública	7.6400
	zz)	Orinar o defecar en la vía pública	5.1601
	aaa)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos	6.9823
	bbb)	A quien desperdicie el agua	10.0000
	ccc)	Por toma de agua, clandestina	19.9937
		y tendrá quince días para regularizar su toma, de lo contrario, será cancelada o cerrada.	
	ddd)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
		19. Ganado mayor	2.7823
		20. Ovicaprino	1.5219
		21. Porcino	1.4081
	eee)	Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza	
		De.....	3.2189
		a.....	6.2189
	fff)	Destrucción de los bienes propiedad del Municipio	2.2180
	ggg)	Tirar animales muertos en la vía pública o lugares no	

		permitidos	
		1. Ganado mayor	17.0000
		2. Ovicaprinos	15.0000
	hhh)	Derrapar en calles y servidumbres con vehículos motorizados, se cobrará.....	5.0000
	iii)	Tirar basura en espacio distinto al basurero municipal.....	4.0000

Artículo 73.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 74.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Sección Única
Generalidades



Artículo 75.- Serán los ingresos por aprovechamientos por participaciones y cooperaciones, por conceptos tales como: las aportaciones de beneficiarios para la realización de obras del PMO, F III y/o 3x1, así como las aportaciones del sector privado para obras.

CAPÍTULO III OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

Artículo 76.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda Seguridad Pública

Artículo 77.- Además serán otros aprovechamientos los ingresos por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **3.0000** salarios mínimos.

TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Primera Generalidades

Artículo 78.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas Áreas que conforman el Municipio y Gobierno Central por sus actividades de producción y/o comercialización.

Sección Segunda DIF Municipal

Artículo 79.- Serán ingresos por Venta de Bienes y Servicios Producidos en el DIF Municipal; las cuotas de recuperación de servicios, cursos o talleres organizados y/o realizados por el DIF Municipal que no sean considerados como un derecho, como lo son; las cuotas de recuperación de programas (desayunos, canastas y despensas), cuotas de recuperación de cocinas económicas, cuotas de recuperación de servicios de psicóloga(o) del DIF Municipal y cualquier otra servicio que preste o esté a cargo de este establecimiento.

Estos ingresos serán recaudados por parte del DIF Municipal emitiendo recibos oficiales de ingresos y deberán concentrarse en la Tesorería Municipal de manera semanal. Estos ingresos se causaran de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

I.	Las cuotas de recuperación de cursos, talleres o capacitaciones, según el tipo de curso,
----	--



	taller o capacitación se cobrará:	
	De.....	0.3136
	a.....	3.1362
II.	Las cuotas de recuperación de programas serán fijadas según las reglas de operación o tarifas de acuerdo al programa al que pertenezca, estas cuotas deberán ser notificadas por escrito a la Tesorería Municipal por parte del DIF Municipal;	
III.	Las cuotas de recuperación de cocinas económicas será fijada de acuerdo al reglamento de cocinitas económicas y deberán notificarse a la Tesorería Municipal;	
IV.	Las cuotas de recuperación de servicios de psicóloga(o) del DIF Municipal, se cobrará una cuota fija de.....	0.4704
	Este pago de este servicio quedará exento para personas que son notoriamente de escasos recurso y se realice una solicitud de condonación firmada por el beneficiario y por la psicóloga(o), y	
V.	Cualquier otra cuota por Venta de Bienes y Servicios del DIF Municipal no prevista en las fracciones anteriores, será fijada por el Ayuntamiento y enterada por escrito a la Tesorería Municipal así como al DIF Municipal.	

**Sección Tercera
Venta de Bienes y Servicios del Municipio**

Artículo 80.- Serán ingresos por venta de Bienes y Servicios del Municipio que no sean considerado como Derechos; como lo son; las cuotas de recuperación de traslados de estudiantes y cuotas de recuperación de traslado especial y/o no especial de personas y cualquier otro servicio que preste el Municipio.

Para efecto de lo anterior, se entiende por traslado especial: aquel que solicitan las personas específicamente para realizar su traslado y no es realizado conjuntamente o simultáneamente con una comisión para el Municipio.

Artículo 81.- Los traslados se causarán de la siguiente manera:

I.	Por traslado de estudiantes:	
	a)	De 0 a 8 km, de distancia al Municipio... 0.0714
	b)	De 8 km en adelante, de distancia al Municipio..... 0.1426



II.	Por traslado especial de personas en general se cobrará una cuota de recuperación del 50% del combustible utilizado para el traslado, y		
III.	Cualquier otra venta de un bien o servicio del Municipio, no previsto en fracciones anteriores, la cuota a pagar será fijada por el Ayuntamiento y notificada por escrito a la Tesorería Municipal.		

Artículo 82.- Para efectos del artículo anterior se deberá presentar una solicitud por escrito del traslado a realizar a la Tesorería Municipal, la cual deberá llevar los siguientes datos:

- I. Nombre de la persona que solicita;
- II. Nombre de quien o quienes se trasladaran;
- III. Fecha de solicitud del traslado;
- IV. Fecha de realización del traslado;
- V. Lugar a donde se realizara el traslado;
- VI. Motivo de traslado; y
- VII. Firma del solicitante.
- VIII. Firma de formato de deslinde de responsabilidades.

La Tesorería Municipal contará con un término de dos días hábiles para resolver la solicitud de traslado.

Artículo 83.- Quedarán exentas de pago total o parcial, las personas de escasos recursos que presenta la solicitud de condonación por escrito del monto a condonar adjuntado a esta una con copia de credencial de persona a trasladar o beneficiaria directa.

Artículo 84.- Los traslados de urgencia serán realizados sin previa solicitud por escrito, pero se deberá notificar a la Tesorería Municipal para su registro por lo menos un día después de su realización, una vez realizado el traslado se deberá realizar el procedimiento mencionado, lo cual se deberá realizar dentro de los primeros cinco días después de realizar el traslado y procederá a la realización del pago correspondiente.

Estos traslados están exentos de responsabilidad por parte del Municipio por daños a personas ocasionados por algún accidente.

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES,
SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**Sección Única
Participaciones**



Artículo 85.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única Endeudamiento Interno

Artículo 86.- Serán aquéllos que obtenga el Municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones

públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón del salario mínimo general vigente en toda la República Mexicana a partir del día 1 de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n).

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa el salario mínimo general de la República, se estará al salario mínimo general vigente al 31 de diciembre de 2015.

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 276 publicado en el Suplemento 15 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Santa María de la Paz, deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:



ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 7 de diciembre de 2015

**COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
PRESIDENTE**

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. XÓCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ



2.8

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2016.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2015, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, en fecha 30 de octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decreta la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2016.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- En cumplimiento a lo mandado en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio, el Ayuntamiento promovente ha radicado ante esta Asamblea Popular, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio a efecto de que en ejercicio de las potestades que nos otorga el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 119 fracción III, inciso c) tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado, nos avoquemos al análisis y dictaminación de la presente Ley, mismo que realizamos al tenor siguiente.

Los postulados contenidos en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, son considerados la piedra angular del Municipio en México. Desde el Constituyente del diecisiete a la fecha, este precepto ha sido objeto de catorce reformas, de entre las cuales, por su importancia podemos destacar las realizadas en 1983 y 1999 a través de las cuales se fortaleció la autonomía legal y hacendaria de este orden de gobierno. En esta ocasión, se logró que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos,



contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, en síntesis; se cristalizó el añejo anhelo de consolidar al Municipio al dotarlo de herramientas legales para hacerse de los recursos necesarios para la prestación de los servicios públicos.

De esa manera, los ayuntamientos ahora cuentan con dos instrumentos fundamentales para allegarse de ingresos y ejercer los mismos de forma transparente y puntual. Nos referimos al presupuesto de egresos y la ley de ingresos, el primero aprobado por los ayuntamientos y la segunda, por las legislaturas locales.

En ese tenor, las leyes de ingresos municipales se traducen en un instrumento de gran valía para los cabildos, en razón de que en las mismas deben reflejarse las fuentes de ingresos ordinarias y extraordinarias, así como aquellos recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales y los subsidios y convenios de reasignación, entre otros, leyes hacendarias que deberán ser diseñadas tomando en consideración la metodología y criterios emanados de la contabilidad gubernamental o armonización contable.

Efectivamente, un nuevo paradigma en la elaboración de las leyes de ingresos en el país, se inauguró con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de contabilidad gubernamental y la aprobación de su respectiva ley general. Ahora, como no sucedía en el pasado, los congresos locales y ayuntamientos, cada uno dentro de sus respectivas atribuciones, están obligados a desarrollar esta novedosa y útil metodología, misma que continuamente se enriquece con los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). Sin embargo, a la vez que dicha metodología constituye un elemento que fortalece la transparencia y la rendición de cuentas, se vuelve un compromiso y una gran responsabilidad para esta Representación Popular, virtud a que el proceso de análisis cada vez se torna más complejo, debido al nivel de detalle contenido en tales cuerpos normativos.

Luego entonces, no pasa desapercibido para esta Dictaminadora, que aunado a la aplicación de la nueva metodología a la que nos hemos referido líneas supra, al llevar a cabo el estudio acucioso del instrumento legislativo sujeto a estudio, se debe tomar en consideración el contexto económico que permeará para el año 2016.

Por esa razón, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan la inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%, y un incremento al salario mínimo general para toda la República a partir del 1º de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n.), razón por la cual se establece que las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2016, se cuantificarán en dicha cantidad, haciéndose la aclaración de que si el salario mínimo general para toda la república sufre un incremento en el año 2016, se estará al salario mínimo vigente al 31 de diciembre de 2015; de igual forma, no se tendrá incremento alguno con motivo o en razón de la aprobación de la enmienda Constitucional por la que se reforman el inciso a) de la Base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y adición a los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que esta reforma constitucional, en caso de aprobarse, concede en su artículo cuarto transitorio, al Congreso de la Unión, a las legislaturas de los estados, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales, un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Minuta, en materia de desindexación del salario mínimo para realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso.

En ese orden de ideas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio en cuestión, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Bajo esta visión, el dictamen que en esta ocasión se eleva a la consideración de esta Asamblea Soberana, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales acorde, como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta que el contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial es complejo, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta entidad federativa, esta Comisión Legislativa aprueba el presente instrumento legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias de la mencionada demarcación territorial, pero buscando un equilibrio que permita al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año **2016** la Hacienda Pública del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$ 97'720,114.00 (Noventa y siete millones setecientos veinte mil ciento catorce pesos 00/100 m.n.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

Municipio DE Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	

<u>Total</u>	<u>97,720,114.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>8,129,004.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	16,002.00
Impuestos sobre el patrimonio	6,040,001.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,590,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	483,001.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>10,232,234.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	1,091,913.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	9,024,811.00
Otros Derechos	95,508.00
Accesorios	20,002.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>903,814.00</u>
Productos de tipo corriente	28,008.00
Productos de capital	875,806.00

Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>566,009.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	566,009.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>1,139,009.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	1,139,009.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>76,000,037.00</u>
Participaciones	45,000,000.00
Aportaciones	31,000,000.00
Convenios	37.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>750,001.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	500,000.00
Subsidios y Subvenciones	250,000.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- X. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- XI. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho

público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y

XII. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.



Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el **5%** del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el **5%** del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **5%** del crédito fiscal.



Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 5% del crédito sea inferior a seis veces el salario mínimo general de la zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 5% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el salario mínimo general de la zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero, son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia de Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

XXIII.	Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del	10%
--------	--	------------



XXIV.	Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará un cuota mensual de	5.0000
	y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente	1.5000
XXV.	Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia; el cobro, por evento, no deberá ser menor de	5.0000

Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendiera fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro servicio público municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento



programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- XVI. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- XVII. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- XVIII. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

- a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y
- b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:



- a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizará el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;
- b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y
- c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;

IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;

V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y

VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, aun y cuando no sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causarán este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial



Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 al 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2016, se estará a lo siguiente:

Será objeto de este impuesto:

- I. La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión o usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos;
- II. Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre este el derecho de propiedad, y
- III. La propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones, independientemente del que se cause por la fracción I de este artículo.

Artículo 33.- Además de los sujetos señalados en el artículo 2 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios, copropietarios y condóminos de predios;
- II. Los titulares de certificados de participación inmobiliaria, de certificados de vivienda o de cualquier otro título similar;
- III. Los poseedores que por cualquier título tengan la concesión, explotación, uso o goce de predios del dominio del estado, de los Municipios o de la federación;
- IV. Los poseedores de bienes vacantes;
- V. Los fideicomitentes, fiduciarios o los fideicomisarios que estén en posesión de predio, aun cuando no se les haya transmitido la propiedad, o los terceros adquirentes o posesionarios por cualquier acto derivado de un fideicomiso;
- VI. Quienes tengan la posesión a título de dueño así como quienes se encuentren en posesión de bienes inmuebles susceptibles de regularización, y
- VII. Los propietarios o poseedores de predios donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos mineros o metalúrgicos.

Artículo 34.- Serán solidariamente responsables del pago de este impuesto:

- I. Los promitentes vendedores, quienes enajenen con reserva de dominio o sujeto a condición;
- II. Los nudos propietarios;
- III. Los fiduciarios respecto de los bienes sujetos al fideicomiso;
- IV. Los concesionarios, o quienes no siendo propietarios, tengan la explotación de las plantas de beneficio de los establecimientos mineros o metalúrgicos;



- V. Los adquirentes de predios, en relación al impuesto y a sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición;
- VI. Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares, respecto de los predios de sus representados, y
- VII. Los funcionarios, notarios y corredores públicos que autoricen algún acto jurídico traslativo de dominio o den trámite a algún documento sin que este al corriente en el pago de este impuesto y de sus accesorios, independientemente de las sanciones que procedan en su contra.

En todo caso, los predios quedarán preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.

Artículo 35.- La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y construcción.

Artículo 36.- La cuota tributaria se determinara con la suma de **2 cuotas** de salario mínimo vigentes en el Estado, más lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad a lo establecido a la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

Salarios Mínimos

XXIII.	PREDIOS URBANOS:		
	o)	Zonas:	
		I.....	0.0012
		II.....	0.0020
		III.....	0.0039
		IV.....	0.0061
		V.....	0.0090
		VI.....	0.0145
		VII.....	0.0217
	p)	Los predios considerados como urbano rural , que se encuentren localizados en los centros de población de las comunidades de mayor importancia y que no son utilizados a la actividad agrícola o pecuaria, se cobrarán en la zona I.	
	q)	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con	

		respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V; y dos veces más a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.	
XXIV.	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación:	
		Tipo A.....	0.0120
		Tipo B.....	0.0051
		Tipo C.....	0.0044
		Tipo D.....	0.0025
	b)	Productos:	
		Tipo A.....	0.0151
		Tipo B.....	0.0120
		Tipo C.....	0.0075
		Tipo D.....	0.0042
		El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.	
XXV.	PREDIOS RÚSTICOS:		
	o)	Terrenos para siembra de riego:	
		1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....	0.7595
		2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	0.5564

	p)	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
		más, por cada hectárea.....	\$1.50
		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
		más, por cada hectárea.....	\$3.00

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **0.80%** sobre el valor de las construcciones.

Artículo 37.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2 cuotas** de salario mínimo.

Artículo 38.- A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 10% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 65 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2016. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 20%.

Artículo 39.- Los Notarios, Fedatarios Públicos y quienes hagan sus veces, no deberán autorizar Escrituras, Actos o Contratos que se refieran a Predios Urbanos o Rústicos, sin obtener y acumular a ellos el comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la Tesorería Municipal, en que conste que el Predio o Predios a que se refiere la operación motivo de la Escritura, Acto o Contrato, se encuentran al corriente en el pago del Impuesto Predial.

En consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodatos, convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos, dicha circunstancia.



Las escrituras, contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumpla con los requisitos mencionados en los párrafos anteriores, no serán inscritos en los libros respectivos del registro público de la propiedad.

Los notarios deberán dar aviso a las autoridades fiscales cuando los predios de que se trate reporten adeudos fiscales, con independencia de no autorizar la protocolización correspondiente, bajo su absoluta responsabilidad y alcances de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir.

Artículo 40.- Los avisos y manifestaciones que deban realizarse a las Autoridades Fiscales, se harán en las formas que para tal efecto apruebe la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen.

Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de diez días a partir del día siguiente a la notificación para que se corrija la omisión, si transcurrido dicho plazo esta no es exhibida, se tendrán por no presentadas sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

Artículo 41.- Los sujetos de este impuesto deberán manifestar a la Tesorería Municipal, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días de ocurridos y si no lo hiciera se considerara para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

Artículo 42.- Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles, deberán recabar previo a la realización de este, de la Tesorería Municipal, un informe sobre los créditos fiscales que el predio en remate adeuda hasta la fecha de subasta, si de tal informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente para cubrirlo, remitiéndola de inmediato a la autoridad fiscal, para que esta extienda y entregue el recibo correspondiente al adquirente del inmueble.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única

Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 43.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera

Plazas y Mercados

Artículo 44.- El uso del suelo en el mercado Juárez causará el pago mensualmente por local de las siguientes cuotas, dependiendo de la actividad comercial de cada uno de los locatarios por la venta de:

Salarios Mínimos



I.	Juguetes y Bonetería.....	5.0000
II.	Abarrotos.....	4.4900
III.	Semillas y legumbres.....	3.0000
IV.	Jugos y Licuados.....	4.5000
V.	Frutas y Verduras.....	3.9900
VI.	Mercería.....	4.2900
VII.	Zapatería.....	4.3000
VIII.	Tiendas Naturistas.....	3.8500
IX.	Cosméticos.....	3.2000
X.	Ropa.....	3.3000
XI.	Artesanías.....	3.8800
XII.	Pollo.....	4.5000
XIII.	Comida en General.....	4.9000
XIV.	Repostería.....	4.0000
XV.	Queserías.....	4.3000
XVI.	Accesorios y artículos de telefonía celular.....	4.4900
XVII.	Carnicerías.....	6.0000
XVIII.	Lechería.....	3.2000
XIX.	Regalos.....	4.5000
XX.	Herramientas.....	4.5000
XXI.	Videojuegos.....	3.4500
XXII.	Venta de relojes.....	4.0000
XXIII.	Agua.....	4.0000
XXIV.	Plásticos.....	4.3000
XXV.	Bolsas.....	3.0000

Los locales que tengan una dimensión menor a la estipulada en la concesión (puesto dividido para dos locales), pagaran una cuota menor del 35% a lo mencionado anteriormente.

Los locales del Mercado Veracruz pagaran una cuota mensual un 40% menos a las cuotas del Mercado Juárez.

Artículo 45.- Toda persona física o moral que realice cualquier actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea en forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el giro, está obligada al pago de derechos:

I.	Los puestos en la vía pública pagarán semanalmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:	
	a)	Puestos fijos de comida general..... 2.2700
	b)	Puestos en el interior de los mercados.... 0.8600
	c)	Puestos semifijos de comida general..... 1.4000
	d)	Puestos semifijos de artículos varios, pagaran el metro cuadrado, por día..... 0.1400
	e)	Puestos ambulantes en vehículo, pagarán, por día 0.4300
	Los puestos ambulantes foráneos deberán cubrir la cuota de cobro de plaza y el permiso para la autorización de comercialización de productos en el Municipio.	
II.	Los comerciantes ambulantes que ejerzan su actividad en cualquier ramo en la vía pública, sitios públicos, incluyendo los tianguis o que acudan al domicilio del consumidor pagarán el derecho de plaza por día..... 0.2900	
III.	Los Tianguistas en puestos semifijos, pagaran, el día por metro lineal dependiendo de la actividad comercial de cada uno de los comerciantes por la venta de:	
	a)	Ropa y artículos nuevos..... 0.0900
	b)	Ropa y artículos usados..... 0.0700
	c)	Artículos de cocina..... 0.0900
	d)	Frutas, Verduras y Semillas..... 0.1400
	e)	Miel, productos lácteos y sus derivados 0.1070
	f)	Productos de temporada..... 0.1420
	g)	Artículos de cocina..... 0.0950
	h)	Artículos varios..... 0.2140
	i)	Mercería..... 0.0950

IV.	Puestos alrededor y dentro del jardín principal pagaran semanalmente		
	a)	Puestos fijos de frutas y productos comestibles	2.8500
	b)	Puestos semifijos de frutas y productos comestibles	1.0000
	c)	Puestos fijos de refrescos, nieve raspada y comestibles.....	1.7000
	d)	Puestos semifijos Refrescos, nieve raspada y comestibles.....	1.0000
	e)	Puestos fijos de comida general.....	11.0000
	f)	Puestos semifijos de comida general.....	1.5000
	g)	Frituras.....	1.4300
V.	Los comerciantes eventuales fijos y semifijos no comprendidos en las fracciones anteriores pagaran por metro lineal una cuota diaria de.....		0.1430
VI.	El uso del suelo en los días de feria municipal para puestos fijos y semifijos causara el pago por metro lineal las siguientes cuotas:		
	a)	Los puesto ubicados por la Calle Francisco I. Madero y Zacatecas.....	15.6900
	b)	Los puestos ubicados en la Calle Zaragoza pagaran dependiendo de la actividad comercial de cada uno de los comerciantes por la venta de:	
		1. Comida General.....	11.4100
		2. Artículos de Cocina.....	14.2700
		3. Artículos varios.....	14.2700
		4. Juegos inflables y de destreza.....	15.6900
	c)	Los puestos ubicados en la Calle Obregón hasta la calle Libertad pagaran dependiendo de la actividad comercial de cada uno de los comerciantes por la venta de:	
		1. Comida y dulces.....	15.6900
		2. Ropa y artículos varios.....	11.4100

	d)	Los puestos ubicados en la Calle Obregón entre las calles Libertad y Josefa Ortiz de Domínguez.....	11.4100
	e)	Los puestos ubicados en la Calle Hidalgo después del espacio asignado a productores o comerciantes locales.....	11.4100
	f)	Los puestos ubicados en la Calle Libertad pagaran dependiendo de la actividad comercial de cada uno de los comerciantes:	
		1. Terrazas.....	25.6800
		2. Bebidas Alcohólicas.....	15.6900
	g)	Los puestos ubicados dentro del Jardín pagaran dependiendo de la actividad comercial de cada uno de los comerciantes	
		Bebidas alcohólicas y exóticas.....	25.6800
		Bebidas sin alcohol.....	2.8500
		Comida general.....	14.2700
		Juegos de destreza.....	14.2700

Se podrá descontar un **15%** el pago, cuando haya sido afectado por causas climatológicas.

Sección Segunda
Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 46.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.4540** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera
Panteones

Artículo 47.- El uso de terreno de panteón municipal, causa derechos, por los siguientes conceptos:

Salarios Mínimos

I.	Sin gaveta para menores hasta de 12 años	6.0662
II.	Con gaveta para menores hasta de 12 años	12.8390



III.	Sin gaveta para adultos.....	17.1201
IV.	Con gaveta para adultos.....	22.4941

**Sección Cuarta
Rastro**

Artículo 48.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

XV.	Mayor.....	0.1564
XVI.	Ovicaprino.....	0.0934
XVII.	Porcino.....	0.1095

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos**

Artículo 49.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

XLIII.	Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, causará las siguientes cuotas:	
	kk)	Vacuno más de 1000 kg
		10.0000



	ll)	Vacuno hasta 1000 kg	5.0000
	mm)	Becerro hasta 400 kg	4.5000
	nn)	Porcino más de 170 kg	4.0000
	oo)	Porcino hasta 170 kg	3.0000
	pp)	Ovicaprino	1.2361
	qq)	Equino	1.3221
	rr)	Asnal	1.3221
	ss)	Aves de corral	0.3300
XLIV.	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por cabeza.....		0.0900
XLV.	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se causarán las siguientes cuotas:		
	cc)	Vacuno.....	0.1260
	dd)	Porcino.....	0.1000
	ee)	Ovicaprino.....	0.0800
	ff)	Aves	0.0220
XLVI.	La refrigeración de ganado en canal, causará, por día, las siguientes cuotas:		
	xx)	Vacuno.....	0.8500
	yy)	Becerro.....	0.5861
	zz)	Porcino.....	0.5861
	aaa)	Lechón.....	0.5000
	bbb)	Equino.....	0.3593
	ccc)	Ovicaprino.....	0.4373
	ddd)	Aves de corral.....	0.0075

XLVII.	La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	rr)	Ganado vacuno, incluye vísceras.....	0.9697
	ss)	Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.5456
	tt)	Porcino, incluyendo vísceras.....	0.2693
	uu)	Aves de corral.....	0.0366
	vv)	Pieles de ovinaprimo.....	0.1983
	ww)	Manteca o cebo, por kilo.....	0.0331
XLVIII.	La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	o)	Ganado mayor.....	2.5854
	p)	Ganado menor.....	1.6862
XLIX.	La matanza de aves de corral en lugares distintos al rastro, pagarán, por cada especie		0.0149
VIII.	Inspección y resellos de productos cárnicos que provengan de lugares distintos al del Municipio; siempre y cuando no exhiban el sello del rastro de origen, causará las siguientes cuotas:		
	d)	Vacuno.....	5.0000
	e)	Becerro.....	4.5000
	f)	Porcino.....	3.5000
	g)	Ovinaprimo.....	3.0000
	h)	Equino.....	1.5000
	i)	Asnal.....	1.5000
	j)	Aves de corral.....	0.3000

Sección Segunda
Registro Civil

Artículo 50.- Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

		Salario Mínimo
LV.	Asentamiento de Actas de Nacimiento...	0.5263



	La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
LVI.	Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....	0.9037
LVII.	Solicitud de matrimonio.....	3.0000
LVIII.	Celebración de matrimonio:	
	o)	Siempre que se celebre dentro de la oficina.....
	p)	Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....
LIX.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	1.0000
LX.	Anotación marginal.....	0.5021
LXI.	Asentamiento de actas de defunción.....	0.4017
LXII.	Registros extemporáneos.....	2.4800
LXIII.	Expedición de constancia de inexistencia de registro.....	0.9037
LXIV.	Otros asentamientos.....	1.2000

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera
Servicios de Panteones

Artículo 51.- Los derechos por pago de servicios de panteones, se causarán de la siguiente manera:

		Salarios Mínimos
XX.	Por inhumación a perpetuidad:	
	y)	Para menores hasta de 12 años..... 9.8371
	z)	Para adultos..... 31.1510
	aa)	Para adultos doble..... 54.6509
XXI.	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:	
	i)	Para menores hasta de 12 años..... 3.2790
	j)	Para adultos..... 8.2868
XXII.	Por reinhumaciones:	
	a)	En el mismo panteón..... 6.4650
	b)	En cementerios de las comunidades rurales por reinhumaciones a perpetuidad:
	1.	Para menores hasta de 12 años..... 3.1151
	2.	Para adultos..... 7.7403
XXIII.	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.	

Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 52.- Por este derecho, el Ayuntamiento recibirá ingresos por los siguientes conceptos y tarifas:



Salarios mínimos

LXXX	Identificación personal y de no antecedentes penales.....	1.0000
LXXX	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	1.0080
XC.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	1.9333
XCI.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	0.5485
XCII.	De documentos de archivos municipales diversos a los de la fracción XV.....	1.0246
XCIII.	Constancia de inscripción.....	0.6691
XCIV.	Certificación de actas de deslinde de predios	2.7204
XCV.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	2.1692
XCVI.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	o) Predios urbanos.....	1.8346
	p) Predios rústicos.....	2.0664
XCVI	Certificación de clave catastral.....	2.0585
XCVI	Expedición de copia del título de propiedad y documentos existentes en los archivos del predial:	
	a) Certificadas por documento hasta cinco hojas:	
	1. De antigüedad no mayor de diez años.....	3.0537

		2. De diez o más años de antigüedad..	5.2463
		3. Por cada hoja excedente.....	0.1687
	b)	Simple hasta cinco hojas:	
		1. De antigüedad no mayor de diez años.....	1.5932
		2. De diez o más años de antigüedad..	4.1083
		3. Por cada hoja excedente.....	0.4000
	c)	Cuando el documento conste de una sola hoja:	
		1. Certificada.....	1.3892
		2. Simple.....	0.3473
	d)	Cuando el documento no sea título de propiedad, una sola hoja:	
		1. Certificada.....	0.6946
		2. Simple.....	0.3473
	e)	Registro nota marginal de gravamen....	2.0000

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 53.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **4.0000** salarios mínimos.

Artículo 54.- La opinión del Ayuntamiento sobre trámite de diligencias de información ad perpetuum o dominio, independientemente de los honorarios correspondientes y gastos que cause el traslado al inmueble respectivo.

I.	Predios rústicos:		
	a)	Hasta 1 hectárea.....	6.7905
	b)	De 1 hectárea en adelante se aumentará por hectárea o	2.8215



	fracción.....	
II.	Predios urbanos, por M ²	0.0723

ARTÍCULO 55.- Por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I.	Por consulta.....	Exento
II.	Expedición de copias simples, por cada hoja.....	0.0142
III.	Expedición de copia certificada, por cada hoja.....	0.0242
IV.	Impresiones tamaño carta u oficio...	0.0242
V.	Reproducción de documento en CD:	
	De.....	0.3258
	a.....	2.0000

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

En el supuesto de que los documentos que se soliciten ya se encuentren digitalizados en medios electrónicos, de almacenamiento magnético, o publicados en los respectivos portales de transparencia, el subsidio será del 100% del costo que se causaría.

Sección Quinta
Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 56.- Los propietarios o poseedores de fincas y predios donde se preste el servicio de recolección de basura, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual del 10%** del importe del impuesto predial, que les corresponda.

Los propietarios o poseedores de fincas o predios que estén ubicadas en las principales calles donde se realice el aseo por personal de servicio de limpia de la Presidencia Municipal, estarán sujetos a cubrir una cuota adicional del **5%** del importe del impuesto predial.

Se podrán realizar convenios a particulares para la recolección de basura de forma periódica en horarios distintos a los establecidos por el servicio de limpia; estarán sujetos a cubrir el importe establecido previo acuerdo, cotización y autorización correspondiente.

Sección Sexta
Servicio Público de Alumbrado

Artículo 57.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio



público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 58.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

VII.	Levantamiento, en predios urbanos:	
	dd) Hasta 200 Mts ²	3.8160
	ee) De 201 a 400 Mts ²	4.5189
	ff) De 401 a 600 Mts ²	5.2720
	gg) De 601 a 1000 Mts ²	6.5274
	Por una superficie mayor de 1000 Mts ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de.....	0.0027
	Por la elaboración del juego de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción	12.7286
XXVIII.	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:	
	a) Terreno Plano:	
	71. Hasta 5-00-00 Has.	4.9780
	72. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	9.8914
	73. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.	15.0000
	74. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	24.3019
	75. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.	40.0000
	76. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	48.6541
	77. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	60.0000
	78. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	69.4915

		79. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	80.0000
		80. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente	1.8077
	b)	Terreno Lomerío:	
		71. Hasta 5-00-00 Has.	10.0000
		72. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	15.0000
		73. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.	25.0000
		74. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	40.0000
		75. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	60.0000
		76. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	80.0000
		77. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	100.0000
		78. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	110.0000
		79. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	140.0000
		80. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	3.0000
	c)	Terreno Accidentado:	
		71. Hasta 5-00-00 Has.	28.1179
		72. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	42.1768
		73. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.	56.2358
		74. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	98.4126
		75. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	120.0000
		76. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	158.1129
		77. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	180.0000
		78. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	210.0000
		79. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	239.0022

	80. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	4.7198
	Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción.....	12.4698
XXIX.	Avalúo cuyo monto sea de	
	qq) Hasta \$ 1,000.00.....	2.2092
	rr) De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	2.9123
	ss) De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	4.2177
	tt) De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	5.3223
	uu) De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	8.4856
	vv) De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00.....	10.8454
	Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de.....	1.7071
LXXX.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado	2.9360
XXXI.	Autorización de alineamientos.....	1.8077
XXXII.	Constancia de servicios con los que cuenta el predio.....	2.0790
XXXIII.	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	2.0585
XXXIV.	Expedición de carta de alineamiento	2.0585

XXXV.	Expedición de número oficial		2.0585
XXXVI.	Elaboración de planos por M ² :		
	a)	Arquitectónicos, planta y fachada	0.1913
	b)	Instalaciones.....	0.1913
	c)	Instalación eléctrica.....	0.1913
	d)	Cimentación.....	0.1913
	e)	Estructural.....	0.1913
	f)	Carpintería.....	0.1913
	g)	Herrería.....	0.1913
	h)	Acabados.....	0.1913

**Sección Octava
Desarrollo Urbano**

Artículo 59.- Los servicios que se presten por concepto de:

XVII.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:		
	cc)	Residenciales por M ²	0.0289
	dd)	Medio:	
		15. Menor de 1-00-00 has. Por M ²	0.0099
		16. De 1-00-01 has. En adelante, M ²	0.0167
	ee)	De interés social:	
		22. Menor de 1-00-00 has. Por M ²	0.0070
		23. De 1-00-01 a 5-00-00 has. Por M ²	0.0099
		24. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0100
	ff)	Popular:	

	16. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M ²	0.0056
	17. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0057
	Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.	
XVIII.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:	
	jj) Campestres por M ²	0.0289
	kk) Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.0321
	ll) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²	0.0299
	mm) Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas.....	0.0100
	nn) Industrial, por M ²	0.0214
	Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.	
	La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 5 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.	
XXIX.	Realización de peritajes:	
	g) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	3.3286
	h) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	4.1757
	i) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	3.3014
XL.	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística	1.4285

	municipal.....	
XLI.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M ² de terreno y construcción.....	0.0519

**Sección Novena
Licencias de Construcción**

Artículo 60.- Expedición de licencia para:

XVI.	Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicando al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos.....	1.5780
XVII.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M ² será del 3 al millar aplicando al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos.....	1.5780
XVIII.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera,	4.7341
	Mas cuota mensual según la zona:	
	De.....	0.4782
	a.....	3.4908
XIX.	Licencia para introducción y reparación, de agua potable o drenaje	11.9348
	a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento	15.0000
	b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho	11.0000
XL.	Movimientos de materiales y/o escombros...	4.6863

	Más cuota mensual, según la zona:	
	De.....	0.4782
	a.....	3.5000
VI.	Excavaciones para introducción de tubería y cableado, por metro.....	0.1000
VII.	Prórroga de licencia por mes.....	1.5780
VIII	Construcción de monumentos en panteones:	
	a) De ladrillo o cemento.....	3.0000
	b) De cantera.....	5.0000
	c) De granito.....	7.0000
	d) De otro material, no específico.....	8.0000
	e) Capillas.....	70.0000
IX.	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie, y	
X.	Derechos de autorización de fraccionamientos, condominios, subdivisiones, lotificaciones, desmembraciones y fusiones de predios,	4.7820
	Más cuota por metro cuadrado de conformidad con lo siguiente:	
	1. Predios de 0 a 400 M ²	0.0013
	2. Predios de 400 M ² a 800 M ²	0.0067
	18. Predios de 800 M ² en adelante	0.0080

	a)	Fraccionamientos populares y de interés social:	
		1. De 1-00-00 Ha. hasta 2-00-00 Ha	0.0063
		2. De 2-00-00 Has. en adelante	0.0113
	b)	Tipo medio:	
		1. De 1-00-00 Ha. en adelante	0.1770
	c)	Tipo residencial:	
		1. De 1-00-00 Ha. en adelante	0.2630
VII.	Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 al millar aplicable al costo por m ² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.		

Artículo 61.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

Sección Décima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 62.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios

No.	Giro	Salarios Mínimos
1	Abarrotes con venta de cerveza	3.4100
2	Abarrotes sin cerveza	2.3100
3	Abarrotes y papelería	3.4100
4	Accesorios para celulares	3.4100
5	Accesorios para mascotas	4.0000



6	Accesorios y ropa para bebe	4.0000
7	Aceites y lubricantes	4.4100
8	Agencia de eventos y banquetes	4.5100
9	Agencia de publicidad	5.6200
10	Agencia turística	5.6200
11	Aguas purificadas	4.5100
12	Alarmas	4.5100
13	Alarmas para casa	6.0000
14	Alimento para ganado	6.0000
15	Alquiler de vajillas y mobiliario	2.3100
16	Aparatos eléctricos	4.0000
17	Aparatos ortopédicos	3.4100
18	Art. de computación y papelería	5.6200
19	Artes marciales	5.0000
20	Artesanía, mármol, cerámica	2.3100
21	Artesanías y tendejón	2.3100
22	Artículos de belleza	3.4100
23	Artículos de fiesta y repostería	3.4100
24	Artículos de limpieza	3.0000
25	Artículos de oficina	5.0000
26	Artículos de seguridad	4.0000
27	Artículos de video juegos	5.6200
28	Artículos decorativos	3.4100
29	Artículos deportivos	2.3100
30	Artículos desechables	2.3100
31	Artículos para el hogar	3.4100
32	Artículos para fiestas infantiles	3.4100
33	Artículos religiosos	2.3100
34	Artículos usados	1.2100
35	Asesoría preparatoria abierta	5.6200
36	Autoestéreos	3.4100
37	Autolavado	4.5100
38	Automóviles compra y venta	10.0000
39	Autopartes y accesorios	3.4100
40	Autoservicio	15.0000
41	Autotransportes de carga	3.4100
42	Balneario	5.6200
43	Bar o cantina	4.5100

44	Básculas	3.4100
45	Bazar	4.0000
46	Bicicletas	3.4100
47	Billar	21.1100
48	Birriería	5.6200
49	Bisutería y Novedades	1.2100
50	Bolis, nieve	4.5100
51	Bolsas y carteras	3.4100
52	Bonetería	1.2100
53	Bordados	5.6200
54	Botanas	4.5100
55	Boutique ropa	2.3100
56	Cafetería	4.5100
57	Cafetería con venta. de cerveza	8.0000
58	Cancelería, vidrio y aluminio	5.6200
59	Cancha de futbol rápido	13.3300
60	Carnes rojas y embutidos	8.0000
61	Carnicería	2.3100
62	Carnitas y chicharrón	1.2100
63	Carpintería en general	1.2100
64	Casa de cambio	10.0000
65	Casa de empeño	7.0000
66	Casa de novias	5.0000
67	Caseta telefónica	8.4500
68	Celulares,	10.0300
69	Cenaduría	3.4100
70	Centro de Rehabilitación de Adicciones	4.0000
71	Centro de tatuaje	4.5100
72	Centro nocturno	21.0000
73	Cereales, chiles, granos	1.2100
74	Cerrajero	1.2100
75	Chatarra	5.0000
76	Chatarra en mayoría	5.0000
77	Clínica de masaje y depilación	4.5100
78	Clínica médica	25.0000
79	Comercialización de productos explosivos	6.7200
80	Comida preparada para llevar	3.4100
81	Compra venta de mobiliario y artículos de belleza	5.6200

82	Compra-venta de oro	6.0000
83	Computadoras y accesorios	3.4100
84	Constructora y maquinaria	3.4100
85	Consultorio en general	3.4100
86	Cosméticos y accesorios	2.3100
87	Cremería y carnes frías	6.7100
88	Cursos de computación	4.5100
89	Decoración de Interiores	5.0000
90	Depósito y venta de refrescos	4.5100
91	Desechables	2.3100
92	Desechables y dulcería	5.6200
93	Despacho en general	2.3100
94	Discos y accesorios originales	2.3100
95	Discoteque	13.3300
96	Diseño gráfico	3.4100
97	Dulcería en general	2.3100
98	Dulces en pequeño	1.0000
99	Elaboración de tortilla de harina	2.3100
100	Elaboración de tostadas	3.4100
101	Equipos, accesorios y reparación	6.0000
102	Escuela de artes marciales	4.5100
103	Escuela de yoga	6.0000
104	Estacionamiento	6.7200
105	Estética canina	4.4100
106	Estética en uñas	2.3100
107	Expendio de cerveza	5.6200
108	Expendio y elaboración de carbón	1.1000
109	Expendios de pan	2.3100
110	Fábricas de hielo	4.5100
111	Fantasía	2.3100
112	Farmacia con minisuper	10.0000
113	Farmacia en general	3.4100
114	Ferretería en general	5.6200
115	Florería	3.4100
116	Forrajes	2.3100
117	Fotografías y artículos	2.3100
118	Fotostáticas, copiadoras	2.3100
119	Frituras mixtas	3.4100

120	Fruta preparada	3.4100
121	Frutas, legumbres y verduras	2.3100
122	Fumigaciones	5.6200
123	Funeraria	3.4100
124	Gabinete radiológico	4.5100
125	Gasolineras y gaseras	15.0000
126	Gimnasio	3.4100
127	Grúas	4.5100
128	Guardería	4.5100
129	Hotel	15.0000
130	Implementos agrícolas	5.6200
131	Imprenta	2.3100
132	Inmobiliaria	5.6200
133	Instituciones Bancarias	15.8000
134	Jarcería	2.3100
135	Joyería	2.3100
136	Joyería y regalos	6.0000
137	Juegos infantiles	3.2000
138	Juegos inflables	5.6200
139	Jugos, fuente de sodas	2.3100
140	Juguetería	3.4100
141	Laboratorio en general	3.4100
142	Lápidas	3.4100
143	Lavandería	3.4100
144	Lencería y corsetería	3.4100
145	Librería	2.3100
146	Limpieza hogar y artículos	1.2100
147	Llantas y accesorios	5.6200
148	Lonas y toldos	4.5100
149	Lonchería y fondas con venta de cervezas	5.0000
150	Loncherías y fondas	3.4100
151	Maderería	3.4100
152	Manualidades	4.5100
153	Marcos y molduras	1.2100
154	Mariscos con venta de cerveza	7.0000
155	Mariscos en general	4.5100
156	Materiales para construcción	3.4100
157	Mercería	2.3100

158	Minisuper	7.8200
159	Miscelánea	3.4100
160	Mochilas y bolsas	2.3100
161	Motocicletas y refacciones	4.5100
162	Mueblería	10.0000
163	Muebles línea blanca	3.4100
164	Muebles línea blanca, electrónicos	7.0000
165	Muebles para oficina	6.7200
166	Naturista	2.3100
167	Nevería y paletería	4.5100
168	Nieve raspada	3.4100
169	Novia y accesorios (ropa)	3.4100
170	Óptica médica	2.3100
171	Panadería	2.3100
172	Pañales desechables	1.2100
173	Papelería en pequeño	2.3100
174	Papelería y comercio en grande	6.0000
175	Paquetería, mensajería	2.3100
176	Pastelería	3.410
177	Pedicurista	2.3100
178	Peluquería	2.3100
179	Perfumería y colonias	2.3100
180	Periódicos y revistas	2.3100
181	Pinturas y barnices	3.4100
182	Piñatas	1.2100
183	Pisos y azulejos	2.3100
184	Pizzas	4.5100
185	Plásticos y derivados	2.3100
186	Podólogo especialista	4.0000
187	Polarizados	2.3100
188	Pollo fresco y sus derivados	2.3100
189	Quesos comercio en pequeño	2.3100
190	Radio difusora	2.3100
191	Radiocomunicaciones	9.0000
192	Radiología	3.4100
193	Recarga de cartuchos y reparación de computadoras	9.0000
194	Refaccionaria general	3.8100
195	Refacciones, taller bicicletas	3.4100



196	Regalos y novedades	2.3100
197	Renta de autobús y urban	11.5000
198	Renta de mobiliario	3.4100
199	Reparación aparatos domestico	2.3100
200	Reparación de bombas	3.4100
201	Reparación de calzado	2.0000
202	Reparación de celulares	3.4100
203	Reparación de joyería	2.3100
204	Reparación de máquinas de escribir y de coser	1.2100
205	Reparación de máquinas y recarga de cartuchos de tóner	3.4100
206	Reparación de relojes	2.3100
207	Reparación y venta de muebles	5.0000
208	Repostería	4.0000
209	Restaurante-bar	9.0300
210	Restaurantes	4.6200
211	Ropa Infantil	4.0000
212	Ropa tienda	2.3100
213	Ropa usada	1.0000
214	Ropa y accesorios	5.0000
215	Ropa y accesorios deportivos	5.0000
216	Rosticería con cerveza	6.0000
217	Rosticería sin cerveza	5.0000
218	Salón de baile	20.0000
219	Salón de belleza	2.3100
220	Salón de fiestas familiares e infantiles	10.0000
221	Sastrería	2.3100
222	Seguridad	4.5100
223	Serigrafía	2.3100
224	Servicio de banquetes	5.0000
225	Servicio de computadoras	4.0000
226	Sombreros y artículos vaqueros	5.0000
227	Suplementos alimenticios	5.0000
228	Tacos de todo tipo	2.3100
229	Taller de pintura y enderezado	2.3100
230	Taller de soldadura	5.0000
231	Taller de torno	2.3100
232	Taller eléctrico	2.3100

233	Taller mecánico	2.3100
234	Tapicerías en general	2.3100
235	Técnicos	2.3100
236	Televisión por cable	15.00 00
237	Televisión satelital	15.0000
238	Tienda departamental	50.0000
239	Tintorería y lavandería	3.4100
240	Tortillas, masa, molinos	2.3100
241	Venta de carbón	2.3100
242	Venta de maquinaria pesada	5.0000
243	Venta de motores	4.5100
244	Venta de persianas	5.0000
245	Venta de plantas de ornato	2.3100
246	Venta de sombreros	3.4100
247	Veterinarias	2.3100
248	Vidrios, marcos y molduras	2.3100
249	Vinos y licores	9.0000
250	Vulcanizadora	1.2100
251	Vulcanizadora y llantera	5.0000
252	Zapatería	3.4100

**Sección Décima Segunda
Servicios de la Dirección de Transporte Público y Vialidad**

Artículo 63.- El pago de derechos relacionados con los servicios prestados por la dirección de transporte público y vialidad, no previstos en la presente Ley, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas y su Reglamento.

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

**Sección Primera
Permisos para Festejos**

Artículo 64.- Se causarán derechos por permisos para la celebración de los siguientes eventos:

VII.	Permiso para celebración de baile particulares en las comunidades.....	5.0000
VIII.	Permiso para celebración de bailes particulares en la cabecera municipal.....	6.0000

XIX.	Permiso para discoteques con música en vivo o comediantes.....	10.0000
XX.	Permiso para celebración de bailes en salón de fiesta particular, con aforo de hasta 1,000 asistentes.....	20.0000
XXI.	Permiso para la celebración de baile en salón de fiesta particular, con aforo de más de 1,000 asistentes.....	27.1971

**Sección Segunda
Fierros de Herrar**

Artículo 65.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

		Salarios Mínimos
XXII.	Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....	2.0000
XIII.	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.....	2.0000
XIV.	Por cancelación de fierro de herrar	5.7383

**Sección Tercera
Anuncios Y Propaganda**

Artículo 66.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes cuotas:

XX.	Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:	
	w) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos;	20.0000
	independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	2.0000

	x)	Refrescos embotellados y productos enlatados	14.3458
		independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	1.4346
	y)	Otros productos y servicios	4.2177
		independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	0.4219
XXI.		Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán	3.4661
XXII.		La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	0.8607
XIII.		Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles y perifoneo pagarán una cuota diaria de: Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	0.2869
XIV.		La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano y perifoneo, por evento pagará: Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	0.4018

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A
RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Arrendamiento**

Artículo 67.- Los ingresos derivados de:

I.	Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.	
II.	Renta de Plaza de Toros, por evento	
	De.....	20.0000
	a.....	100.0000
III.	Renta de Auditorio Municipal, por evento	
	De.....	20.0000
	a.....	100.0000
IV.	Por el arrendamiento de maquinaria pesada del Municipio se pagará el monto que se convenga con la Dirección de Obras Públicas, el cual deberá cubrir por lo menos el costo del combustible y del sueldo y prestaciones del operador de la maquinaria.	
V.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

**Sección Segunda
Uso de Bienes**

Artículo 68.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II



ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

**Sección Única
Enajenación**

Artículo 69.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del H. Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

**CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES**

**Sección Única
Otros Productos**

Artículo 70.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

VIII.	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:		
	o)	Por cabeza de ganado mayor	0.8000
	p)	Por cabeza de ganado menor	0.5000
		En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;	
XIX.	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;		
XL.	Fotocopiado para el público en general por recuperación de consumibles		0.0150
XLI.	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos		0.4824
XLII.	Venta de juegos de hojas para registro, que se utilicen para trámites en el Registro Civil		1.9400
LIII.	Impresión de hoja de fax, para el público en general		0.1900
LIV.	Impresión de CURP, para el público en general por recuperación de		0.2200

	consumibles	
CLV.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
MULTAS**

**Sección Única
Generalidades**

Artículo 71.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

		Salarios Mínimos
LXXXIII.	Falta de empadronamiento y licencia	10.0000
LXXXIV.	Falta de refrendo de licencia	6.5000
LXXXV.	No tener a la vista la licencia	2.0000
LXXXVI.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal	58.0000
LXXXVII.	Trabajar un giro o actividad diferente al señalado en la licencia	52.5000
LXXXVIII.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexas legales	22.0000
LXXXIX.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	o) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona	40.0000
	p) Billares y cines con funciones para adultos, por persona	30.0000
CXC.	Falta de tarjeta de sanidad, por personas	3.9348
CXCI.	Falta de revista sanitaria periódica	6.0000

CXCII.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales	6.0000
CXCIII.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público	45.0000
CXCIV.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo	3.9348
CXCV.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De.....	4.1534
	a.....	10.0000
CXCVI.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión	25.0000
CXCVII.	Matanza clandestina de ganado	19.7837
CXCVIII.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen	14.8568
CXCIX.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes,	
	De.....	45.0000
	a.....	100.0000
CC.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	24.8116
CCI.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De.....	9.8917
	a.....	20.0000

CCII.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro	23.0000
CCIII.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor.....	100.0000
CCIV.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos	9.0000
CCV.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....	1.9675
CCVI.	No asear el frente de la finca,	1.9675
CCVII.	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas	20.0000
CCVIII.	Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua	
	De.....	6.0000
	a.....	15.0000
<p>El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.</p>		
CCIX.	Por registro de nacimiento de manera extemporánea, de conformidad con el artículo 36 del código Familiar del Estado de Zacatecas.....	2.4012
	No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.	
CCX.	Violaciones al Código Urbano:	
	jjj) Por realizar obras de urbanización sin la autorización correspondiente	
	De.....	262.5000

		a.....	525.0000
	kkk	Por no ajustarse al diseño, especificaciones y calendario de obra del proyecto autorizado	
		De.....	105.0000
		a.....	210.0000
	III)	Por obstaculizar o impedir la supervisión de las obras de urbanización	
		De.....	105.0000
		a.....	210.0000
	mm	Por abstenerse de realizar los cambios o modificaciones ordenados por la Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado, cuando se han efectuado obras sin ajustarse al diseño y especificaciones del proyecto autorizado	
		De.....	105.0000
		a.....	210.0000
		Además, el infractor está obligado a cumplir con las estipulaciones y en caso de persistir en la infracción se hará efectiva la fianza;	
	nnn	Por no cumplir con la orden de suspensión de las obras de urbanización expedida por la autoridad correspondiente, cualquiera que fuera la causa para dicha suspensión,	
		De.....	525.0000
		a.....	1,050.0000
	ooo	Por celebrar cualquier acto jurídico que mediata o inmediatamente tenga la finalidad de transmitir la propiedad o posesión de lotes o predios, careciendo de la	

		autorización correspondiente,	
		De.....	262.5000
		a.....	525.0000
	ppp	Por efectuar publicidad de un fraccionamiento sin tener autorización respectiva, o teniéndola no se ajuste a las estipulaciones de ella,	
		De.....	52.5000
		a.....	105.0000
	qqq	Por modificar los términos o condiciones de venta aprobados por la Secretaria de Obras Públicas de Gobierno del Estado en perjuicio de los adquirentes de lotes o predios	
		De.....	105.0000
		a.....	262.5000
		En caso de reincidencia a las anteriores sanciones podrán ser aumentadas en un 100 %.	
XXIX.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:		
	a)	Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	
		De.....	4.9733
		a.....	35.0000
	b)	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados	
			35.0000

	c)	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado.....	6.5000
	d)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública	9.9464
	e)	Orinar o defecar en la vía pública	10.0000
	f)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	9.8372
	g)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
		22. Ganado mayor	5.0000
		23. Ovicaprino	3.0000
		24. Porcino	2.5000
	h)	Tirar basura en espacio distinto al basurero municipal.....	4.0000
	i)	Depositar basura en la calle antes del horario establecido para su recolección.....	2.7660
XXX.	Violaciones al Reglamento de Tránsito Municipal		
	1.	Modificación sin aviso de datos del vehículo	3.0000
	2.	Registro vehicular. Cancelación no tramitada	3.0000
	3.	Placas. Falta de una	1.0000
	4.	Placas. Falta de ambas	3.0000
	5.	Placas. Portación en lugar inadecuado	1.0000
	6.	Placas. Alteración de caracteres	1.0000
	7.	Placas. Portar no reglamentarias	1.0000

8.	Cambio de placas. No concuerden	5.0000
9.	Falta de Tarjeta de Circulación.	1.0000
10.	Vehículo Inadecuadas condiciones de funcionamiento	1.0000
11.	Claxon. Falta de	1.0000
12.	Dispositivos para vehículos de emergencia. Uso indebido	1.0000
13.	Vehículos. Falta de accesorios	1.0000
14.	Vehículos contaminantes del medio ambiente	3.0000
15.	Vehículos. Cristales polarizados. Uso indebido	1.0000
16.	Uso cornetas de aire	3.0000
17.	Calcomanías	5.0000
18.	Vehículos de servicio público. Caracteres, condiciones tarifa	5.0000
19.	Vehículos de carga. Condiciones y accesorios, falta de	3.0000
20.	Motocicletas. Condiciones y accesorios, falta de	1.0000
21.	Bicicletas y bicimotos. Accesorios, falta de	1.0000
22.	Remolques y similares. Condiciones y accesorios, falta de	1.0000
23.	Vehículos para transporte escolar. Accesorios, falta de	1.0000
24.	Vehículos con guardafangos, falta de aditamento protector	1.0000
25.	Conductor. Manejo negligente y/o no respetar señalamientos	3.0000
26.	Conductor. Falta de uso de cinturón	5.0000
27.	Manejo negligente. Viajar niños menores parte delantera	5.0000
28.	Conductor, violación a prohibiciones	3.0000
29.	Conductor. Circular en sentido contrario o invadir carril de contraflujo	3.0000
30.	Conductor. Aliento alcohólico del	1.0000
31.	Conductor. Estado de ebriedad, efectos de drogas enervantes o calmantes del	20.0000
32.	Conductor. Cambio de carril negligentes del	1.0000
33.	Conducir utilizando teléfono celular o cualquier tipo de audífono	5.0000
34.	Conductor. No respetar límites de velocidad	20.0000

35.	Conductor. No respetar las reglas sobre preferencia de paso de vehículos de emergencia	1.0000
36.	Circulación. Entorpecerla invadiendo intersección	1.0000
37.	Circulación. Violación a reglas en intersecciones no controladas por semáforo o agente	1.0000
38.	Circulación. Violación a reglas de preferencia en vías primarias	1.0000
39.	Circulación. Violación a reglas sobre preferencia de paso de ferrocarril	5.0000
40.	Circulación. Violación a reglas sobre rebase a otros vehículos	1.0000
41.	Circulación. Violación a reglas para cambiar de carril, reducir velocidad o detenerse	1.0000
42.	Circulación. Violación a reglas para hacer maniobras de vuelta en intersecciones	1.0000
43.	Circulación. Violación a reglas para maniobras de reversa	1.0000
44.	Luces. Violación a reglas sobre su uso	1.0000
45.	Vehículos equipados con bandas de oruga o similares, uso indebido	1.0000
46.	Motociclistas .Violación a condiciones y reglas para circular	1.0000
47.	Obstáculos al tránsito en la vía pública. Infringir la prohibición	1.0000
48.	Estacionamiento. Violación a reglas	1.0000
49.	Vehículo, descompostura del. Violación a reglas para prevenir accidentes	3.0000
50.	Reparación de vehículos en la vía pública. Violación a las reglas Sobre su prohibición	3.0000
51.	Estacionamiento en la vía pública. Violación a las reglas que lo establecen	1.0000
52.	Apartado de lugares para estacionamiento. Violación a las reglas que lo prohíben	1.0000
53.	Señales humanas. Inobservancia a las realizadas por el agente	1.0000
54.	Marcas en la superficie de rodamiento. Violación a lo que su significado expresa	1.0000
55.	Vibradores y dispositivos similares. No disminuir velocidad al aproximarse a ellos	1.0000
56.	Semáforos. Desobediencia a las reglas en luces verde y ámbar	1.0000
57.	Semáforos. Desobediencia la regla que indica hacer alto ante luz roja	5.0000
58.	Licencia vigente para conducir. Carecer de	3.0000
59.	Licencia vigente para conducir para conducir. Falta de portación	1.0000
60.	Licencia vigente para conducir. No hacerlo en el vehículo que corresponda al tipo de licencia	3.0000
61.	Permiso de aprendiz vigente para conducir. Carece de	3.0000

62.	Permiso de aprendiz vigente para conducir. Falta de portación	1.0000
63.	Servicio Público de Transporte. Violaciones a las reglas sobre su prestación	5.0000
64.	Falta de refrendo	1.0000
65.	Uso indebido de tarjetón o uso de tarjetón falsificado	5.0000
66.	Conductor. Efectuar competencias de cualquier índole en la vía Pública	20.0000
67.	Obstruir las funciones de los agentes de tránsito por parte de Conductores y peatones	20.0000
68.	Carece de taxímetro	5.0000
<p>El infractor que pague la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento del 50 %. Después de ese plazo no se le concederá descuento alguno.</p>		

Artículo 72.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

Artículo 73.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Única



Generalidades

Artículo 74.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y seguridad pública.

Artículo 75.- Por los servicios de la Oficina Municipal de Relaciones Exteriores, se aplicara la siguiente cuota para la expedición de pasaportes.....**4.2800**

**TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS**

**CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS
DESCENTRALIZADOS**

**Sección Única
Servicio de Agua Potable**

Artículo 76.- Están obligados a pagar el agua potable suministrada por el Sistema Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas (SMAPAT), los propietarios o legal poseedores de inmuebles que tengan instaladas tomas de agua.

Artículo 77.- Los propietarios de predios, lotes o casas deshabitadas, pagarán la cuota mínima mensual del tipo de usuario doméstico, a efecto de seguir manteniendo vigente su servicio.

Artículo 78.- Los usuarios del servicio de agua potable pagarán al Organismo Operador, el volumen de agua registrado mensualmente por los aparatos medidores instalados en sus predios o locales, de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.	Tarifas para Uso Doméstico:		
	a)	Servicio Medido:	
		Tarifa por m³	Tarifa máxima del Rango
		De 0 a 13 m ³	\$60.00
		De 14 a 20 m ³	\$ 90.00
		De 21 a 30 m ³	\$ 154.20
		De 31 a 40 m ³	\$ 259.20
		De 41 a 50 m ³	\$ 388.00
		De 51 a 60 m ³	\$ 531.00
		De 61 a 70 m ³	\$ 674.80
		De 71 a 80 m ³	\$ 872.00
		De 81 a 90 m ³	\$ 1,066.50
		De 91 a 100 m ³	\$ 1,280.00
		Más de 100 m ³	-----
	b)	Servicio No Medido:	
			\$ 230.00

II.	Tarifas de Uso Doméstico Rural, en las comunidades de Tocatic, La Palma, El Arenal y San Juan Atlixco:		



	a)	Servicio Medido:		
			Tarifa por m³	Tarifa máxima del Rango
		De 0 a 10 m ³		\$ 70.00
		De 11 a 20 m ³	\$ 6.60	\$ 132.00
		De 21 a 30 m ³	\$ 7.14	\$ 214.20
		De 31 a 40 m ³	\$ 7.78	\$ 311.20
		De 41 a 50 m ³	\$ 8.42	\$ 421.00
		De 51 a 100 m ³	\$ 12.00	\$ 1,200.00
		Más de 100 m ³	\$ 15.80	-----
	b)	Servicio No Medido		\$ 230.00

III.	Tarifas para Uso Doméstico Subsidiado, para pensionados y jubilados:			
	a)	Servicio Medido:		
			Tarifa por m³	Tarifa máxima del Rango
		De 0 a 10 m ³		\$ 40.00
		De 11 a 20 m ³	\$ 3.80	\$ 76.00
		En consumos de 21 m ³ en adelante y cuota fija, no se aplica el subsidio		
	b)	Servicio No Medido		\$ 230.00

IV.	Tarifas de Uso Doméstico Rural, con macro medidor, en las comunidades de San Antonio y Villarreales:			
			Tarifa por m³	Tarifa máxima del Rango
	a)	General	\$ 5.00	-----

V.	Tarifas para Uso Doméstico Construcción e Industrial			
	a)	Servicio Medido		
			Tarifa por m³	Tarifa máxima del Rango
		De 0 a 9 m ³		\$ 98.00
		De 10 a 20 m ³	\$ 12.09	\$ 241.80
		De 21 a 50	\$ 13.48	\$ 674.00
		De 51 a 100 m ³	\$ 14.82	\$ 1,482.00
		De 101 a 200 m ³	\$ 16.31	\$ 3,262.00
		De 201 a 500 m ³	\$ 17.93	\$ 8,965.00
		De 501 a 800 m ³	\$ 19.73	\$ 15,784.00
		Más de 801 m ³	\$ 21.71	-----
	b)	Servicio No Medido		\$ 300.00

VI.	Tarifas para Uso Industrial Hotelero (hoteles, auto lavados, tortillerías, lavanderías, purificadoras, fábricas de hielo, y albercas)			
	a)	Servicio Medido		
			Tarifa por m³	Tarifa máxima del Rango
		De 0 a 6 m ³		\$ 90.00

	De 7 a 20 m ³	\$ 16.00	\$ 320.00
	De 21 a 40	\$ 17.00	\$ 680.00
	De 41 a 60 m ³	\$ 18.00	\$ 1,080.00
	De 61 a 100 m ³	\$ 19.00	\$ 1,900.00
	De 101 a 200 m ³	\$ 20.00	\$ 4,000.00
	De 201 a 300 m ³	\$ 22.00	\$ 6,600.00
	Más de 300 m ³	\$24.00	-----

VII.	Tarifas para Espacios Públicos:		
a)	Servicio Medido:		
		Tarifa por m³	Tarifa máxima del Rango
	De 0 a 13 m ³		\$ 57.00
	De 14 a 20 m ³	\$ 4.40	\$ 88.00
	De 21 a 30 m ³	\$ 4.80	\$ 144.00
	De 31 a 40 m ³	\$ 6.10	\$ 244.00
	De 41 a 50 m ³	\$ 7.60	\$ 380.00
	De 51 a 100 m ³	\$ 9.70	\$ 970.00
	De 101 a 200 m ³	\$ 12.00	\$ 2,400.00
	De 201 a 500 m ³	\$ 13.00	\$ 6,500.00
	Más de 500 m ³	\$ 14.00	-----

VIII.	Tarifas para Uso Comercial, Clase A.- Tiendas de abarrotes tienda de ropa, farmacias, zapaterías, estéticas, ferreterías, mueblerías, despachos, taller mecánico, mercerías, papelerías, ciber y dulcerías		
a)	Servicio Medido		
		Tarifa por m³	Tarifa máxima del Rango
	De 0 a 10 m ³		\$ 60.00
	De 11 a 20 m ³	\$ 6.60	\$ 132.00
	De 21 a 30 m ³	\$ 7.26	\$ 217.80
	De 31 a 40 m ³	\$ 7.99	\$ 319.60
	De 41 a 50 m ³	\$ 8.79	\$ 439.50
	De 51 a 60 m ³	\$ 9.67	\$ 580.20
	De 61 a 70 m ³	\$ 10.64	\$ 744.80
	De 71 a 80 m ³	\$ 11.70	\$ 936.00
	De 81 a 90 m ³	\$ 12.87	\$ 1,158.30
	De 91 a 100 m ³	\$ 14.16	\$ 1,416.00
	Más de 100 m ³	\$ 15.58	-----
b)	Servicio No Medido		\$ 300.00

IX.	Tarifas para Uso Comercial, Clase B.- Auto servicios, restaurantes, puesto de comida, fondas, bancos, clínicas, hospitales, pastelerías, loncherías, carnicerías, frutería, cenadurías, Taller de lavadoras, cantinas, bares, billares, peleterías, cafeterías y salón de fiestas.		
a)	Servicio Medido		
		Tarifa por m³	Tarifa máxima del Rango
	De 0 a 10 m ³		\$ 95.00

	De 11 a 20 m ³	\$ 9.50	\$ 190.00
	De 21 a 30 m ³	\$ 10.50	\$ 315.00
	De 31 a 40 m ³	\$ 11.50	\$ 460.00
	De 41 a 50 m ³	\$ 12.50	\$ 625.00
	De 51 a 60 m ³	\$ 13.50	\$ 810.00
	De 61 a 70 m ³	\$ 14.50	\$ 1,015.00
	De 71 a 80 m ³	\$ 15.50	\$ 1,240.00
	De 81 a 90 m ³	\$ 16.50	\$ 1,485.00
	De 91 a 100 m ³	\$ 18.00	\$ 1,800.00
	Más de 100 m ³	\$ 19.00	-----
b)	Servicio No Medido		\$ 300.00

Artículo 79.- Los propietarios y poseedores de inmuebles que soliciten al Sistema Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tlaltenango de Sánchez Román Zacatecas (SMAPAT) la instalación de una toma de agua potable, pagarán por contrato para una toma de ½” sin incluir medidor ni material, \$1,125.00 (un mil ciento veinticinco pesos 00/100 m.n.).

Artículo 80.- Además de los pagos establecidos en el Artículo 88 de la Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Zacatecas, el Sistema Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas (SMAPAT), cobrará por los conceptos que se citan las siguientes cuotas:

		Moneda Nacional
I.	Expedición de constancias.	\$ 60.00
II.	Reimpresión de recibos.	\$ 5.00
III.	Reconexión del servicio por solicitud.	\$ 120.00
IV.	Reconexión del servicio por falta de pago	\$ 230
V.	Cambio de propietario del servicio	\$ 60.00
VI.	Por gastos de cobranza	\$ 50.00
VII.	Derechos de conexión para fraccionamientos	\$ 59,300.00
VIII.	Venta de medidor y materiales, de acuerdo a los costos de mercado.	

Artículo 81.- En lo respectivo al Fraccionamiento Santo Santiago, el cual recibe también servicio del SMAPAT, se establece que debido a la problemática con la arena que se presenta en el vital líquido y a lo complicado que representa poner aparato medidor en los hogares por tener calle de concreto y no estar visibles las tomas, permanecerá con una cuota fija de \$90.00 (noventa pesos 00/100 m.n.), hasta que se instalen equipos de medición, quedando entonces ubicada dentro de la tarifa establecida como Domestico Rural.



TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES,
SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única
Participaciones

Artículo 82.- Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única
Endeudamiento Interno

Artículo 83. Serán los ingresos que obtenga el Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón del salario mínimo general vigente en toda la República Mexicana a partir del día 1 de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n).

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa el salario mínimo general de la República, se estará al salario mínimo general vigente al 31 de diciembre de 2015.

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 281 publicado en el Suplemento 8 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.



CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 10 de diciembre de 2015

**COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
PRESIDENTE**

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. XÓCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ



2.9

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GENERAL FRANCISCO R. MURGUÍA, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2016.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 04 de noviembre de 2015, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de General Francisco R Murguía, Zacatecas, en fecha 30 de octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decrete la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2016.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- En cumplimiento a lo previsto en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio, el Ayuntamiento promovente ha radicado ante esta Asamblea Popular, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio a efecto de que en ejercicio de las potestades que nos otorga el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 119 fracción III, inciso c) tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado, nos avoquemos al análisis y dictaminación de la presente Ley, mismo que realizamos al tenor siguiente.

Los postulados contenidos en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, son considerados la piedra angular del Municipio en México. Desde el Constituyente del diecisiete a la fecha, este precepto ha sido objeto de catorce reformas, de entre las cuales, por su importancia podemos destacar las realizadas en 1983 y 1999 a través de las cuales se fortaleció la autonomía legal y hacendaria de este orden de gobierno. En esta ocasión, se logró que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, en síntesis; se cristalizó el añejo anhelo de consolidar al Municipio al dotarlo de herramientas legales para hacerse de los recursos necesarios para la prestación de los servicios públicos.



De esa manera, los ayuntamientos ahora cuentan con dos instrumentos fundamentales para allegarse de ingresos y ejercer los mismos de forma transparente y puntual. Nos referimos al presupuesto de egresos y la ley de ingresos, el primero aprobado por los ayuntamientos y la segunda, por las Legislaturas locales.

En ese tenor, las leyes de ingresos municipales se traducen en un instrumento de gran valía para los cabildos, en razón de que en las mismas deben reflejarse las fuentes de ingresos ordinarias y extraordinarias, así como aquellos recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales y los subsidios y convenios de reasignación, entre otros, leyes hacendarias que deberán ser diseñadas tomando en consideración la metodología y criterios emanados de la contabilidad gubernamental o armonización contable.

Efectivamente, un nuevo paradigma en la elaboración de las leyes de ingresos en el país, se inauguró con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de contabilidad gubernamental y la aprobación de su respectiva ley general. Ahora, como no sucedía en el pasado, los congresos locales y ayuntamientos, cada uno dentro de sus respectivas atribuciones, están obligados a desarrollar esta novedosa y útil metodología, misma que continuamente se enriquece con los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). Sin embargo, a la vez que dicha metodología constituye un elemento que fortalece la transparencia y la rendición de cuentas, se vuelve un compromiso y una gran responsabilidad para esta Representación Popular, virtud a que el proceso de análisis cada vez se torna más complejo, debido al nivel de detalle contenido en tales cuerpos normativos.

Luego entonces, no pasa desapercibido para esta Dictaminadora, que aunado a la aplicación de la nueva metodología a la que nos hemos referido líneas supra, al llevar a cabo el estudio acucioso del instrumento legislativo sujeto a estudio, se debe tomar en consideración el contexto económico que permeará para el año 2016.

En el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan la inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%, y un incremento al salario mínimo general para toda la República a partir del 1º de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n.), motivo por el cual se establece que las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2016, se cuantificarán en dicha cantidad, haciéndose la aclaración de que en caso de que el salario mínimo general para toda la República sufra un incremento en el año 2016, se estará al salario mínimo vigente al 31 de diciembre de 2015.

De igual forma, no se tendrá incremento alguno con motivo o en razón de la aprobación de la enmienda a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico al inciso a), fracción II del artículo 41, y la fracción VI, párrafo primero, del Apartado A del artículo 123; se adicionan los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, en materia de desindexación del salario mínimo, misma que en caso de aprobarse, concede en su artículo cuarto transitorio, al Congreso de la Unión, a las *legislaturas de los estados*, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales, un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Minuta, para realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso.

En ese orden de ideas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio en cuestión, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.



Bajo esta visión, el dictamen que en esta ocasión se eleva a la consideración de esta Asamblea Soberana, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta el complejo contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta entidad federativa, esta Comisión Legislativa aprueba el presente instrumento legislativo, atendiendo a las solicitudes que los ayuntamientos presentaron respecto a los incrementos a sus cuotas y tarifas, lo anterior buscando un equilibrio entre los porcentajes que permitan al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes, pero sin afectar la economía de los contribuyentes.

En aras de no gravar severamente a los contribuyentes, se estimó, en general, que en materia de **Derechos**, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros; incrementos a tasas variables en el servicio de agua potable atendiendo a las solicitudes de los ayuntamientos solicitantes y hasta en un 5% los demás derechos, excepto los importes relativos a los servicios del Registro Civil, Alumbrado Público, Servicio de Limpia y Licencias de Construcción, en virtud de que éstas últimas, además de estar tasadas en salarios mínimos, toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los ayuntamientos. En este rubro, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por lo cual, la expedición de constancias a personas en situación económica precaria que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

Por lo que ve al rubro de **Productos**, este Parlamento consideró que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentó el Ayuntamiento en su iniciativa, hasta en un 20%, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Los ingresos relativos a los **Aprovechamientos**, sufren incrementos hasta en un 20% adicional a las cuotas vigentes, en aquellos casos en que así lo solicitaron los propios ayuntamientos.

En materia de **Impuesto Predial**, algunos ayuntamientos solicitaron el incremento de las cuotas, considerando este Órgano Dictaminador que es pertinente mantener las cuotas vigentes, ante la evidente falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además, la actualización al salario mínimo general de la República Mexicana, a partir del mes de octubre de 2015. No se omite señalar, que en los casos en que los ayuntamientos así lo solicitaron, se mantiene el porcentaje de bonificación al pago anual del importe total, aplicable a los contribuyentes que paguen durante los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. De igual forma, se continúe otorgando la bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad o jubilados y pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente.

Respecto del incumplimiento del pago de impuestos, derechos productos y aprovechamientos, en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, se mantiene la tasa de recargos por mora, a razón del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacerse el pago, y del 1.5% mensual sobre saldos insolutos en los casos en que los contribuyentes obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales.

Por lo anteriormente argumentado, estimando que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica del Municipio, se propone la aprobación del presente instrumento legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente, que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GENERAL FRANCISCO R. MURGUÍA, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de General Francisco R. Murguía percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2. En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a **\$142'000,000.00** (CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas.

Municipio de General Francisco R. Murguía Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<u>Total</u>	<u>142,000,000.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>4,033,118.38</u>
Impuestos sobre los ingresos	1.00
Impuestos sobre el patrimonio	3,440,989.66
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	577,413.46
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-



Accesorios	14,714.26
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	-
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	-
Contribución de mejoras por obras públicas	-
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>4,053,650.42</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	1.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	3,688,689.57
Otros Derechos	336,166.85
Accesorios	28,793.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>20,472.40</u>
Productos de tipo corriente	7.00
Productos de capital	20,465.40
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	

	<u>133,228.13</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	133,228.13
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>295,216.83</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	295,216.83
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>133,464,306.85</u>
Participaciones	47,448,572.85
Aportaciones	49,308,204.00
Convenios	36,707,530.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>2.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:



- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.



Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.



Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el **2%** del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el **2%** del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **2%** del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el salario mínimo general de la República Mexicana, se cobrará esta cantidad en lugar del **2%** del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces el salario mínimo general de la República Mexicana.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I



IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

**Sección Primera
Impuesto Sobre Juegos Permitidos**

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

XXVI.	Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del.....	10%
XXVII.	Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del.....	10%
	y si fueren de carácter eventual, se pagará se pagará mensualmente	
	De.....	0.5000
	a.....	1.5000
XXVIII.	Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.	

**Sección Segunda
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como por la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendiera fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.



Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

- II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.
- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos; en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las empresas de espectáculos o diversiones públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo, exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;



- II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- III. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y
 - b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
 - a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.
 - b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.
 - c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;
- IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;
- V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y
- VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causarán este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y



cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 32.- Es sujeto del impuesto predial:

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- II. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;
- III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios, y
- V. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Artículo 33.- La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

Artículo 34.- La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo vigente en la República Mexicana, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento.

		Salarios Mínimos
XXVI.	PREDIOS URBANOS:	



	r)	Zonas:	
		I.....	0.0009
		II.....	0.0018
		III.....	0.0033
		IV.....	0.0051
		V.....	0.0075
		VI.....	0.0120
	s)	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se incrementará un tanto más , con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V, y dos veces más a la cuota que corresponda a la zona VI	
XXVII.	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación:	
		Tipo A.....	0.0100
		Tipo B.....	0.0051
		Tipo C.....	0.0033
		Tipo D.....	0.0022
	b)	Productos:	
		Tipo A.....	0.0131
		Tipo B.....	0.0100
		Tipo C.....	0.0067
		Tipo D.....	0.0039

		El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.	
CXVIII.	PREDIOS RÚSTICOS:		
	q)	Terrenos para siembra de riego:	
		1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....	0.7595
		2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	0.5564
	r)	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
		más, por cada hectárea.....	\$1.50
		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
		más, por cada hectárea.....	\$3.00

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.



En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 35.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor de **dos cuotas** del salario mínimo general.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 36.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 37.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

Artículo 38.- Para adquirir cualquier bien inmueble o transmitir algún derecho real, el contribuyente deberá demostrar mediante el comprobante de pago oficial o certificado expedido por la Tesorería Municipal, que el inmueble objeto de la operación está al corriente con el pago del impuesto predial y los derechos de agua.

Artículo 39.- Para los efectos de este impuesto, tratándose de escrituras públicas, los notarios públicos, jueces, corredores públicos y demás fedatarios que por disposición de ley tengan funciones notariales, deberán presentar aviso a la Tesorería Municipal de los actos o contratos en que intervengan y que resulten gravados con este impuesto, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la celebración del acto por el que se adquirió la propiedad o de aquel en el que se realice cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 34 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.



En los contratos celebrados en el territorio de la República, pero fuera del Municipio con relación a inmuebles ubicados en territorio de éste, causarán el impuesto conforme a las disposiciones previstas en la referida Ley de Hacienda Municipal.

Cuando se trate de contratos o actos otorgados a celebrados fuera del territorio de la república, o de resoluciones dictadas por autoridades extranjeras en relación con la adquisición de inmuebles ubicados en el territorio del Municipio, el pago del impuesto deberá hacerse dentro del término de noventa días hábiles contados a partir de la fecha en que surtan efectos legales en la república los actos citados, contratos o resoluciones.

Los bienes inmuebles o derechos relacionados con los mismos, con los que se realice cualquier hecho, acto, operación o contrato que genere este impuesto, quedarán afectos preferentemente al pago del mismo.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

Artículo 40.- Toda persona física o moral que realice cualquier actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea en forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el giro, está obligada al pago de derechos.

Artículo 41.- El Municipio tiene la obligación de regular toda práctica de la actividad comercial en la vía pública, ya sea en forma ambulante, o en puestos fijos y semifijos; cumpliendo con todas las normas relativas a esta actividad y aquellas disposiciones que el Ayuntamiento determine.

Artículo 42.- Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

		Salarios Mínimos
XXIX.	Puestos fijos.....	2.0000
XXX.	Puestos semifijos.....	3.0000
XXXI.	Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles, por metro cuadrado, diariamente.	0.3000
XXXII.	Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana.....	0.5000

Sección Segunda Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 43.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.5000** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.



**Sección Tercera
Rastro**

Artículo 44.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		Salarios Mínimos
VIII.	Mayor.....	0.1597
XIX.	Ovicaprino.....	0.0982
XX.	Porcino.....	0.0982

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados, salvo convenio de arrendamiento.

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos**

Artículo 45.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

		Salario Mínimo
L.	Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:	
	tt) Vacuno.....	1.9831
	uu) Ovicaprino.....	1.0000
	vv) Porcino.....	1.1770
	ww) Equino.....	1.5000
	xx) Asnal.....	1.5000
	yy) Aves de Corral.....	0.0619
LI.	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo.....	0.0030
LII.	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales por cada	

	cabeza:		
	gg)	Vacuno.....	0.1500
	hh)	Porcino.....	0.000
	ii)	Ovicaprino.....	0.0800
	jj)	Aves de corral.....	0.0200
LIII.	Refrigeración de ganado en canal, por día:		
	eee)	Vacuno.....	0.5000
	fff)	Becerro.....	0.3500
	ggg)	Porcino.....	0.3300
	hhh)	Lechón.....	0.2900
	iii)	Equino.....	0.2300
	jjj)	Ovicaprino.....	0.2900
	kkk)	Aves de corral.....	0.0044
LIV.	Transportación de carne del Rastro a los expendios, por unidad:		
	xx)	Ganado vacuno, incluye vísceras.....	0.6900
	yy)	Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.3500
	zz)	Porcino, incluyendo vísceras.....	0.1800
	aaa)	Aves de corral.....	0.0300
	bbb)	Pieles de ovicaprino.....	0.1800
	ccc)	Manteca o cebo, por kilo.....	0.0300
LV.	Incineración de carne en mal estado, por unidad:		

	q)	Ganado mayor.....	2.0000
	r)	Ganado menor.....	1.2500
VII	No causarán derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando, exhiban el sello del rastro de origen.		

Sección Segunda
Registro Civil

Artículo 46.- Los derechos por Registro Civil, se causarán la siguiente manera:

Salario Mínimo

LXV.	Asentamiento de Actas de Nacimiento.....	0.5621
	La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
	No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.	
LXVI.	Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....	1.0000
LXVII	Solicitud de matrimonio.....	2.0000
LXVII	Celebración de matrimonio:	
	q) Siempre que se celebre dentro de la oficina.....	7.0000
	r) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal	20.0000

LXIX.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta	0.9786
LXX.	Anotación marginal.....	0.6000
LXXI.	Asentamiento de actas de defunción.....	1.0000

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Servicios de Panteones

Artículo 47.- Los derechos por Servicios y uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

			Salarios Mínimos
XXI	Por inhumación a perpetuidad:		
	bb)	Sin gaveta para menores hasta de 12 años	5.0000
	cc)	Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	7.0000
	dd)	Sin gaveta para adultos.....	9.0000
	ee)	Con gaveta para adultos.....	20.0000
XXV	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:		
	k)	Para menores hasta de 12 años.....	3.0000
	l)	Para adultos.....	7.0000
XXV	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta		

Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones

ARTÍCULO 48.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

Salarios mínimos



XCIX.	Identificación personal y de no antecedentes penales.....	1.0000
C.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	0.9379
CI.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera....	2.0000
CII.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	0.4785
CIII.	De documentos de archivos municipales....	0.9570
CIV.	Constancia de inscripción.....	0.6182
CV.	Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contrato.....	8.0000
CVI.	Certificación de actas de deslinde de predios.	2.0000
CVII.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	2.0000
CVIII.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	a) Predios urbanos.....	2.0000
	b) Predios rústicos.....	1.5000
CIX.	Certificación de clave catastral.....	5.2500

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

**Sección Quinta
Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos**

Artículo 49.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

**Sección Sexta
Servicio Público de Alumbrado**

Artículo 50.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

**Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles**

Artículo 51.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

(VIII).	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:	
	hh)	Hasta 200 Mts ² 3.5000
	ii)	De 201a 400 Mts ² 4.0000
	jj)	De 401 a 600 Mts ² 5.0000
	kk)	De 601 a 1000 Mts ² 6.0000
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente..... 0.0200
XIX.	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:	
	a)	Terreno Plano:
		81. Hasta 5-00-00 Has. 4.5000

		82. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	8.5000
		83. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	13.0000
		84. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	21.0000
		85. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	34.0000
		86. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	42.0000
		87. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	52.0000
		88. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	61.0000
		89. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	70.0000
		90. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente	2.0000
	b)	Terreno Lomerío:	
		81. Hasta 5-00-00 Has.	8.5000
		82. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	13.0000
		83. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	21.0000
		84. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	34.0000
		85. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	47.0000
		86. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	69.0000
		87. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	85.0000
		88. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	97.0000
		89. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	122.0000
		90. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	3.0000
	c)	Terreno Accidentado:	
		81. Hasta 5-00-00 Has.....	24.5000
		82. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	36.5000
		83. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	50.0000
		84. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	85.5000

		85. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	109.0000
		86. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	130.0000
		87. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	150.0000
		88. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	173.0000
		89. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	207.0000
		90. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	4.0000
		Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción.....	10.0000
XC.		Avalúo, cuyo monto sea:	
	ww)	Hasta \$ 1,000.00.....	2.0000
	xx)	De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	3.0000
	yy)	De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	4.0000
	zz)	De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	5.0000
	aaa)	De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	7.0000
	bbb)	De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00.....	10.0000
		Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de.....	1.5000
XCI.		Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....	2.5000
XCII.		Autorización de alineamientos.....	2.0000
XCIII.		Constancias de servicios con que cuenta el predio.....	2.0000

CIV.	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....		8.0000
CV.	Expedición de carta de alineamiento.....		2.0000
CVI.	Expedición de número oficial.....		2.0000
CVII.	Expedición de constancia:		
	a)	De Propiedad.....	2.0000
	b)	De no adeudo.....	2.0000
CVIII.	Inscripción de documentos o resoluciones de posesión en los padrones de Catastro.....		4.0048
CIX.	Constancia de valor catastral.....		5.7372
C.	Inscripción de títulos de propiedad.....		1.3475
CI.	Anotaciones marginales.....		0.9625

**Sección Octava
Servicios de Desarrollo Urbano**

Artículo 52.- Los servicios que se presten por concepto de:

Salarios Mínimos

XLII.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:		
	gg)	Residenciales por M ²	0.0296
	hh)	Medio:	
		17. Menor de 1-00-00 has. Por M ²	0.0107



		18. De 1-00-01 has. En adelante, M ²	0.0180
	ii)	De interés social:	
		25. Menor de 1-00-00 has. Por M ²	0.0078
		26. De 1-00-01 a 5-00-00 has. Por M ²	0.0100
		27. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0100
	jj)	Popular:	
		19. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M ²	0.0061
		20. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0078
		Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.	
XLIII.		Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:	
	oo)	Campestres por M ²	0.0311
	pp)	Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.0377
	qq)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²	0.0377
	rr)	Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas.....	0.0100
	ss)	Industrial, por M ²	0.0105
		Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.	
		La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 5 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.	
XLIV.		Realización de peritajes:	

	a)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	7.0000
	b)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	8.0000
	c)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	5.0000
XLV.		Expedición de constancias de compatibilidad urbanística municipal.....	5.0000
XLVI.		Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio por M ² de terreno y construcción.....	0.5000

**Sección Novena
Licencias de Construcción**

Artículo 53.- Expedición de licencia para:

Salarios Mínimos

XL I.	Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicando al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos.....	2.0000
XLII.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M ² será del 3 al millar aplicando al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos.....	2.0000
XLIII.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera.....	5.0000
	más cuota mensual según la zona	
	De.....	0.5000
	a.....	3.5000

XLIV.		Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....	3.0000
	a)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....	7.9258
	b)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....	4.6013
XLV.		Movimientos de materiales y/o escombros.	5.0000
		más cuota mensual según la zona:	
		De.....	0.5000
	a)	3.5000
XLVI.		Excavaciones para introducción de tubería y cableado, por metro.....	0.1000
XLVII.		Prórroga de licencia, por mes.....	5.0000
XLVIII.		Construcción de monumentos en panteones:	
	a)	De ladrillo o cemento.....	0.9050
	b)	De cantera.....	1.8122
	c)	De granito.....	2.8956
	d)	Material no específico.....	4.0000
	e)	Capillas.....	45.0000
XLIX.		El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere al artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal están exentos siempre y cuando no se refiera a construcción en serie;	



L.	Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 al millar aplicable al costo por m ² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.	

Artículo 54.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **cinco veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

**Sección Décima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas**

Artículo 55.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios que otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas y Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

**Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios**

Artículo 56.- Los ingresos derivados de:

Salarios Mínimos

I.	Inscripción y expedición de tarjetón para:		
	a)	Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....	1.4040
	b)	Comercio establecido (anual).....	2.8078
II.	Refrendo anual de tarjetón:		
	a)	Comercio ambulante y tianguistas....	1.5000



	b)	Comercio establecido.....	1.0000
--	----	---------------------------	---------------

**Sección Décima Segunda
Agua Potable**

Artículo 57.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consume por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

XIII.	Casa habitación:		
	hh)	De 0 a 10 m ³	0.0800
	ii)	De 11 a 20 m ³	0.0900
	jj)	De 21 a 30 m ³	0.1000
	kk)	De 31 a 40 m ³	0.1100
	ll)	De 41 a 50 m ³	0.1200
	mm)	De 51 a 60 m ³	0.1300
	nn)	De 61 a 70 m ³	0.1400
	oo)	De 71 a 80 m ³	0.1500
	pp)	De 81 a 90 m ³	0.1600
	qq)	De 91 a 100 m ³	0.1800
	rr)	Más de 100 m ³	0.2000
XIV.	Agricultura, ganadería y sectores primarios:		
	mm)	De 0 a 10 m ³	0.1700
	nn)	De 11 a 20 m ³	0.2000
	oo)	De 21 a 30 m ³	0.2300
	pp)	De 31 a 40 m ³	0.2600
	qq)	De 41 a 50 m ³	0.2900
	rr)	De 51 a 60 m ³	0.3200

	ss)	De 61 a 70 m ³	0.3500
	tt)	De 71 a 80 m ³	0.3900
	uu)	De 81 a 90 m ³	0.4300
	vv)	De 91 a 100 m ³	0.4700
	ww)	Más de 100 m ³	0.5200
XV.	Comercial, industrial y hotelero:		
	a)	De 0 a 10 m ³	0.2200
	b)	De 11 a 20 m ³	0.2300
	c)	De 21 a 30 m ³	0.2400
	d)	De 31 a 40 m ³	0.2500
	e)	De 41 a 50 m ³	0.2600
	f)	De 51 a 60 m ³	0.2700
	g)	De 61 a 70 m ³	0.2800
	h)	De 71 a 80 m ³	0.2900
	i)	De 81 a 90 m ³	0.3000
	j)	De 91 a 100 m ³	0.3100
	k)	Más de 100 m ³	0.3400
XVI.	Cuotas fijas, sanciones y bonificaciones:		
	a)	Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a la cuota más alta, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor.	
	b)	Por el servicio de reconexión.....	2.0000
	c)	Si se daña el medidor por causa del usuario.....	10.0000
	d)	A quien desperdicie el agua.....	50.0000



	e)	A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50%, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.
--	----	---

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

**Sección Primera
Permisos para Festejos**

Artículo 58.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

		Salarios Mínimos
XII.	Bailes particulares, sin fines de lucro.....	5.0000
XIII.	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.....	10.0000
XIV.	Bailes con venta de cerveza.....	12.0000

**Sección Segunda
Fierros de Herrar**

Artículo 59.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

		Salarios mínimos
XV.	Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....	1.6200
XVI.	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.....	1.6200

**Sección Tercera
Anuncios y Publicidad**

Artículo 60.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán en el ejercicio fiscal 2016, los siguientes derechos:

I.	Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:
----	---

	a)	De bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos,.....	15.0000
		Independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse.....	1.5000
	b)	De refrescos embotellados y productos enlatados.....	10.0000
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse,.....	1.0000
	c)	De otros productos y servicios.....	5.0000
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....	0.5000
II.		Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán.....	5.0000
III.		La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días.....	2.0000
		Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.	
IV.		Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de.....	1.0000
		Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.	
V.		La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán.....	1.0000
		Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.	

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A
RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Arrendamiento**

Artículo 61.- Los ingresos derivados de arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Artículo 62.- Por arrendamiento de maquinaria y equipo del Municipio, de acuerdo a lo siguiente:

		Salarios Mínimos
LVI.	Hora de máquina retroexcavadora.....	10.8877
VII.	Hora de máquina y camión.....	12.2123

**Sección Segunda
Uso de Bienes**

Artículo 63.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

**CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS**

**Sección Única
Enajenación**

Artículo 64.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable:

**CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES**

**Sección Única
Otros Productos**

Artículo 65.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

VIII.	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:
--------------	--



	q)	Por cabeza de ganado mayor..... 0.8000
	r)	Por cabeza de ganado menor..... 0.5000
	En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;	
LIX.	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;	
L.	Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles.....	0.0100
LI.	Impresión de hoja de fax, para el público en general.....	0.1900
LII.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
MULTAS**

**Sección Única
Generalidades**

Artículo 66.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos		
CCXI.	Falta de empadronamiento y licencia...	6.0000
CCXII.	Falta de refrendo de licencia.....	4.0000
CCXIII.	No tener a la vista la licencia.....	1.9272
CCXIV.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal..	8.0000



CCXV.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	12.0000
CCXVI.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	q) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	25.0000
	r) Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	20.0000
CCXVII.	Falta de tarjeta de sanidad, por personas	2.0000
CCXVIII.	Falta de revista sanitaria periódica....	4.0000
CCXIX.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	5.0000
CCXX.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	20.0000
CCXXI.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	3.4100
CCXXII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De.....	3.0000
	a.....	15.0000
CCXXIII.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de división	20.0000
CCXXIV.	Matanza clandestina de ganado.....	10.0000
CCXXV.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	10.0000
CCXXVI.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes,	

	De.....	25.0000
	A.....	55.0000
CXXVII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	15.0000
CXXVIII.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De.....	6.0000
	A.....	15.0000
CXXIX.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	20.0000
CCXXX.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor.....	55.0000
CCXXXI.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos..	8.0000
CXXXII.	Estacionarse sin derecho en espacio autorizado.....	1.7742
CXXXIII.	No asear el frente de la finca,.....	1.7915
CXXXIV.	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:.....	20.0000
CXXXV.	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua	
	De.....	6.0000
	A.....	15.0000
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera	

	éste por fletes y acarreos.	
CXXXVI.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:	
	rrr) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	
	De.....	4.4293
	a.....	25.0000
	Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;	
	sss) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados..	25.0000
	ttt) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado	5.0000
	uuu) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....	6.5000
	vvv) Orinar o defecar en la vía pública.	8.9938
	ww) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	8.6368
	xxx) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
	25. Ganado mayor.....	3.0000
	26. Ovicaprino.....	1.5000
	27. Porcino.....	2.0000

Artículo 67.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 68.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO III OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

Artículo 69.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda Seguridad Pública

Artículo 70.- Por el servicio de resguardo con personal de la Dirección de Seguridad Pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **14.0000** salarios mínimos.

TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO



**Sección Única
Venta de Bienes y Servicios del Municipio**

Artículo 71.- Las cuotas de recuperación por venta de materiales pétreos, conforme a lo siguiente:

I.	Viaje de arena.....	11.1508
II.	Viaje de grava.....	11.1508
III.	Viaje de piedra para cemento.....	17.4179
IV.	Viaje de piedra para adoquín.....	20.9700

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES,
SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**Sección Única
Participaciones**

Artículo 72.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**

**Sección Única
Endeudamiento Interno**

Artículo 73.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS



PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón del salario mínimo general vigente en toda la República Mexicana a partir del día 1 de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n).

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa el salario mínimo general de la República, se estará al salario mínimo general vigente al 31 de diciembre de 2015.

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 248 publicado en el Suplemento 14 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de General Francisco R. Murguía deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 12 de Diciembre de 2015

**COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
PRESIDENTE**

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN



SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. XÓCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ